



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente **causa nro. 4.792/2017 (nro. Interno 221)** caratulada "**GODOY, _____, CATAORA HERNÁNDEZ, _____, MARTINEZ LEDESMA, _____ y otros s/ comercio de estupefacientes, agravado por haber sido cometido mediante la intervención de tres o más personas organizadas**" y su acumulada jurídicamente **nro. 2.262/2020 (nro. Interno 542/221)** caratulada, "**GODOY, _____ s/ transporte de sustancias estupefacientes en concurso real con el delito de violación de medidas contra epidemias**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7 de esta Ciudad, presidido por el Dr. Fernando Canero, junto con los vocales, los Dres. Enrique Méndez Signori y Germán Andrés Castelli, asistido por la Secretaria, Dra. Julieta Blanco Bermúdez, seguida a _____ **GODOY** -de nacionalidad argentina, nacido el día _____ en la provincia de Formosa, hijo de _____, con domicilio real en la _____ de esta Ciudad, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, identificado mediante el D.N.I. N° _____ y Legajo de Antecedentes de la P.F.A. 104 100.374-, a _____ **CATAORA HERNÁNDEZ** -de nacionalidad peruana, nacida el día _____ en el distrito de la Victoria, de la provincia de Lima, de la República del Perú, hija de _____ y de _____, domicilio en la calle _____ de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

esta Ciudad, identificada mediante el D.N.I. N°
____ y Legajo de Antecedentes de la P.F.A. 104 N° 100.372-
, y a ____ **MARTÍNEZ LEDESMA** -denacionalidad paraguaya,
nacido el día ____ en Santa Elena, República del Paraguay,
hijo de ____ y de ____, con último domicilio real en la
calle ____ de esta Ciudadde esta Ciudad, identificado
mediante el D.N.I. N°
____ y Legajo de Antecedentes de la P.F.A. 104 N° 100.373-

Intervienen en la presente, en representación del
Ministerio Público Fiscal, el Fiscal Adjunto, Dr. Gabriel
González Da Silva, integrante de la Fiscalía General N° 5
ante esta instancia; en ejercicio de la defensa técnica
del imputado Godoy la Dra. ClaudiaCorregidor y el Dr.
Marcelo Sciegata, Defensores Coadyuvantes de la Defensoría
General Nro. 7; en representación de la imputada Catacora
Hernández el Dr. Sergio Steizel, Defensor Oficial a cargo
de la DefensoríaGeneral Nro. 7 y en la asistencia técnica
de Martínez Ledesma, el Dr. Francisco Ursic (T° 114, F°
409 C.P.A.C.F.).

RESULTA:

I. a) Que a fs. 1147/1165 vta. de la **causa nro. 4.792/2017 (nro. Interno 221)** el Sr. Fiscalinterinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Dr. Jorge F. DiLello, requirió la elevación a juicio respecto de ____ **Godoy**, ____ **Catacora Hernández** y ____ **Martínez Ledesma**, como así también





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

respecto de *Rengifo Salas* y *González Ártica* -ambos declarados rebeldes por este Tribunal antes de la celebración del debate oral y público en estas actuaciones-, en los términos del art.

347 inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación.

En dicha oportunidad, el Fiscal sostuvo que
"*...Los hechos que se les imputa a **Rengifo Salas,**
 González Ártica, **Catacora Hernández,**
Martíncz Ledesma y Cristián Ramón Godoy consisten en haber comercializado, con habitualidad, material estupefaciente -cocaína y marihuana- al menos desde el día 6 de abril del año 2017 hasta el 28 de octubre del mismo año, en forma organizada entre ellos. Dichas sustancias eran comercializadas desde el domicilio sito en la Av. Regimiento de Patricios 1894 con salida a la calle Río Cuarto 1295 (b) -residencia de los primeros tres- y provistas por los últimos dos. Para tales fines, utilizaban los abonados telefónicos 11-4301-6707 (teléfono fijo de la vivienda de la Avenida Regimiento de Patricios), 11-4172- 5321 (Nancy Catacora Hernández), 11-2313-7305 (Carlos Rengifo Salas), 11-3105-9640 - Martínez Ledesma- y 11-4472-2835 y 116500-0421 -Cristian Godoy-..."*

Sobre la base de los fundamentos expuestos en su dictamen, el fiscal subsumió el accionar de los nombrados en el delito de comercio de estupefacientes, establecido en el artículo 5° inciso "c" de la ley 23.737, con la agravante estipulada en el art. 11 inciso "c" de la misma norma, considerando que debían





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

responder todos ellos en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal de la Nación).

b) Por su parte, en el marco de la **causa nro. 2.262/2020 (nro. Interno 542/221)**, el Dr. Ramiro González, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, requirió la elevación a juicio respecto de _____ **Godoy**, con fecha 28 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual sostuvo que "el hecho que le imputo a _____ Godoy consiste en haber transportado, el día 30 de abril del año en curso, aproximadamente a las 18:30 hs., utilizando el rodado marca Peugeot 308, condominio "AB012VG", el cual sólo poseía chapa patente trasera y en el que también se hallaba a bordo el Sr. Luis Fernando Amarilla Torres, cuatro piezas compactadas con cinta de embalar, las cuales se encontraban ubicadas debajo del asiento del acompañante, hallándose una de ellas incompleta, las cuales según el acta de apertura elaborada por la División Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad, poseían en su interior marihuana, arrojando un peso total aproximado de 2970 gramos. El transporte de dicho estupefaciente se efectuó al menos desde el momento en que dicho rodado fue observado por personal policial cuando circulaba por la calle Luna en el interior del barrio Zavaleta, hasta ser detenido en las inmediaciones de la Av. Iriarte y su intersección con la calle Luzuriaga de esta ciudad. Asimismo, en tal oportunidad también se secuestraron dos balanzas digitales de precisión, un cuchillo tipo Tramontina,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

una libreta con anotaciones en la cual se aprecian manuscritamente nombres y valores en pesos a su lado, un rollo de papel film transparente, dos rollos de cinta ancha y tres (3) teléfonos móviles marca Samsung.

Asimismo, se le imputa la violación de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo de la Nación a través de los decretos 260/20 y 297/20, mediante los cuales se dispuso la "Emergencia Sanitaria" y el "Aislamiento, Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), a efectos de impedir la introducción o propagación de la pandemia de COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo del año en curso. En este sentido, Godoy sin tener autorización para circular el día 30 de abril del año en curso, aproximadamente a las 18:30 hs., utilizando el rodado marca Peugeot 308, con dominio "AB012VG", se estaba desplazando por el interior del barrio Zavaleta de esta ciudad."

Sobre la base de los fundamentos expuestos en su dictamen, el fiscal consideró que los hechos enrostrados a _____ Godoy encontraban adecuación típica en el delito de transporte de sustancias estupefacientes en concurso real con el delito de violación de medidas contra epidemias, por los cuales debía responder en calidad de autor (conf. art. 5o, inc. C, de la Ley 23.737, arts. 45, 55 y 205 del Código Penal).

II. Con fecha 10 de julio de 2023, se dio lectura a los requerimientos de elevación a juicio





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

aludidos y, con ello, se declaró formalmente abierto el debate, celebrándose las audiencias de juicio oral y público que prevé el art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación en aquella fecha y los días 7, 14 y 28 de agosto, 11, 15, y 26 de septiembre, 2, 9, 23 y 30 de octubre, 6, 13 y 28 de noviembre y 4, 11 y 18 de diciembre del año 2023, las cuales han sido completamente grabadas en sonido e imagen e integran el acta de juicio según fue dispuesto por el Tribunal en dicho instrumento.

III. En la oportunidad prevista en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, se invitó a los imputados Cristián Ramón Godoy, ____ Catacora Hernández y ____ Martínez Ledesma a prestar declaración indagatoria, recordándoles el derecho que les asistía de negarse a hacerlo sin que ello pudiera generar presunción alguna de culpabilidad en su contra, e informándoles que el debate continuaría no obstante su negativa a realizar manifestaciones.

De ese modo y con fecha 10 de julio de 2023, el imputado **Cristián Ramón Godoy** prestó declaración indagatoria únicamente con relación a la causa N° 2262/2020 (interno N° 542).

Previo a ello, ratificó sus datos personales obrantes en el epígrafe y brindó detalles de sus condiciones de vida, refiriendo tener 30 años de edad y ser soltero. Manifestó poseer estudios secundarios incompletos, que al momento de su detención estaba trabajando en una empresa de construcción y que



#32373215#400694501#20240220164858938



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

registra una condena de tres años de prisión ensuspense en la justicia de Formosa.

Seguidamente, expuso: *"En la causa 2020, yo estaba haciendo un trabajo de mensajería, de envío, obviamente. Está acreditado ahí porque llegamos a la casa del patrón, de Fernando Amarilla, que igual a él le preguntan y él corrobora que llegamos ahí y, de ahí, pasamos a Barracas a retirar un paquete, el cual yo no tenía conocimiento de lo que era. Otra cosa es el tema de los abogados anteriores que tuve. Yo siempre pedí que se presente prueba, que presenten testigos, que presenten testigos de la requisa de ese mismo día y nunca hicieron. También se encontró un bolso con anotaciones, con manuscritos, que dice ahí la anotación, el peso, todo; y es lo cual, yo declaré de eso, que eso se lo habían olvidado y que la chica que me mandó a mí a hacer el trabajo la había olvidado y, claramente, esa no es la letra mía. Yo le sugerí a mi abogado, en ese entonces, que pidiera un calígrafo para que controle, para que se vea que la letra no es mía, pero nunca me dieron lugar a nada, nunca hicieron nada. Al momento de mi detención, por ejemplo, yo siempre colaboré. Si yo estaba al tanto, no sé, hubiese hecho otra cosa, pero al momento de mi detención, al momento que a mí me dicen que me detenga, que me estacione a un lado, yo estaciono el auto, me bajo y ahí empiezan a requisar sin los testigos. Ellos empiezan a manipular el bolso o las cosas, y estoy hablando de la Policía de la Ciudad, que fue la que me detuvo a mí. Ellos directamente empiezan a manipular eso y, después de eso, llaman a*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

los testigos. También, en el punto de encuentro de Barracas, yo había dicho, o le había pedido a mi abogado que pida las cámaras, porque hay cámaras de donde yo parto, o donde a mí me cargan las cosas, hasta donde a mí me detienen y, ahí, se ve que está mal el procedimiento. En teoría, ellos no tenían por qué haber revisado primero y después llamar a los destinos. Primero tenían que haber llamado a los testigos y después... Y a mí me gustaría que se me tenga en cuenta, porque yo pedí que declare mi señora y dos testigos más que corroboren que yo estaba trabajando ese día".

Tras ello, y a preguntas de la Dra. Corregidor, manifestó ser asmático crónico y refirió que al momento del hecho consumía marihuana y cocaína. Agregó que no realizó ningún tratamiento de rehabilitación debido a que al intentar hacerlo por intermedio del Servicio Penitenciario Federal le indicaron que no era necesario, sin perjuicio de lo cual, su pareja Daiana Ayelén Campos podía dar cuenta de su problemática, con quien se encuentra en pareja hace doce o catorce años y tiene hijos en común.

Seguidamente y frente a distintas preguntas formuladas por su defensa, expuso que uno de sus hijos padece de otitis grave o aguda y debe operarse, pero que su pareja no puede hacerlo debido a que, según expuso, "...es imposible para ella seguir el tratamiento al pie de la letra teniendo cuatro menores y cursando un embarazo estando sola. Tiene una bebé de dos años y, también, mi hija, la que le sigue a Christopher, de 10 años, Ángeles Josefina Campos, tiene un tratamiento





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

también del pulmón que se le operó y se le cortó, y el cambio de clima le afecta mucho". A ello agregó que su pareja estaba entonces embarazada de siete u ocho meses, con fecha de parto prevista para los primeros días de agosto del año 2023.

A continuación, en función de que no prestó declaración en el marco de la causa nro. 4.792/2017, se dispuso la incorporación por lectura del descargo efectuado a fojas 1085/93 de ese expediente, que se transcribe a continuación: *"niego todos los hechos, quiero aclarar que mi tía tiene una casa de comida rápida y yo trabajaba con ella haciendo pedidos. Delas escuchas se desprende que distintos clientes me solicitan comida: papas fritas, tortas, milanesas, de todo; puede verse que me piden comida. Hay una escucha de mi teléfono donde se habla de 100kg de carne, quiero aclarar que mi papá y mi tutor (que es mi abuelo) a veces me ayudan desde Formosa que tienen campo allá y me mandaban carne para que yo la venda y pueda ganar más dinero; tengo fotos que acreditan que ellos tienen campo, que los fui a visitar, y que efectivamente me mandan carne para acá. Quiero agregar, que soy consumidor y que iba al domicilio de Río Cuarto a comprar estupefacientes. Al momento del allanamiento no encontraron nada de droga, también nos trataron medio mal, a mi mujer la requisó otra mujer pero fue delante de otros hombres" y "tengo un testigo con el que trabajaba en forma particular, dado que hago trabajos de albañilería en forma privada, junto a _____ Segovia, DNI _____ que es un*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

vecino mío y puede acreditar que trabajo con él, hacemos changas y demás”.

Seguidamente, se le dio la palabra a la imputada _____ **Catacora Hernández**, quien refirió que iba a prestar declaración indagatoria.

En primer lugar, ratificó sus datos personales obrantes en el epígrafe y abundó acerca de sus condiciones de vida. Indicó que su núcleo familiar propio se compone de cinco hijos: Roberto Francisco, Rosa Consuelo, Juan Jesús y Antonella Abigail Contreras Catacora y Eugenio Giancarlo Contreras Catacora -de 23, 21, 17, 14 y 11 años de edad, respectivamente-.

Indicó que cursó sus estudios primarios, secundarios y universitarios en la República del Perú, estos últimos en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, tratándose de una Licenciatura de Maestra Jardinera; y que en este país se desempeña como maquilladora profesional y cosmetóloga.

Añadió que se domicilia en _____ de esta Ciudad y que no ha sido procesada en ninguna otra oportunidad.

De seguido, declaró: *“quería responder preguntas que me haga mi defensor y contarles la persona que soy. Quería comentarles sobre mis hijos, que tengo cinco hijos, el mayor estuvo en la UBA, pero ahora está trabajando porque se casa el 10 de agosto. Tengo una hija que tiene 21 años que es ex misionera de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y estudia abogacía en la UAI. Tengo un hijo de 17 que está en el secundario y es muy curioso,*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

es muy inteligente. Tengo una hija de 14 años que está en el Instituto Zacarías, en el primer año que está cursando. Tengo mi hijo, el más chiquito, que estudia en la Escuela 19. Ellos son el motor de mi vida, son mis tesoros. Gracias a ellos he podido convertir mi vida en una mejor calidad para poder subsistir en adelante, como se debería hacer. Quería contar que, también, tuve la oportunidad de poder participar en un convenio del Ministerio de Justicia y la empresa Farmacity, el cual me dieron capacitaciones donde me gradué como maquilladora y manicurista profesional. Este sector de las capacitaciones es muy importante en mi vida porque no sólo cambian mi vida, sino también la de mis hijos. En las capacitaciones me hacen sentir bastante persona, gracias a ellos puedo ayudarme a curar algunas heridas emocionales que tengo y poder seguir subsistiendo. Me dieron herramientas de trabajo donde, hoy en día, estoy trabajando, como efectiva, en Farmacity Look. Es donde, hoy en día, puedo trabajar y me siento una 'Chica Look', de haber podido recibir todas estas capacitaciones. No solamente esas capacitaciones donde me enseñan qué productos son, a realzar la belleza propia de las personas, sino a sentirme gente y a romper esas etiquetas que yo había formado, que a una exconvicta no le daban trabajo. La realidad es que pude cambiar mi vida. También le quiero contar que asumí al dejar las drogas y pude estar en una iglesia. Estoy en una iglesia, la cual es un estilo de vida, no es solamente una religión. Pude bautizarme y pude, hoy en día, ver la vida totalmente diferente, donde todo lo malo que hice, hoy en día



#32373215#400694501#20240220164858938



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

puedo usarlo en forma positiva para poder ayudar a los miembros de la Iglesia, y a no miembros también, donde soy líder y hago reuniones para poder ayudar a gente que pasaron por circunstancias parecidas a las mías. Quería también decirles que todo esto me lleva a poderdarme cuenta de cómo estuve comprometida con unapersona que amaba tanto y no sé cómo pude lograr hacerlas denuncias en la OVD, porque lo denuncié cuatro veces. No me quiero justificar, pero sí decir que en ese momento estaba muy enamorada. Me uno a él por motivos de que tuve una violación después de tener mi compromiso con mi primera pareja, me viola y salgo embarazada de mi hija que tiene, hoy en día, 14 años. De esta manera, en una iglesia, conozco a _____ Enrique González Artica, que es mi expareja también, mi segunda expareja, y puedo vivir con él en la avenida Patricios de una manera que al principio parecía muy linda, pero los pensamientos eran míos, de querer tener una familia con él, se mostraba muy buenapersona en el momento de ser padre porque jugaba con mis hijos, pero lamentablemente, cuando no hacía lo que quería, esta persona hace violentaba muchas veces me dejó tirada en el piso y, por las denuncias del 1911, pude llegar a la OVD. Fue difícil denunciarlo, pero después me rompió el brazo y lo volví a denunciar. Lamentablemente siempre volvía con él. La tercera denuncia es cuando ya me veo muy enredada y donde no quiero ir a altas horas a hacer cosas que él me obligaba a hacer, pero yo no lo veía de esa manera, yo en ese momento lo amaba y pensé que debía estar bien, pero cuando ingreso a trabajar a Farmacity con





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

el Ministerio de Justicia, y también en la iglesia, puedo darme cuenta que tengo que sacar cosas de mi pasado para poder crecer y volver a ser una buena persona. Hoy en día, yo me considero una buenapersona, una buena madre, sobre todo mis hijos, cuandome dicen que soy su heroína. Todo lo puede uno en Cristo, la gente puede cambiar y aprender y, sobre todo, el aprendizaje te hace ver de diferente manera la vida. El darte cuenta de los errores que uno ha cometido a veces es para poder mejorar, no todos lo hacen, pero esta es la parte de la historia de mi vida que quería compartirla con ustedes”.

Tras ello, el Dr. Steizel le preguntó a qué edad ingresó al país, a lo que respondió: *“más o menos a los 25 años. Vine acompañada con Juan Jesús Contreras Jiménez y vine embarazada. Quería cambiar mi vida, tener algo mejor”,* para luego consultarle por las equivocaciones de su vida a las que hizo referencia, a lo que contestó: *“sí, me equivoqué mucho. Mi primera pareja era borracha y yo solo quería tener a alguien a mi lado. Cuando me meto con la segunda pareja, ya me habían violado. No me excuso, pero tenía cosas raras en la cabeza y consumo marihuana. Luego, cuando me conozco con _____, empiezo a consumir cocaína, pero era solamente la primera, él quería que yo tome junto con él, pero, una vez que tomábamos la primera, él se tomaba todo porque le gustaba mucho y yo quería complacerlo, en ese tiempo lo amaba mucho. Y, bueno, hice cosas malas, porque no solamente lo agradaba a él en casi todo, si teníamos que ir a algún sitio, yo iba con él, si tenía que hacer, yo lo acompañaba. Sí,*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

tenía que ser cualquier cosa, en ese tiempo solo quería agradarlo. Si tenía, incluso, que vender mi cuerpo, en ese momento no lo veía mal, solo quería agradar y quería que él no se vaya de mi lado, quería que esté con nosotros”.

Seguidamente, su defensa le preguntó cómo fue la última denuncia que hizo en la OVD, a lo que respondió: *“de las cuatro denuncias que tengo, la primera me rompió el brazo, la segunda me quedé ensangrentada, la tercera fue porque me hacía cosas muy dolorosas y la última denuncia, fue cuando me estrelló contra la reja y el policía que vino, uno de los policías, me dijo que un día me iba a sacar en una bolsa negra y que los chicos que estaban ahí mirándome ‘¿dónde iban a quedar señora?, ¿hasta cuándo?’ me dijo, y esas palabras quedaron grabadas en mí y, el siempre escuchar en mi cabeza ‘mamá, no le pegues a mamá’. De esta manera, la Iglesia y Farmacity me ayudaron también a tener ayuda psicológica. Fue algo que sacó la venda de mis ojos y pude darme cuenta que en la iglesia puedo ser perdonada y puedo reivindicarme a la vida. Hay una segunda oportunidad, Farmacity confió en mí, yo trabajo para, con cada centavo que me están pagando, poder retribuir a la oportunidad que me dieron y, sobre todo, que para Dios no hay nada imposible. Es el amor a mis hijos el que me eleva a poder seguir creciendo”.*

Al preguntarle su defensor en qué consistía ser una “Chica Look” de Farmacity, contestó: *“ser una ‘Chica Look’ consiste en ser maquilladora, en saber sobre qué colores tiene la forma de las fijaciones*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

desde el rostro, en conocer lo que es fragancias, maquillaje, colores y realzar la propia belleza de la persona, no solamente en maquillaje, también en cremas y, también, todo lo que es fragancias. Nosotros brindamos, no vendemos, no despachamos. Nosotros vendemos momentos donde las personas puedan sentirse agradables. Farmacity nos dio una capacitación en el museo donde era el penal de mujeres, en la avenida Humberto 1°, por medio del Ministerio llego ahí. Me dijeron que no me iban a pagar, hace mucho tiempo, pero bueno, que iban a dar comida. Bueno, yo iba, al principio, por eso, porque me quedaba hasta el último para que una de las señoritas me diera la bandeja. Ahí me capacitaron y la verdad que las chicas, lasgerentes que capacitan, me hicieron sentir bien. Al principio solo era por la comida, pero después me esmeré por poder aprender, porque me dijeron que me levantara cinco minutos antes y me arreglara, y quevea la forma en cómo me visto, cómo hablo, cómo me paro, porque yo era una maquilladora. De esa manera, pude cambiar en mi barrio y también con mis hijos. Luego, fui capacitándome hasta llegar a graduarnos. Deesta manera, pude agarrar herramientas para podertrabajar y ya no cuidar coches. Yo cuidaba coches y, bueno, después de esto pude empezar a trabajar a Farmacity, nos dijeron que nos iban a contratar pordos meses. Yo, antes de esto, vendía ropa. Incluso, cuando fue el allanamiento en mi casa, encontraron muchas maletas llenas de ropa, de camisas, de remeras, de pantalones; tenía frascos con berenjena, porque yo vendía esas cosas, vendía milanesas, vendía papas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

fritas, también vendía postres, o hacía que alguien me haga los postres y yo los revendía. Ser una 'Chica Look' era mi meta y lo logré. Después de esos dos meses, de hacer manicure, me enseñaron a vender y mi gerenta me retribuyó, que fue mucho para mí, eldecirme que yo era un monstruo en ventas y que había aprendido. De esa manera, cumplí mi sueño de poder llegar a ser una 'Chica Look'. Hoy en día, sigo siendouna 'Chica Look' y sigo aprendiendo. Trabajo enFarmacity, en los salones look".

Tras ello, a pedido del Dr. Steizel, se dio lectura al descargo efectuado a fojas 927/931, fragmento que se transcribe a continuación: "voy ahacer un descargo y no voy a responder preguntas del Juzgado. Yo no vendo droga, he consumido, tengo a mi pareja que es consumidor activo, ____ Enrique González Antica. Mi error es dejarlo que consuma en mi casa, yo lo hice porque sino él se iba y consumía en otro lado y nunca sabía dónde estaba. Entonces, ahoraél se encierra en el cuarto y consume sin que loschicos lo vean. Yo siempre supe que él consumía,siempre entran algunos amigos a la casa y consumen con él. Jean me cuenta que hacen una 'vaquita' entre todos los amigos, ponen plata todos juntos y, después,alguno va a comprar las sustancias y se las reparten entre ellos. Jean no tiene celular, entonces a vecesme pide que utilice mi teléfono o que se lo dé a élpara hacer llamado o hablar con otras personas y yo a veces no quiero, pero cedo debido a que tengo miedoque se enoje, que me pegue, ya que yo ya fui víctimade violencia de género. Ya lo denuncié en el pasado





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

por haberme pegado, incluso me han asignado un botón de pánico. Quiero pedir mi excarcelación, o en su defecto que se me conceda el arresto domiciliario. Quiero recalcar nuevamente que yo jamás vendí estupefacientes, que fui consumidora, me pueden hacer el estudio médico que quieran para acreditar ello. También quiero reflejar que 'Myriam Torta', quien se encuentra agregada a mi lista de contactos de celular trabaja de repostera y vende tortas. En cuanto a otro contacto de mi agenda de teléfono, 'Salomón Tacuri', es una persona a quien yo le compro pantalones y shorts para luego revender en la feria de Parque Lezama".

Del mismo modo, a instancias del Dr. Steizel, se dio lectura a la ampliación de su descargo, obrante a fojas 943/948, transcribiendo a continuación el fragmento pertinente: "quiero aclarar algunas cosas, hacer mi descargo y no voy a responder ahora preguntas del Juzgado. La droga que estaba en mi casa no era mía. Yo sé que mi marido es consumidor, y yo creía que él compraba para repartir entre sus amigos, pero no me imaginaba que podía estar haciendo otras cosas. Yo no sé si él vende, pero esa droga que encontraron no me pertenece. Si es cierto que hice algunas llamadas a algunos amigos de él porque a veces uno quiere quedar bien con su pareja, para no ser despreciada, para que no se enoje, y sobre todas las cosas para que me dé más cariño, me haga sentir útil. Jean siempre se sale con la suya, ya no me pega, pero sabe cómo hacer para que yo haga lo que me pide, sabe manejarme perfectamente, en todo sentido. Si yo me negaba a



#32373215#400694501#20240220164858938



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

hacer lo que me pedía, me decía que no servía para nada, que había otras mujeres mejores, me despreciaba, y por eso en algunas situaciones, para evitar toda esa situación es que yo accedía a sus pedidos. Los maltratos físicos por parte de mi pareja comenzaron hace 4 años, cuando yo vivía en Coronel Salvadores intersección con la calle Azara, me zamarreaba, me pegaba. Un día determinado, en una de las tantas peleas y golpes que me propiciaba, me cansé e hice por primera vez la denuncia en la Comisaría 30a de la Policía de la Ciudad. Otro día también recuerdo que volví de la casa de sus abuelos y, al llegar a mi casa, él no estaba, yo entré y me quedé dormida, al tiempo llega él, me toca timbre y yo no le respondía porque me había quedado dormida. Ese día tardé en abrirle la puerta, se enojó y, cuando logré abrirle al despertarme me pegó en la cara. Ese mismo día también fui a denunciarlo a la Comisaría 30a de la Policía de la Ciudad, hace cuatro años también. Después con posterioridad a esa denuncia, hubo una nueva que hice también en la misma comisaría, en donde directamente me asignaron un botón antipánico, hace tres años aproximadamente. Lo que ocurrió aquel día fue que me pidió que destinemos nuestro dinero a comprar droga, yo le dije que no, discutimos, y me pegó una trompada en la cara que me hizo derramar sangre y manchar incluso la pared de mi casa. Después de este último episodio estuvimos un tiempo separados, un mes, y me presenté de nuevo en la Comisaría 30a de la Policía de la Ciudad, para entregar el botón antipánico y volví con él. Desde que volvimos a la fecha, ya viviendo en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

la Av. Patricios 1894, esquina Río Cuarto 1295, hubo nuevos episodios de violencia, donde también intervino en la Comisaría 30a, vinieron varias veces a mi casa, entraban y lo sacaban de los pelos, pero al tiempo él retornaba a mi casa y volvíamos a lo mismo de siempre. La última vez que me pegó de manera violenta fue el 4 de noviembre del año pasado, a partir de ese entonces trato de hacerle caso en todo para no volver a la situación de agresión extrema. Me puede llegar azamarrear o empujarme levemente o gritarme muy fuerte, pero mientras le haga caso no me pega. Incluso cuando cumplo con lo que me dice me besa, me acaricia, me da mimos, y eso me gusta. También quiero decir que hace más de un año y medio que no consumo y me pueden hacerlos estudios que quieran, sufrí mucho al dejar pero la realidad es que se puede. Fumo tabaco esporádicamente y nada más. A mí no me importa tener una persona viciosa al lado, en definitiva él es bueno, lo único que me interesa es conformar una familia, que mis hijos tengan un padre, vivir todos en el mismo lugar, etcétera. Quiero decir que de los legajos de escuchas telefónicas hay una llamada en la cual yo llamo a mi hija y le digo que guarde la bolsa gris donde están todas mis cosas, eso no se refiere a droga, se refiere a cosas más de valor, tal como un reloj y dinero. Las conversaciones de las tortas se refieren a tortas de verdad, yo se las compro a varias personas y después las vendo. En un momento hago referencia a 10kg de turrón, y quiero decir que eso realmente son turrones peruanos que también vendo yo, en ningún momento me refiero a eso como droga. Me dedico a cocinar y vender



#32373215#400694501#20240220164858938



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

comida, y también en algunas oportunidades le compro comida más barata a otros para luego revenderla. Tengo incluso pedidos de tortas para noviembre de distintas personas que me piden que les fabrique una torta, para sus hijos, familiares, etcétera. A veces también compro ropa usada y la revendo. Por último, quiero decir que soy una muy buena madre y que no vendo estupefacientes".

Todo lo transcripto -a lo cual se dio lectura- fue ratificado por ____ CatacoraHernández.

Finalmente, y a preguntas del Sr. Fiscal General, acerca de desde cuándo trabajaba en Farmacity y si continuaba haciéndolo actualmente, la imputada respondió: *"sí, estoy trabajando todavía aún en Farmacity, voy a cumplir ya cinco años. Yo tengo un contrato y soy efectiva de trabajadora, estoy en blanco, hasta que me jubile".* Luego, la inquirió acerca de hace cuánto tiempo había dejado de vivir con su expareja, a lo que contestó: *"él iba y venía y yo siempre lo aceptaba. Después que salgo del penal veo otra perspectiva y, bueno, iba y venía, seguía yendo y viniendo; y, cuando ingreso a Farmacity y, luego, a la Iglesia, es donde hace cuatro años estoy bautizada, es donde ya puedo tener más fuerzas y convicciones para sacar cosas de mi pasado y cerrar etapas. En una de las etapas está sacarlo a él".*

Preguntada por el Fiscal para que dijera si las denuncias eran anteriores a que ingresara al penal o si hubo alguna posterior, dijo: *"sí, hubo una después de que salí del penal, cuando estaba*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

trabajando en Farmacity y ya estaba también en la Iglesia".

Con ello, se dio por concluida la declaración de ____ Catacora Hernández y se le dio la palabra a ____ **Martínez Ledesma.**

El nombrado ratificó sus datos personales obrantes en el epígrafe, e indicó que tenía 34 años de edad, que se desempeñaba como remisero -mediante las aplicaciones Uber y Didí-, y que no posee antecedentes.

En punto a su declaración indagatoria expresó que no iba a declarar y que era su deseo remitirse al descargo efectuado a fojas 1089/93, que se transcribe a continuación: *"de las escuchas telefónicas se puede ver que yo quería viajar a Paraguay y antes de irme iba a poner unas rejas en mi casa, para que no me entre nadie cuando me iba. También se puede ver que compraba combustible a mi cuñado que ellos venden de unos barriles que tienen en un depósito, no sé de dónde lo sacan, pero es más barato. En una escucha que surge del día 21/09/17, una conversación que yo pedí un préstamo a un chico que va a la agencia de remises, le pedí la suma de diez mil pesos (\$ 10.000), y después le hacía un pago diario de \$520, y nos cobran un 30% de intereses, que en 25 días son \$13.000. Al día de hoy sigo pidiendo préstamos y a veces pido para algún vecino. Por otro lado, en una de las escuchas, surge que digo 'ESO', pero no me refiero a nada raro, es una forma de hablar que yo tengo. Hay otra escucha del día 14/9/17, donde yo estoy hablando con un amigo mío de unas pastillas abortivas que le quería comprar*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

a una amiga 'oxaprost', que si se fijan tienen esos fines, no es que estaba comprando droga. Quiero agregar que, en el procedimiento, la policía cuando entró a mi casa, me secuestraron nueve teléfonos celulares y yo tenía la suma de once mil pesos que había juntado para seguir pagando el auto que me secuestraron, que todavía lo estoy pagando en cuotas. Cuando ingresaron a la casa mi señora estaba mirando TV con uno de mis hijos en brazos y tenía el control remoto en una mano, y al ingresar le dijeron que tire lo que tenía en la mano al piso y ella les dijo que era el control del televisor, que si lo tiraba se iba a romper. Pero después de que entraron hablamos bien con ellos" y "Quiero aportar los datos de un testigo, que es el dueño de la agencia de remises para la que yo trabajo, se llama _____ DNI

_____ y sus datos los aporté a fojas 1064 vta. También quiero aportar a otro testigo llamado _____ DNI _____, domiciliado en Cochabamba 1276, piso 1° "A" teléfono 11-3331-5382".

IV. A continuación, se escuchó a los testigos convocados al debate, cuyas declaraciones -como ya se ha mencionado- han quedado registradas en formato audiovisual. En efecto, brindaron su testimonio: Edgardo Fabricio Amaya (7/8/2023), Leonardo Gabriel Aranda (7/8/2023), Juan Daniel Puebla (14/8/2023), Muriel Fernanda Carabajal (14/8/2023), Matías Emmanuel Sánchez (14/8/2023), Pablo Ezequiel Ramírez (14/8/2023), Pablo Rodolfo Olariaga Nuñell (14/8/2023), Federico Santiago Cañedo (28/8/2023), Emiliano Jesús





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Lema (28/8/2023), Rodolfo Gustavo Magrassi (28/8/2023), Franco Agustín Servin (28/8/2023), Hernán Ramón Aníbal Machado (28/8/2023), Jorge Alberto Kurtz (11/9/2023), Jorge Richard Orosco Martínez (11/9/2023), Fernando Daniel Castro (11/9/2023), Álvaro Tomás Ocampo Peve (11/9/2023), Fulvio Walter Paradela (11/9/2023), Leandro Carlos Vadell (11/9/2023), Sergio Muñoz (15/9/2023), Remeberto Hernández Pérez (26/9/2023), Flavia Noelia Moreno (2/10/2023), Emmanuel Soler Coll (9/10/2023), Federico Raúl Tártara (9/10/2023), Eduardo Ernesto Zafran (23/10/2023), Gastón Alejandro Forbes (23/10/2023), Milton León Melendres (30/10/2023), Edy León Melendres (30/10/2023), Mauricio Gabriel Benítez (6/11/2023) y Daiana Ayelén Campos (6/11/2023).

V. Luego de que tuviera lugar la prueba testimonial, el Tribunal ordenó la incorporación por lectura de las siguientes piezas procesales:

a) Respecto de la causa **4.792/2017 (nro. Interno 221) -:**

1. Actas de detención (fs. 3, 4, 620; 655; 656; 657 y 718).
2. Actas de secuestro (fs. 5/6 y 14/15).
3. Plano (fs. 7).
4. Nota del Departamento Laboratorio Químico Pericial de la Policía de la Ciudad adjuntando acta de apertura y planilla de cadena de custodia del material estupefaciente secuestrada a Gabriel Conde y Guillermo Senra (fs. 91/95).
5. Notas de la División Investigaciones de la Comisaría Comuna 4 de la Policía de la Ciudad de Buenos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Aires, junto con los soportes ópticos aportados (fs. 65, 71; 98; 161, 252, 264; 272/276; 285/286, 312, 344/345, 360/361, 410/412, 553/555, 588/590, 979 y 1015).

6. Vistas fotográficas obtenidas en las tareas de investigación realizadas (fs. 110/111, 114/115, 129/131, 134/137, 148/149, 153/154, 190/194, 318/319, 324/325, 331/333, 359, 370, 374, 404/405, 454/vta., 461/462, 479/480, 490/492 y 541/542).

7. Planos de los lugares investigados y allanados (fs. 120, 133, 488, 623; 660 y 721).

8. Constancia de instrucción que se impulsó el sistema Gestión de Administración Policial -GAP- (fs. 139).

9. Planilla extraída de la página "Telexplorer" (fs. 140).

10. Constancia de fs. 160.

11. Informe del Registro Nacional de las Personas (fs. 143/146 y 966/967).

12. Informes de la empresa "Telefónica Móviles Argentina S.A. -Movistar-" (fs. 180/183, 231 y 425). También, de la prestataria Telecom Personal S.A. (fs. 320/321, 441/442).

13. Transcripción de las escuchas de las líneas intervenidas (fs. 198, 200, 205, 211/212, 227/228, 233/234, 237/238, 243, 249, 303/304, 311, 314, 316, 326/327, 335/336, 341, 343, 349/350, 357, 365/367, 376, 382/388, 394/397, 401/402, 407/408, 444/448, 450/452, 456/457, 468, 471/473, 476, 482/484, 494/496, 499/501, 503/505; 507/510, 514/516, 518, 520/521, 525/529; 531,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

533, 536/537, 546/547, 549/551, 574, 577/578, 582, 584/586, 1000/1001, 1003 y 1007/1009).

14. Nota de Análisis y requerimiento (fs. 252).

15. Nota de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, junto con soporte óptico (fs. 261/262, 271, 426/427, 1032 y 1053).

16. Soportes ópticos aportados por la Oficial 1° Muriel CARABAJAL en sus declaraciones a fs. 317 y 540.

17. Fotografías obtenidas de los perfiles de "Whatsapp" y la red social "Facebook" (fs. 370, 404/405, 477).

18. Planilla obtenida del Registro de la Propiedad Automotor (fs. 399 y 463)

19. Soporte óptico aportado por la Oficial Carabajal, obrante a fs. 543.

20. Actas de allanamiento y secuestro (fs. 618/619, 652/654 y 715/717).

21. Inventario de vehículos (fs. 624 y 722).

22. Actas de lectura y notificación de derechos (fs. 626/628, 662/664, 675/677, 689/691 y 724/725).

23. Vistas fotográficas (fs. 629, 630, 665, 678, 692, 726, 727, 733 y 741/743).

24. Informes médico legal (fs. 632, 667, 680, 694, 729, 910, 911 y 912).

25. Informes sociales realizados en sede policial (fs. 633, 668, 681, 695, 699, 700, 730, 938 y 1028/1029).

26. Informes de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 156, 636/638, 669/670, 682/684,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

696/697 y el obrante en el incidente de excarcelación de GONZÁLEZ ÁRTICA).

27. Informes del Registro Nacional de Propiedad Automotor (fs. 642/643; 734/735 y 908/909).

28. Actas de apertura y test de orientación (fs. 753/754, 755/756 y 1083).

29. Copia de los billetes secuestrados (fs. 757/896).

30. Informes de los arts. 26 y 41 del Código Penal (fs. 672; 686; 905 y 907).

31. Planillas de cadena de custodia (fs. 95 y 978).

32. Soportes ópticos correspondientes a las escuchas de los teléfonos intervenidos.

33. Muestras del material estupefaciente secuestrado en autos.

34. Efectos y documentación reservados en Secretaría (cfr. fs. 1198/1199).

35. Certificaciones agregadas a fs. 99 y 216 de los autos principales.

36. Entrevista realizada por el Ministerio de Justicia a la encartada _____ CatacoraHernández,
disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/este-trabajo-me-dignifico-y-me-hizo-sentirme-persona>

37. Los certificados de antecedentes de los imputados Godoy, Catacora Hernández y Martínez Ledesma de fecha 26 de abril, 18 de abril y 5 de mayo de 2023 respectivamente.

38. Los informes socioambientales de los imputados Godoy, Catacora Hernández y Martínez Ledesma





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

de fecha 5 de diciembre de 2022 (obrante en el incidente de arresto domiciliario N° CFP2262/2020/TO1/7), y del mes de abril de 2023 respectivamente.

39. El DVD marca "Verbatim" aportado por la División Análisis de Inteligencia Informática relativo al peritaje efectuado el 19/4/17 sobre los celulares secuestrados a Senra y Conde (fs.172/173) y lo que surge de la nota del 24 de abril de 2023 al respecto.

40. El CD obrante a fs. 262 aportado por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, digitalizado e incorporado al Sistema LEX 100.

41. El CD obrante a fs. 543 aportado por la Oficial Carabajal (v. fs. 317 y 543) digitalizado e incorporado al Sistema LEX 100.

42. Las agendas secuestradas en el domicilio de la calle Río Cuarto 1295 de esta Ciudad (fs. 1198/1199).

43. Los oficios y correos electrónicos de Gendarmería Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria y Policía Federal y de esta ciudad de - todos ellos digitalizados e incorporados al Sistema LEX 100- de fechas 18 de abril, 13 de abril, 14 de abril y 20 de abril de 2023 respectivamente, mediante los cuales informan los datos de toda denuncia que consteen sus registros (presencial, anónima o por medio telefónico o informático) vinculada a conductas en infracción a la ley 23.737 entre los años 2016 y 2017, en los siguientes domicilios de la Ciudad Autónoma de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Buenos Aires: Necochea 1490, Río Cuarto 1295 o Regimiento de Patricios 1894.

44. Correo electrónico y legajos digitales remitidos por la Oficina de Violencia Doméstica, incorporados al Sistema LEX 100 en fecha 13 de abril de 2023, en donde constan todas las denuncias efectuadas ante el organismo por la Sra. ____ Catacora Hernández, titular de DNI ____, a saber: legajo 6432/2012; 6049/2015; 1012/2018; y 2059/2019.

45. Informe Técnico elaborado por la División Análisis de Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad, respecto de los celulares secuestrados a Guillermo Senra y Gabriel Conde, junto con un soporte óptico (fs. 172/175).

46. Informes realizados por la Sección Descentralizada Criminalística Comuna 4 respecto a los rodados secuestrados (fs. 744/747 y 748/751).

47. Informe Pericial Nro. 88.809 realizado por la División Análisis de Drogas de Abuso de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 1076/1084).

48. Informe Pericial Informático elaborado por la División Análisis de Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad, junto al disco externo aportado.

49. Informe técnico incorporado al LEX 100 en fecha 15/02/2023 (fs. digital 1275); incluida acta de apertura (art. 392, CPPN).

50. Los peritajes practicados a los imputados Godoy (incorporado en la causa 2262/2020), Catacora Hernández y Martínez Ledesma por el Cuerpo Médico Forense en los términos del artículo 78 del Código





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Procesal Penal de la Nación, de fechas 25 de abril, 3 y 4 de mayo de 2023 respectivamente -medida de instrucción suplementaria N° 3-.

51. El peritaje practicado por las autoridades de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fecha 16 de junio de 2023, juntamente con el correo electrónico de fecha 23 de junio del corriente, que contiene el link de descarga del resultado de las pericias, la cual versa sobre los teléfonos secuestrados en el presente expediente, en virtud de que el informe efectuado por la División Análisis de Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad, da cuenta de que dicho organismo no pudo acceder al contenido de los dispositivos identificados con los números: 3, 4, 8, 9, A1, A5, A10, A11, A12, B4, B2, C1, C4, C5, C6, C7 y C9. -medida de instrucción suplementaria N° 6-

b) Respecto de la **causa 2.260/2020 (nro. Interno 542/221)** :

1. Acta de detención y notificación de derechos y garantías de GODOY.
2. Acta de secuestro.
3. Vistas fotográficas de los elementos secuestrados.
4. Plano del lugar donde se realizaron las tareas.
5. Vistas fotográficas de la vivienda.
6. Acta circunstanciada.
7. Acta de lectura de derechos de GODOY.
8. Fotografías de _____ GODOY.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

9. Informe social del imputado realizado en la dependencia policial.
10. Informe médico perteneciente a GODOY.
11. Vistas fotográficas de la fachada del domicilio sito en Almirante Brown 1476 y 1478 de esta ciudad.
12. Informe de la Dirección Nacional de Migraciones.
13. Actas de apertura y análisis presuntivo ley 23.737, incorporadas con fecha 01/05/2020 y 23/06/2020.
14. Actas de allanamientos del 1° de mayo de 2020, correspondiente a los domicilios de la avenida Almirante Brown 1478, de esta ciudad (actuaciones incorporadas al sistema LEX en fecha 15/05/2020).
15. Plano del lugar allanado (actuaciones incorporadas al sistema LEX en fecha 15/05/2020).
16. Vistas fotográficas (actuaciones incorporadas al sistema LEX en fecha 15/05/2020).
17. Acta de constancia de filmación del allanamiento (actuaciones incorporadas al sistema LEX en fecha 15/05/2020).
18. Certificación actuarial del 4 de septiembre de 2020 (en despacho firmado y subido al LEX en igual fecha).
19. Libreta con anotaciones que fue secuestrada en el marco del sumario policial N° 451/20 (incorporada al sistema Lex 100 en el Legajo de Investigación N°6 con fecha 24/06/2020).
20. Informes aportados por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico relativo a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

GODOY que obran agregados al Sumario Policial N° 331/20 (incorporado al sistema Lex 100 con fecha 5/08/20).

21. Informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor correspondiente al rodado marca Peugeot dominio "AB012VG" (actuaciones incorporadas al sistema LEX en el Legajo de Investigación N°6 en fecha 25/08/2020).

22. Sumarios N° 331/20 y 408/20, labrados por División Operaciones del Área Metropolitana Norte de la Policía Federal Argentina (incorporados al sistema Lex100 en el Legajo de Investigación N°6 con fecha 5/08/20 y 10/09/20).

23. Muestras del material estupefaciente secuestrado en autos.

24. Efectos y documentación reservados en la Secretaría del Tribunal.

25. El correo electrónico enviado por el Ministerio de Salud el 4 de abril de 2023 (e incorporado al Sistema LEX 100 el 11 de abril de 2023) y el oficio electrónico judicial enviado por la Jefatura de Gabinete del Ministro de la Nación de fecha 17 de abril de 2023 (e incorporado al Sistema LEX 100 en esa misma fecha).

26. El informe de la empresa "TELECOM PERSONAL FLOW" de fecha 13 de abril de 2023 (e incorporado el 14 de ese mismo mes y año) respecto a la remisión de los listados de llamadas entrantes y salientes correspondientes a los abonados de los equipos móviles secuestrados, desde el período comprendido entre el 01/03/20 al 1/06/20.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

27. El informe de la empresa "TELEFÓNICA/MOVISTAR" de fecha 18 de abril de 2023 (e incorporado el 18 de ese mismo mes y año) junto con el adjunto en formato "Excel" respecto a la remisión de los listados de llamadas entrantes y salientes correspondientes a los abonados de los equipos móviles secuestrados, desde el período comprendido entre el 01/03/20 al 1/06/20.

28. El informe de la empresa "CLARO" de fecha 18 de abril de 2023 (e incorporado el 19 de ese mismo mes y año) respecto a la remisión de los listados de llamadas entrantes y salientes correspondientes a los abonados de los equipos móviles secuestrados, desde el período comprendido entre el 01/03/20 al 1/06/20.

29. Informe pericial nro. 94.483, efectuado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina (incorporado al sistema Lex en el Legajo de Investigación N° 6 con fecha 22/09/20).

30. Informe pericial N° 373/2020 realizado por la División Pericias Telefónicas de la Superintendencia Federal de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Policía Federal Argentina, junto con los DVD's acompañados (incorporado al sistema Lex en fecha 03/09/2020).

31. Informe pericial realizado por el Dr. Andrés Zubryzicki del Cuerpo Médico Forense respecto de _____ Godoy en los términos del artículo 78 del Código Penal de fecha 25 de abril de 2023 (incorporado al sistema LEX 100 en esa misma fecha).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

32. Informe pericial realizado por la División Análisis Informático de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires respecto de los celulares: **1)** un teléfono SAMSUNG modelo SM-J1610, n° de IMEI desconocido, con tarjeta SIM n° 8954079144291827717 con el logo de la empresa Movistar; **2)** un teléfono marca SAMSUNG modelo SM-J510MN, número de IMEI359460071281920, con tarjeta SIM n°89543431119126317874, con logo de la empresa Personal;

3) un teléfono con marca desconocida, modelo desconocido, número de IMEI desconocido al encontrarse dañada la etiqueta de datos.

33. Informe pericial realizado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria respecto de un DVD que contiene la extracción forense del contenido del celular secuestrado en autos (marca Samsung, modelo GSM SM-J610G_DS GALAXY J6 PLUS de propiedad de Luis Fernando Amarilla Torres).

VI. Finalmente, el día 13 de noviembre de 2023 y en la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, se dio inicio a la discusión final siendo que en esa jornada y las sucesivas se escucharon los alegatos de las partes. Corresponde destacar, una vez más, que el contenido de aquéllos ha sido íntegramente grabado, por lo que sólo se precisarán aquí las partes sustanciales.

a) En su alegato, **el Dr. Gabriel González Da Silva representante del Ministerio Público Fiscal**, indicó que, en base a los testimonios oídos durante el debate y las pruebas que fueron recabadas e





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

incorporadas por lectura, podía tener por acreditada la comisión de los hechos que fueron materia de debate.

En primer lugar, tuvo por probado el hecho imputado a _____ Godoy -con relación a la causa nro. 2262/2020- consistente en haber transportado el 30 de abril de 2020, aproximadamente a las 18.30 horas, cuatro piezas compactas con cinta de embalar, las cuales se ubicaban debajo del asiento del acompañante -hallándose una de ellas incompleta- las cuales, según el acta de apertura labrada por la División Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad, poseían en su interior marihuana, arrojando un peso aproximado de 2970 gramos. Ello, utilizando el rodado marca Peugeot 308 dominio ABO12VG el cual sólo poseía la chapa patente trasera, en el cual también se encontraba a bordo el Sr. Luis Fernando Amarilla Torres.

Agregó que el transporte de la sustancia había sido llevado a cabo con conocimiento de los imputados -acorde a la actitud que demostraron al momento de la detención, efectuando indicaciones mentirosas en cuanto a la procedencia del vehículo- y que, además, ya había tenido comienzo de ejecución, por cuanto el rodado ya se encontraba circulando cuando fue observado por personal policial, precisamente cuando circulaba por la calle Luna en el interior del barrio Zavaleta, hasta ser detenido en las inmediaciones de la Av. Iriarte y su intersección con la calle Luzuriaga de esta Ciudad.

Mencionó que, además del material estupefaciente, también se hallaron en el interior del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

vehículo dos balanzas de precisión, un cuchillo tipo tramontina, una libreta con anotaciones donde se aprecian manuscritos, nombres y valores en pesos a su lado, un rollo de papel film transparente, dos rollos de cinta ancha y tres teléfonos celulares marca Samsung.

Añadió que a ____ Godoy también se le imputa la violación de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo de la Nación a través de los Decretos 260/20 y 297/20, mediante los cuales se dispuso la emergencia sanitaria y el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) a efectos de impedir la introducción o propagación de la pandemia de Covid-19, declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de ese año.

En ese sentido, sostuvo que Godoy, sin tener autorización para circular, ni motivo valedero alguno para hacerlo -pues no se había verificado una situación de necesidad que lo obligara a desplazarse indefectiblemente- fue sorprendido circulando sin permiso a bordo del rodado Peugeot 308 por el interior del barrio Zavaleta de esta ciudad, ello en las circunstancias de tiempo y lugar anteriormente detalladas.

De seguido, el Fiscal General analizó la declaración indagatoria prestada por el imputado -desechando los extremos allí argüidos-, y merituó las declaraciones brindadas por los testigos de concepto Mauricio Gabriel Benítez y Daiana Ayelén Campos.

Luego, ponderó las declaraciones vertidas en el debate por el preventor Emmanuel Soler Coll y el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

testigo Federico Raúl Tártara, como así también las manifestaciones brindadas por Franco Rubén Báez en sede policial -cuya declaración fue incorporada por lectura al debate-.

También se refirió a los dichos de Gastón Forbes y Eduardo Néstor Zafrán -quienes habían participado de diligencias en el domicilio de Godoy- respecto de los cuales, indicó que más allá de lo declarado, sus manifestaciones se referían a procedimientos que no tienen incidencia en el hecho que tuvo por probado, debido a que el vehículo había sido hallado en circulación, con el imputado sobre él, de modo que consideraba que el hecho imputado constituía un hecho puntual, categórico e instantáneo.

De seguido, el Fiscal enumeró la prueba documental incorporada por lectura al debate, y realizó las consideraciones pertinentes al respecto, haciendo especial hincapié en que el resultado no positivo del allanamiento tampoco incidía en la consumación del delito.

En función de todo ello, tuvo por probada la materialidad del hecho y la autoría por parte de Godoy, señalando que no existen causales de justificación ni permisos legales respecto del nombrado.

Así, afirmó que los hechos materia de imputación respecto de ____ Godoy encuentran adecuación típica en el delito de transporte de sustancias estupefacientes en concurso ideal con el delito de violación de medidas contra la epidemia en calidad de autor (arts. 5 inc. c ley 23.737, 46, 55 y 205 C.P.).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

En ese sentido, afirmó que no compartía el concurso real por el cual había sido requerida la elevación a juicio, por considerar que más allá del bien jurídico que se pretende tutelar en cada uno de los tipos penales, en el caso puntual, el motivo por el cual Godoy violó la disposición para evitar la propagación de la pandemia fue para trasladar el estupefaciente.

Con relación al delito de violación de las medidas para propagar la epidemia, hizo mención a algunos precedentes jurisprudenciales y citas doctrinarias vinculados a tipicidad de la conducta, la aplicabilidad de una ley penal más benigna en caso de leyes temporales, y los delitos de peligro abstracto, para afirmar la constitución del tipo penal en el caso concreto.

En cuanto a las pautas mensurativas de la pena, el Sr. Fiscal tuvo en cuenta los derechos del niño, considerando que Godoy es padre de varios hijos, circunstancia valoró simultáneamente como atenuante - respecto de la situación de sus hijos y la vulnerabilidad de su pareja- y como agravante, en el entendimiento de que Godoy continuó realizando maniobras delictivas, a pesar de sus antecedentes. Además, como agravante, ponderó las circunstancias del hecho, las cuales indicó que daban cuenta de que el acto de transporte se realizaba con el fin de vender el estupefaciente, y fue dicha voluntad lucrativa que lo llevó a trasgredir las normas que prohibían todo tipo de circulación.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Con ello, el fiscal dio por culminada su exposición respecto de dicha causa, señalando que el pedido de pena lo efectuaría en forma conjunta al final de su exposición; tras lo cual, pasó a analizar las cuestiones relativas a la causa nro. 4792/2017 (interno nro. 221).

Allí, acusó a ____ Catacora Hernández, ____ Martínez Ledesma y ____ Godoy por el hecho consistente en haber comercializado con habitualidad material estupefaciente

-cocaína y marihuana- al menos desde el 6 de abril de 2017 hasta el 28 de octubre del mismo año, en forma organizada entre ellos. Refirió que dichas sustancias eran provistas por Martínez Ledesma y Godoy y comercializadas por Rengifo Salas, González Artica y Catacora Hernández desde el domicilio ubicado en la Avenida Regimiento Patricios 1894 con salida a la calle Río Cuarto 1295.

Consideró que, para tales fines, utilizaban los abonados nro. 114-301-6707 -teléfono fijo de la vivienda ubicada en la Avenida Regimiento Patricios-, nro. 114-172-5321 -teléfono de Nancy CatacoraHernández-, nro. 112-313-7305 -teléfono de RengifoSalas-, nro. 113-105-9640 -teléfono de Martínez Ledesma- y nros. 114-472-2835 y 116-500-0421 -teléfonos de ____ Godoy-.

Sostuvo que, a diferencia de otros casos, la actividad atribuida fue detectada a través del contenido de las conversaciones obtenidas mediante las intervenciones telefónicas, y quedó además convalidada





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

con las tareas investigativas que realizó el personal policial.

Consideró que, a partir de tales pruebas, se pudo establecer que los encausados se dedicaban al comercio de estupefacientes, para lo cual hacían ingresar al inmueble a los compradores y allí realizaban el intercambio de estupefacientes por dinero.

Dijo que a partir de las intervenciones telefónicas de las líneas aludidas pudo identificarse que Godoy y Martínez Ledesma, quienes residían en inmuebles lindantes en la calle ____ y 1490 de esta ciudad y eran socios entre sí, proveían de material estupefaciente a Catacora, Rengifo Salas y González Artica -estos dos últimos rebeldes-.

Manifestó que del teléfono fijo nro. 4301- 6707 instalado en la vivienda de Río Cuarto 1295 y Regimiento Patricios -en el cual residía ____ Catacora Hernández- surgieron diversas comunicaciones de relevancia que evidencian la comercialización de estupefacientes. Para dar sustento a ello, hizo alusión a diversas transcripciones de comunicaciones telefónicas de las líneas telefónicas intervenidas.

Sobre este punto, destacó el rol predominante de Catacora Hernández y descartó que se comercializaran productos alimenticios, indicando que la mención de alimentos era la forma en la que se mencionaba la droga, lo cual concluyó a partir de que las comunicaciones se desarrollaban en cualquier tipo de horario -sobre todo a la tarde y también a la noche- y de las precarias condiciones de la vivienda -que surgen





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

de las vistas fotográficas que obran en el expediente-, señalando que de allí surge que no había una disposición que permitiera cocinar al por mayor.

A continuación, el Fiscal abordó los dichos vertidos por los imputados en sus respectivas declaraciones indagatorias, luego de lo cual, valoró las declaraciones testimoniales vertidas por los testigos Edgardo Fabricio Amaya, Leonardo Aranda, Juan Daniel Puebla, Muriel Fernanda Carabajal, Matías Emanuel Sánchez, Pablo Ezequiel Ramírez, Pablo Olariaga Nuñell, Santiago Cañedo, Emiliano Jesús Lema, Rodolfo Gustavo Magrassi, Hernán Aníbal Machado, Jorge Alberto Kurtz, Jorge Richarad Orosco Martínez, Fernando Daniel Castro, Ocampo Peve, el Comisario Walter Paradela, Leandro Vadel, y Sergio Muñoz.

Luego, efectuó consideraciones en torno a la prueba documental incorporada y a los discos compactos de los cuales surgían comunicaciones telefónicas de interés. En particular, hizo referencia a los informes de extracción de los celulares, la transcripción de escuchas telefónicas, las filmaciones de Godoy y Catacora Hernández, las actas de detención de Senra y Conde, el acta de secuestro, el acta de apertura y test orientativo vinculado a los envoltorios incautados a Senra y Conde, el Sumario Nro. 3607 del Área de Investigaciones de la Comisaría Cuarta sobre las investigaciones de Río Cuarto 1925 y Regimiento Patricio 1894 donde se determinó quiénes eran sus ocupantes, las vistas fotográfica del sumario de fojas 125 y fs. 162, el sumario de fs. 221 y 253, y todo lo vinculado con notas e informes agregados a fs. 275,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

276, 285, 286, 298/412 de transcripciones telefónicas. También, las actuaciones obrantes a fs. 429, 452, 465, 590 y 618/619, que guardan relación con el allanamiento de la calle Necochea nro. 1488 -donde vivía Martínez Ledesma- y nro. 1490 -donde vivía Godoy- y el acta de allanamiento de la calle Río Cuarto 1295 con comunicación con Regimiento Patricios 1894 de fs. 652. Luego mencionó en detalle todo lo secuestrado y el pesototal que arrojó la droga incautada.

En función de todo ello, consideró que había un pleno dominio del hecho por parte de Nancy Catacora Hernández, Javier Martínez Ledesma y Cristian Ramon Godoy e incluso de quienes hoy están rebeldes.

Refirió que quedaba claro, por el tono de las conversaciones telefónicas interceptadas, que Martínez Ledesma y Godoy eran quienes proveían la droga -junto con Rengifo Salas y posiblemente también Artica- y que Nancy Catacora Hernández era quien la vendía, más allá de la actividad que éstos también efectuaban en torno a la compraventa, y que todos tenían el dominio del hecho.

Aseveró que no encontró causales eximentes de responsabilidad, causas de justificación ni otras que pudieran eximirlos de culpabilidad de acuerdo a los informes médicos elaborados.

Consideró que todos los encausados intervinieron en un grado de connivencia, ya que, más allá de que hubiera comunicaciones particulares con cada uno, todos tenían una interrelación entre sí, en donde se iban comprando y vendiendo, en donde algunos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

vivían juntos y otros al lado, todo lo cual permitía acreditar la intervención de tres o más personas.

De tal modo, refirió que los hechos imputados encontraban adecuación típica en el delito de comercio de sustancias estupefacientes previsto en el artículo 5°, inciso "c" de la ley 23.737, con el agravante estipulado en el artículo 11 inciso "c" de la misma norma para lo cual debían responder todos en calidad de coautores.

En cuanto a las pautas mensurativas de la pena, valoró que _____ Catacora Hernández no registra antecedentes penales, que tiene escolaridad completa en Perú, que cursó estudios relacionados con la carrera de maestra de infantes y que, según los dichos de los testigos de concepto, se está reinsertando en la sociedad y se encuentra trabajando en Farmacity. También, ponderó que tiene hijos menores a su cargo.

Sin embargo, puntualizó la pena prevista para el delito y que no consideraba que la disposición fuese inconstitucional por una violación al principio de proporcionalidad, ni creía que este principio pudiera habilitar al Tribunal a imponer un quiebre en el mínimo de la escala penal, pues las penas establecidas por el legislador hallan fundamento en los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de lucha contra la droga.

A ello adicionó que no se trataba de una actividad de comercio al menudeo, sino que se trataba de una verdadera venta de drogas, lo cual debía





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

considerarse una conducta grave que merece ser reprimida con pena de prisión.

En relación con _____ Martínez Ledesma, consideró que aquél no registra antecedentes penales, que se encuentra en pareja hace 13 años, que tiene dos hijos menores, que posee un maxikiosco y estudios primarios completos y que manifestó haber tenido un consumo problemático de alcohol y cocaína entre los 22 y los 28 años de edad.

Por todo ello, solicitó al Tribunal que al momento de dictar sentencia se condene a _____ Catacora Hernández a la pena de seis años de prisión y al pago de la multa de 120 unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes - artículo 5 inciso "c" de la ley 23.737- con el agravante del artículo 11 inciso "c" de la misma norma.

Respecto del imputado Javier Federico Martínez Ledesma, solicitó al Tribunal que se lo condene a la pena de seis años y seis meses de prisión y al pago la multa de 200 unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes - artículo 5 inciso "c" de la ley 23.737- con el agravante del artículo 11 inciso "c" de la misma norma.

Finalmente, respecto del imputado Cristián Ramón Godoy, con relación a la causa 2262/2020 (interno N° 542) solicitó se lo condene a la pena de seis años de prisión y al pago de la multa de 200 unidades fijas, accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de transporte de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

estupefacientes en concurso ideal con el de violación a las medidas dispuestas contra la epidemia en calidad de coautor -artículos 45, 54, 5° inciso "c" de la ley 23.737 y 205 del Código Penal de la Nación-.

Refirió que por este hecho puntual valoraba la época en la que cometió el hecho y la cantidad de droga secuestrada.

Por otro lado, respecto del hecho de la causa N° 4792/2017 (interno N° 221), solicitó que se condene a Cristián Ramón Godoy a la pena de seis años y ocho meses de prisión y al pago de la multa de 200 unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes -artículo 5° inciso "c" de la ley 23.737- con el agravante del artículo 11 inciso "c" de la misma norma.

Destacó que toda vez que Godoy registra, además, la causa FRE 11183/19 del Tribunal Oral de Formosa, en la que se le impuso una pena de ejecución en suspenso por el delito de falsificación de documentos, requería que se unifique esa condena con la aquí solicitada, que se revoque la condicionalidad impuesta y que, en definitiva, se lo condene a ____ Godoy a la pena única de 13 años de prisión, al pago de la multa de 400 unidades fijas, accesorias legales y costas.

Por lo demás, solicitó se proceda al decomiso y posterior destrucción del material estupefaciente secuestrado en autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 23.737 y que se les dé a los demás elementos secuestrados el destino que corresponda





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

-artículos 23 del Código Penal de la Nación y arts. 522, 523 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

b) Tras ello, formuló su alegato el Dr. Sergio Steizel, Defensor Público Oficial, en representación de _____ Catacora Hernández.

El defensor planteó, inicialmente, la violación de la garantía de su defendida de ser juzgada dentro de un plazo razonable, anticipando que era su deseo adherir en forma anticipada a los fundamentos que expresaría -en ese mismo planteo- la defensa de Cristián Ramón Godoy, pues lo fundamentaría con mayor extensión.

Sobre ese punto, el Dr. Steizel señaló el tiempo que demandó el proceso, las fechas de los actos procesales salientes de la causa, y aunque describió los problemas que afronta el fuero para el tratamiento de las causas, dejó a salvo que ello no puede operar en perjuicio de su asistida.

En ese sentido, destacó que, en el caso en particular, la irrazonabilidad de la demora impacta de forma más grave pues la historia de vida de su defendida ha tenido un cambio rotundo a partir de la presente causa. En ese sentido, indicó que la causa no reviste complejidad que amerite la demora señalada, pues se trata de un presunto caso de venta de estupefacientes, de modo que fue el comportamiento del Estado y de las autoridades judiciales en su conjunto lo que determinó que el plazo de tramitación se extendiera irrazonablemente.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Señaló la normativa internacional y nacional que recoge la garantía de los imputados de ser juzgados en un plazo razonable, y citó antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Almonacid Arellano y otros vs. Chile) y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Mazzeo", "Ekmedjian", "Simón" y "Mattei").

En definitiva, el Dr. Steizel solicitó al Tribunal que reconozca la violación de la garantía de su asistida de ser juzgada en un plazo razonable.

En segundo lugar, el Defensor Público afirmó que el Ministerio Público Fiscal no acreditó debidamente la acusación formulada.

En esa línea, indicó que si bien en la casa ubicada en la calle Río Cuarto esquina con Avenida Patricios de esta Ciudad, existía efectivamente un constante ingreso y egreso de distintas personas con material estupefaciente entre sus manos, no se pudo constatar la existencia del comercio. Por el contrario, indicó que Catacora Hernández a lo largo de sus declaraciones relató que, con su entonces pareja González Artica, compraban y consumían estupefacientes, y a la vez, los repartían entre un grupo de conocidos, para lo cual compraban la droga entre varias personas y, quienes componían ese grupo, lo retiraban de su domicilio, en pequeñas dosis para su consumo personal.

En ese aspecto, indicó que la conducta descripta debe ser subsumida en el artículo 14, inciso 2° de la ley 23.737.

Sostuvo que lo expuesto encuentra respaldo probatorio con las declaraciones brindadas por el personal policial interviniente, es decir los testigos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Amaya, Aranda, Carabajal, Sánchez, Ramírez, Olariaga Nuñell, Cañedo, Lema y Magrassi, respecto de las cuales recordó los aspectos más salientes.

Añadió, además, que de las intervenciones telefónicas realizadas sobre cinco líneas durante seis meses no existe ninguna comunicación en la que se hable de dinero. Al respecto, agregó que si bien existen varias conversaciones en donde a Catacora se le dice que van a pasar en minutos y que ella les responde que pasen y que se utilizaron eufemismos relacionados con comida, no se ha descartado que la nombrada efectivamente se dedicara a vender alimentos.

Por otra parte, se refirió a una comunicación entre Godoy y su asistida, donde sí se habla de un monto -"2, 3 o 4 y que lo conseguía a 7"-, aclarando que ello no hace más que reforzar la hipótesis defensiva, en torno a que Catacora Hernández compraba estupefacientes y que los compartía con conocidos y amigos.

Con relación al secuestro de las balanzas, el nylon y los cuchillos en la casa de su asistida, sostuvo que ello no permite mantener la presunción fiscal en torno al comercio de drogas. En esa línea, citó el fallo "Rossi" de este Tribunal en punto a la corroboración de los dichos de la imputada con las constancias de la causa con relación a la comercialización de estupefacientes.

En resumen, indicó que el Ministerio Público Fiscal no pudo acreditar, con el grado de certeza que se requiere para arribar a una sentencia condenatoria, que su defendida haya comercializado drogas.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

En otro sentido, y en forma subsidiaria, afirmó que, cuanto menos, existe una duda en punto a la hipótesis brindada por su asistida, la que aparece comprobable dentro del universo de pruebas y por lo tanto solicitó que se aplique la máxima del beneficio de la duda a favor de Catacora Hernández, contenida en el artículo 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

Posteriormente, el Dr. Steizel formuló un planteo subsidiario relacionado con la existencia de una causa de justificación, un estado de necesidad, justificante o exculpante.

En efecto, señaló que al caso se aplica el artículo 34 inciso 3° del Código Penal empero también en subsidio -por ser un estamento posterior en la teoría del delito- la figura del artículo 34 inciso 2° del Código Penal -necesidad exculpante-, dado que no puede serle exigida a Catacora la comprensión de la antijuridicidad por hallarse reducido el ámbito de su autodeterminación.

En esa dirección, recordó que su asistida sostuvo desde un primer momento que las cosas que hizo, los llamados telefónicos en los que intervino y las conversaciones que mantuvo y, en definitiva, la entrega de estupefacientes en la modalidad antes aludida, fue por miedo a las reacciones que podía tener su ex pareja _____ González Artica.

Manifestó que, en lo que hace a la carga de la prueba, la existencia de la causal de justificación no resultó novedosa, sino que, por el contrario, aparece como la teoría del caso de la defensa. En ese sentido, afirmó que era deber de la acusación demostrar





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

que ese estado de necesidad no se encontraba presente, pues debía probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable.

En punto a lo expuesto, citó doctrina argentina, jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia Español, y en cuanto a la duda respecto a la existencia de una causa de justificación mencionó los fallos "Abraham Jonte" (del año 2001) y "UCHA" (del año 2009) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y "MOREIRA, Marcelo Daniel s /homicidio agravado" (C.N.C.P. Sala I 24/5/2018. Voto García).

En definitiva, afirmó que desde los albores de la causa en el año 2017, el caso se presentó con la existencia de una causa de justificación, cuya certeza de existencia se demostró a lo largo del debate. En ese sentido, rememoró las tres declaraciones indagatorias brindadas por Catacora durante el proceso.

Aseveró también que la acusación fiscal pecó de no haber tenido una mirada de género en el marco de la presente causa y detalló los lineamientos que los operadores judiciales deben evaluar respecto de la violencia contra las mujeres, conforme lo establecen los artículos 5 a) de la CEDAW y 6 punto b) de la Convención de Belem Do Pará.

En desmedro de lo argumentado por el Fiscal, afirmó que _____ Catacora Hernández fue víctima de violencia y empujada por su ex pareja a la situación actual, que el sistema penal le brinda como respuesta un pedido de condena mientras que su victimario se encuentra libre -y si bien rebelde- en Perú y que la acusación revictimizó a su asistida, en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

violación a lo previsto en el artículo 3 inciso k) de la ley 26.485.

Por lo tanto, consideró que no es posible prescindir de los condicionamientos de género y violencia que se proyectan sobre su asistida y sin lugar a dudas, a su entender, compromete la posibilidad de efectuar un reproche de carácter penal so riesgo de atentar contra el sistema jerarquizado de fuentes de supra legalidad constitucional e internacional -citó fallo 342:1827 de la C.S.J.N.-.

En cuanto al caso concreto, repasó las condiciones de vida y personales de su defendida y la prueba con que la que se cuenta para acreditar la violencia de género por ella sufrida. Al respecto, señaló que se contaba con sus manifestaciones vertidas en el acto de declaración indagatoria, que a su vez hallaban respaldo en diversos documentos incorporados al debate, esto es las denuncias realizadas por Catacora en la OVD. Para ello, brindó el detalle de lo que surge de los Legajos de la OVD N° 6432/2012, N° 6049/2015, N° 1012/2018 y N° 2059/19, de las lesiones allí constatadas, de las diferentes conclusiones arribadas en los informes de riesgo elaborados por el equipo interdisciplinario de dicha dependencia y la resolución judicial cargada en el lex 100 de fecha 19/4/23 del Juzgado de Instrucción N° 39.

Refirió que, en virtud de las diferentes denuncias realizadas en la OVD, se registró ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 106 una denuncia familiar, en donde hay varias exclusiones del hogar dispuestas por el juez.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Hizo mención del informe elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que delinea los principios generales de actuación en caso de violencia doméstica contra las mujeres para la adecuada implementación de la ley 26.485 y refirió que, también, se cuenta con los informes socio ambientales realizados a su defendida Catacora Hernández, mencionando que exponen su historial de vida y, en particular la violencia sufrida por parte de su ex pareja.

También, mencionó el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense de fecha 4/5/2023 y los testimonios brindados en el debate por Flavia Moreno - psicóloga de Catacora- y el obispo Remberto Hernández.

Por otra parte, consideró que en el marco de la presente causa se contaba con una innumerable cantidad de escuchas telefónicas, alrededor de 106 CD's y reprodujo dos de ellas de fecha 10/8/2017 y 16/8/2017, indicando que allí se podía advertir la violencia que caracterizaba a _____ González Artica.

Acto seguido, efectuó consideraciones en torno a que no había escuchas telefónicas de _____ González Artica pues aquél utilizaba a su defendida para sus quehaceres y que si aquella no accedía se violentaba y si se rebelaba sufría consecuencias.

Afirmó que no hay duda de que existió una causa de justificación o de exculpación que excluye en la teoría del delito a la antijuricidad o cuanto menos la inexigibilidad de realizar otra conducta y por lo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

tanto que Catacora Hernández obró en un estado de necesidad, y que ello no pudo ser desvirtuado por el Ministerio Público Fiscal, quien valoró parcial y arbitrariamente las pruebas, desoyendo los estándares internacionales sobre la violencia, vulnerabilidad y sometimiento de las mujeres en el marco de violencia de género.

Al respecto, consideró que la violencia fue ejercida en forma previa, concomitante y posterior a la pesquisa de la presente causa.

En ese sentido, refirió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es que examine la posibilidad de que las hipótesis alegadas por el imputado pueda ser cierta, desde esta perspectiva el principio de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista en sustancia como el reverso de la garantía de la imparcialidad del Tribunal (fallos 339:1943, 342:2319 y 343:1181).

Consideró entonces que la inminencia de un mal evitado a través de la acción lesiva de la norma de conducta que se dirige bajo amenaza de pena no puede ser aquí entendido tal solo como un modo puramente formal. Para ello citó el fallo de la CFCP Sala II "Medrano" en el marco de la causa N° 9986/2017 y el voto de la Dra. Ledesma en el caso "RMS".

Señaló que la existencia de un cuadro de duda sobre una causa de justificación también debe operar a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

favor del imputado (CFCP de fecha 6/4/23 Registro N° 21, causa N° 9861/2022 del voto del Dr. Barroetaveña), pese a que -a su entender- no había dudas acerca de que la conducta que se le reprocha a su asistida fue producto de la violencia ejercida contra ella, y que su obrar obedeció a evitar un mal peor del que estaba realizando.

Por todo lo expuesto, solicitó al Tribunal que absuelva a su asistida.

De seguido, el defensor destacó las razones por las cuales consideraba que la acusación no había podido demostrar la agravante prevista en el art. 11 inc. "C" de la ley 23.737 achacada a su asistida, para lo cual sostuvo -con apoyo en doctrina y jurisprudencia- que en el caso concreto no existía prueba alguna que permita afirmar que la conducta desplegada por su asistida con el resto de los imputados se trataba de una tarea realizada al unísono, en orden a un plan en común y llevado a cabo de forma organizada.

En ese sentido, el defensor indicó que, si bien existen escuchas telefónicas -mediante el uso de algún eufemismo- podría interpretarse que Nancy Catacora pidiera o Godoy ofreciera estupefacientes, el hecho de que exista una compraventa no quiere decir que integren de una organización. En ese sentido, agregó que aún si se advierte que hay una cadena de traspaso de la droga hasta que llega al consumidor, ello se debe a que la misma había que obtenerla de alguna manera, pero no significa que formen parte de una organización.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Al respecto, indicó que de la hipótesis delineada por el Fiscal tampoco se advierte cuáles eran las conductas de cada uno, cómo estaba organizada mínimamente y que, aún frente a lo sostenido por el Dr. González Da Silva -respecto de que no se exigían los requisitos de la asociación ilícita-, tampoco había dado cuenta de cómo se configuraba la organización.

También criticó que el Fiscal hubiera argumentado que no se trataba de narcomenudeo debido a su extensión en el tiempo, por considerar que lo que caracteriza esa modalidad es la venta al por menor, al consumidor. Recordó en ese sentido lo que se secuestró a Senra y Conde cuando se los detuvo, fueron dosis para consumir.

Entonces, consideró que sí nos encontraríamos frente a un caso de narcomenudeo y que, de ser así, por aplicación de la ley de desfederalización nro. 26.052, el legislador entendió que es una conducta menos reprochable que la del comercio del art. 5° inc. "c" de la ley 23.737. Entonces, descartada la organización y afirmado el narcomenudeo, se aplica la mencionada ley.

Por otra parte, consideró que tampoco se puede descartar la existencia de una participación secundaria de su asistida en el delito por el cual fue acusada por el representante del Ministerio Público Fiscal, considerando que aquello sería una solución equitativa pues se trata de una mujer vulnerable, madre de familia, que hoy se encuentra resocializada, y que existen escuchas telefónicas de las cuales surge que _____ González Artica utilizaba a su defendida, pues aquél no tenía teléfono y por eso no hay escuchas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

telefónicas que lo hubieren registrado, siendo la participación secundaria la mejor alternativa, e incluso la solución doctrinaria propuesta en el libro "Narcomenudeo. Herramientas para una consideración jurídico penal del fenómeno", entendiendo que la reducción de la pena hace razones de equidad frente a la posibilidad de imponer una pena de prisión en suspenso.

En igual tesitura, adicionó que tampoco puede descartarse la aplicación de un supuesto de autoría mediata, en tanto aparece como posible que _____ González Artica utilizara a Nancy para hacer sus negocios, insistiendo en que aquél no tiene escuchas porque no tiene teléfono y que se lo advierte permanentemente detrás.

Finalmente, y con relación al pedido de pena realizado por el Fiscal, el defensor cuestionó el carácter retribucionista afirmado por el representante del Ministerio Público.

En función de ello, y para el caso de que el Tribunal no comparta los argumentos esgrimidos para absolver a su asistida o imponerle una pena de ejecución condicional -ya sea por lo previsto por la ley de desfederalización o por aplicación de una participación secundaria-, consideró que tampoco se debe descartar la posibilidad, por aplicación del principio de equidad, de perforar el mínimo previsto por la norma, por considerar que aquél excede cualquier parámetro de razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad y humanidad, en función de la situación de vulnerabilidad y violencia a la que fue sometida,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

sumado a que el paso del tiempo también contribuye a que la pena solicitada aparezca como injusta e irrazonable.

Valoró en ese sentido la expresión "lamentablemente" vertida por el fiscal al momento de solicitar pena, entendiéndolo que compartía que se trataba de una pena injusta, irrazonable y desproporcionada, y citó fallos en los cuales se había perforado el mínimo legal e impuesto una pena de ejecución en suspenso (C.F.C.P. "RIO", C.F.C.P. "VAZQUEZ").

Por último, se refirió a la innecesariadad - en el caso en concreto- de imponer una pena de prisión de efectivo cumplimiento a su asistida, recordando que gran parte de sus declaraciones se vincularon con el modo de en que logró readaptarse a través de distintos mecanismos, tanto mediante el ingreso a la iglesia mormona, la ayuda a personas en conflicto con estupefacientes, sino también y fundamentalmente, mediante la participación en el programa de readaptación del Ministerio de Justicia.

Indicó que ese programa le permitió ingresar en la empresa Farmacity, y recibió felicitaciones por sus progresos, razón por la cual resulta contradictorio que sea el mismo Estado quien, a través del Ministerio de Justicia, promovió la readaptación de Nancy Catacora, tuvo éxito, y ahora pretende que vaya seis años a prisión, luego de seis años de proceso. En sustento, reprodujo un video publicado en las redes sociales del Ministerio de Justicia.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Frente a ello, señaló que a partir de ese programa su asistida logró su readaptación, sumado a lo cual, agregó que se encuentra sola a cargo de sus cinco hijos, por lo cual se torna innecesaria la aplicación de una pena.

En función de todo ello, solicitó en primer lugar que se declare la extinción de la acción penal por el plazo irrazonable que duró el presente proceso, en segundo término, que se absuelva a su asistida _____ Catacora Hernández por los hechos por los cuales se formuló acusación y en subsidio, se le imponga la pena de tres años de prisión en suspenso.

c) Posteriormente, en fecha 4 de diciembre de 2023, formuló su alegato **el Dr. Francisco Ursic, defensor de _____ Martínez Ledesma**, quien, de inicio, solicitó la absolución de su ahijado procesal.

En primer lugar, efectuó consideraciones en torno a la necesidad de humanizar las penas, refiriendo que su asistido al momento de los hechos tenía 28 años de edad y que a la fecha tiene 35. Agregó que, durante ese período de tiempo, constituyó una familia con su esposa, la señora Susana María Espínola y sus dos hijos, Bastián y Belén de 9 y 6 años de edad respectivamente. Agregó que la esposa de su defendido tiene un maxikiosco al lado de su domicilio actual, sito en la calle Necochea 1498, y que siguen viviendo en ese mismo lugar desde la fecha del hecho. Relató que Martínez Ledesma pese a la incertidumbre que le genera su situación procesal trató de salir adelante y que tiene un depósito de entrega de encomiendas de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

empresa de Mercado Libre, donde le da trabajo a más de 15 personas.

Frente a ello, el Dr. Ursic adhirió al planteo que realizó el Dr. Sergio Steizel respecto a la violación de la garantía del imputado de ser juzgado en un plazo razonable. En este aspecto, argumentó que el artículo 119 del C.P.P.F, establece que el plazo de duración del proceso penal no puede superar los 3 años.

Manifestó que en un plazo de tales características, Martínez Ledesma hubiese tenido un amplio derecho de defensa para poder proponer testigos y pruebas, mientras que frente a la extensión del proceso, existen pruebas de las que él querría valerse y no puede hacerlo por el transcurso del tiempo.

Luego, manifestó que el segundo planteo guarda relación con la valoración de la prueba realizada por el Ministerio Público Fiscal, respecto de la cual discrepó en el entendimiento de que ninguno de los testigos que declaró en el juicio vinculó a su asistido.

En función de ello, señaló que ____ Martínez Ledesma debe ser absuelto, considerando que el allanamiento en su domicilio arrojó resultado negativo al igual que la requisita del automóvil; que en las escuchas de las líneas telefónicas no se hablaba de dinero y ninguno de los teléfonos secuestrados en el marco del allanamiento en la casa de Martínez Ledesma fue objeto de las escuchas telefónicas que obran en autos. A ello agregó que llamaba poderosamente su atención que de las tareas investigativas practicadas, en las que hablaba de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

"pases", no se hubieran acompañado fotos ni videos que documentaran lo que el Sr. Fiscal le endilgó a Martínez Ledesma, todo lo cual tornaba endeble el plexo probatorio a partir del cual el Sr. Fiscal acusó a su defendido.

Por otra parte, indicó que su asistido no tiene antecedentes penales ni procesos en trámite, y que en los últimos 6 años no ha tenido ningún cuestionamiento de la justicia, lo cual fortalece aún más la postura de la defensa respecto de la endeblez de la pena que se solicitó para su asistido.

Sostuvo que no hay ningún elemento directo que vincule a Martínez Ledesma con los hechos que se le imputan y en caso de duda, el Tribunal debe aplicar el principio *in dubio pro reo*, así como debe utilizar criterios de aplicación restrictiva del Derecho Penal, lo que así solicitó.

Señaló que, para el caso de que el Tribunal no comparta el pedido absolutorio, igualmente deben primar la libertad conjuntamente con la familia, el trabajo y la reinserción.

En función de ello, solicitó al Tribunal que al momento de fallar tenga en cuenta el fallo citado por el Dr. Steizel en su alegato, y los precedentes "Vázquez", "Agüero" y "González" de la Cámara Federal de Casación Penal, los que a su vez fueron citados por la jueza López Iñiguez en la sentencia dictada en la causa 7075/2017 seguida a Cardinali del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8, los que versan sobre el análisis del artículo 26 del Código Penal en punto a la mantención de la libertad frente a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

penas que excedan los tres años de prisión de efectivo cumplimiento.

Finalmente, el Dr. Ursic solicitó la absolución de _____ Martínez Ledesma por aplicación del principio de aplicación restrictiva del derecho penal, del *in dubio pro reo*, y la garantía del juzgamiento en un plazo razonable, y que se tengan en cuenta los precedentes jurisprudenciales mencionados.

d) Finalmente, durante las jornadas de fechas 4 y 11 de diciembre de 2023, formuló su alegato **la Dra. Claudia Corregidor, Defensora Pública Coadyuvante de _____ Godoy.**

Al iniciar su alegato respecto de la causa **N° 4792/17**, planteó la insubsistencia de la acción penal por el paso del tiempo, solicitó que se declare la nulidad del procedimiento policial que dio inicio a la causa, que se aplique el principio *in dubio pro reo* con relación a la prueba reproducida y para el caso de que lo antes expuesto no fuera compartido por el Tribunal, analizó el encuadre jurídico que cabría otorgarle a la conducta reprochada a su asistido, sin el agravante previsto en el artículo 11 de la ley 23.737, con la consecuente disminución de la escala penal.

Asimismo, manifestó que al concluir el análisis de la segunda causa se referiría a las condiciones personales de Godoy, a la pena pedida por el Fiscal y a la innecesariedad de permanecer en prisión en caso de ser condenado.

Con relación al planteo de la insubsistencia de la acción penal por el paso del tiempo y, luego de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

hacer un breve repaso normativo del instituto en trato y de las actuaciones de la causa N° 4792/2017, señaló que de allí se desprende que período temporal en el cual se habría desarrollado el quehacer ilícito endilgado a los imputados se extendió desde abril hasta octubre de 2017, es decir de seis meses. Manifestó que se advertía que la investigación no fue compleja ni extensa, y que el propio fiscal en su alegato coincidió en ese aspecto.

Agregó que era la Fiscalía quien debía demostrar que a lo largo de la tramitación de la causa se había llevado adelante una actividad importante y necesaria, pues de lo contrario, estábamos en presencia de "tiempos muertos", tratándose de dilaciones indebidas y, por lo tanto, la acción penal no puede subsistir porque con ello se demuestra que a la parte acusadora por más de cinco años no le interesó resolver el caso -citó fallo de la CSJN 323:982 voto del Dr. Bossert-.

Refirió que a los fines de evaluar si hubo o no una afectación al plazo razonable del proceso deben evaluarse como parámetros, la complejidad del asunto -cuya investigación que culminó en 2017-; la actividad procesal del interesado -quien nunca obstaculizó el proceso-; la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En apoyo a su postura, citó fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

En función de lo expuesto, solicitó la absolución de ____ Godoy, en los términos de los artículos 18, 75 inc. 22 de la C.N, 14 ap. 3°, inc.c del PIDCYP y 8.1 CADH.

En segundo lugar, planteó la nulidad del procedimiento que dio origen a la presente causa.

En síntesis, recordó que a partir de un supuesto pasamanos avistado por personal policial, se persigue a dos personas, a quienes se detiene sin hallar nada en su poder, y luego, se secuestraron dos envoltorios, que se encontraron a más de 30 cuadras de distancia en una de las calles en las que supuestamente habían circulado los prófugos durante la persecución.

En ese sentido, valoró lo dicho por los policías intervinientes Amaya, Aranda y Sánchez y los testigos de la prevención Puebla y Mendoza, señalando en lo sustancial que ninguno recordaba nada con precisión y que, incluso, Puebla -testigo del secuestro de la droga- dijo que no había visto tal circunstancia.

Posteriormente, realizó consideraciones con relación a las irregularidades en el secuestro de los envoltorios, y sostuvo que el procedimiento llevado a cabo por personal policial plasmado en el acta de secuestro de fs. 14 no cumple con los requisitos necesarios para ser considerado válido y que tanto el acta de secuestro del presunto material estupefaciente como todo lo actuado en consecuencia se produjo en omisión de las prescripciones legales.

En punto a la incorporación por lectura de la declaración de Mendoza, citó el fallo Benítez de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

la CSJN y evocó también las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal de Mallorca (puntualmente aquellas previstas en el art. 29a). Frente a ello, sostuvo que la incorporación efectuada, en la medida en que le impidió a su defendido controlar la producción de la declaración y contradecir e interrogar al testigo, conculcó significativamente el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 18 de la C.N.; 8.2.f de la C.A.D.H.; y 14.3.e del P.I.D.C. y P.) y por ello solicitó no sea tenida en cuenta como prueba válida.

Indicó que la nulidad propiciada respecto del acto irreproducible y definitivo, como es calificado el secuestro por el cuerpo adjetivo, explícitamente omitió cumplir lo establecido por los artículos 138 y 139 del Código Procesal Penal de la Nación, porque no da fe de lo actuado por un funcionario policial. Consideró que luce de manera clara y evidente la falta de veracidad en el acta de secuestro, ello así, en primer lugar, porque los dichos del único funcionario policial que participó del secuestro no se encuentran ratificados por los testigos y ello hace que no se obtenga la fe del acta en infracción a los arts. 138 y 139 del CPPN, sino porque además el Oficial Aranda dijo haber secuestrado 2 envoltorios, que previamente no sabía de qué se trataba y que para ello debió ir en el móvil a la inversa del recorrido que habían efectuado que consistía en no menos de 30 cuadras con condiciones climáticas que él mismo dijo que era una tarde soleada, pero que fácil era deducir que dos envoltorios que no llegan a pesar ni un gramo cada uno, ante una leve





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

brisa y el movimiento normal del transporte y de los transeúntes, es fácticamente imposible que los encuentre en el sitio donde supuestamente Serna y Conde los habían arrojado.

Seguidamente, recordó la creación jurisprudencial conocida como la del fruto del árbol venenoso, la que a resumidas cuentas se refiere a la imposibilidad de utilizar como elementos de convicción en un proceso penal, pruebas obtenidas mediante la violación de garantías constitucionales, tal el principio que fuera receptado en nuestro ordenamiento procesal mediante el art. 172.

Por lo expuesto, solicitó entonces que se declare la nulidad del acta de secuestro de fs. 14 y de todo lo actuado en consecuencia.

En tercer lugar, la Dra. Corregidor señaló que, a partir del material probatorio analizado no puede arribarse a la certeza exigida para dictar un pronunciamiento condenatorio.

En esa tesitura, y luego de hacer un breve repaso de la acusación fiscal, manifestó que las conclusiones a las que arribó el Ministerio Público no eran consecuentes con la prueba producida en el debate.

Frente a ello, mencionó nuevamente los dichos de Edgardo Fabricio Amaya y Leonardo Aranda, y las manifestaciones de Juan Daniel Puebla, señalando que ninguno vinculó a Godoy, pues hicieron referencia a otra vivienda y a otro punto donde habrían visto un intercambio compatible con el comercio de estupefacientes que nada tenía que ver con su asistido.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Asimismo, analizó los testimonios Muriel Fernanda Carabajal -quien en ningún momento se refirió a Godoy en actividad alguna y que únicamente infirió que ese masculino con el que hablaba la señora Catacora podría ser Godoy-; de Matías Emmanuel Sánchez -de quien señaló que tanto de sus dichos como de las escuchas telefónicas solamente se desprendían pedidos de comida o de repostería-; de Pablo Ezequiel Ramírez -quien participó en tareas de campo, pero no se acordaba de nada-; de Pablo Olariaga Nuñell, Santiago Cañedo y de Emiliano Jesús Lema.

Consideró que, de las tareas investigativas realizadas, nunca se documentó la existencia de movimientos compatibles con comercio de estupefacientes en la vivienda de Godoy y tampoco se interceptó a ningún presunto comprador.

En igual sentido, señaló que de las escuchas telefónicas los preventores infieren que se habla en clave y que se trataría de comercio de estupefacientes, pese a que nunca se habla de dinero, sino de comida o pasteles, sin poder determinarse quién vende y quien compra. A ello adicionó que tampoco se incautó material estupefaciente en la casa de su asistido al momento de practicarse el allanamiento.

Por otra parte, refirió que tampoco existen elementos para presumir que Godoy conociera la presente actividad de los otros imputados, ni mucho menos que actuara en forma coordinada con ellos, indicando que Godoy nunca fue observado entrando ni saliendo de la casa de Catacora.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

En cuanto al allanamiento, agregó que tampoco se hallaron elementos alguno relacionados con el objeto de la investigación (balanzas, bolsas de nylon, cuchillos con vestigios, agendas o anotadores condatos), como tampoco dinero y que de ello da cuenta el acta de allanamiento de fs. 715/717 y los testimonios del personal policial interviniente. Con relación a ello, valoró los dichos de los testigos Fernando Daniel Castro, Diana Cano y Sergio Iván Muñoz.

De este último testigo, puntualizó que dijo haber visto maniobras de comercialización de estupefacientes en la calle Necochea, pero pese a ello, no recordó el modus operandi, ni ningún detalle específico; que se refería a las inmediaciones de la casa de Necochea; que no especificó que los pasamanos que habría visto estuvieran relacionados con vivienda alguna y que, si bien habló de una parrilla, a la que él adjudicó que usaban como punto de reunión para aparentar que tenían razones para estar ahí, no documentó de ninguna manera algún tipo de actividad para sustentarlo.

Asimismo, valoró también los testimonios de Walter Barrios Lara, Federico Cañedo, Álvaro Tomás Ocampo Peve y la de Christofer Dayan Rodríguez Maderos, cuya declaración se incorporó por lectura. Refirió que, en el allanamiento, también, se procedió a la requisa del vehículo Chevrolet Corsa negro MTY-544 - secuestrándose del torpedo 3 pen drives- y a la detención de Cristian Godoy.

Entendió que, en base a los elementos reunidos en el debate, no se encuentra probada la tesis





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

de la fiscalía pues, del desarrollo de las tareas investigativas los preventores construyeron unahipótesis basada en escuchas telefónicas en las que supuestamente Godoy hablaba con Catacora sobre comida opasteles, que les hicieron pensar que se trataría de material estupefaciente, pero esa hipótesis no fue probada fácticamente, por ningún medio documental ni por el allanamiento practicado en el domicilio de Godoy.

Consideró además que, de las tareas efectuadas por el personal policial, no se desprende ninguna actividad de Godoy compatible con comercio de estupefacientes y que, de las escuchas telefónicas, más allá de lo que el personal policial infiera, la falta de incautación de material estupefaciente que deja sin sustento la hipótesis.

En función de todo ello, solicitó la libre absolución de Cristian Godoy y subsidiariamente la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3° del CPPN y artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículos 8.2 f de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), con citas jurisprudenciales de la CSJN ("Carrera" - 339:1493- y "Vega Giménez, Claudio Esteban s/tenencia simple de estupefacientes" -329:6019-); de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala") y de Tribunal en el marco de la causa N° 1328/18.

En otro sentido, señaló que, para el caso de que el Tribunal entienda que es válido el procedimiento





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

y que no hay margen de duda en cuanto a la materialidad del hecho objeto de acusación y la intervención de Godoy en él, resultaba imposible endilgarle a su defendido el delito de comercio de estupefacientes agravado por el art. 11 de la ley 23.737.

En primer término, dijo que no se encuentran dados los elementos objetivos del tipo penal previsto en el art. 5° "c" de la ley 23.737, lo que conduce a la atipicidad de la conducta pero, aún si el Tribunal considerara que se hayan reunidos, el hecho no debe ser calificado como agravado (Art. 11 inc "c" de la ley 23737).

En esa dirección consideró que de las pruebas reseñadas se desprendía que Godoy no tuvo ninguna actividad relacionada con comercio de estupefacientes (más allá de lo interpretado por el personal policial a partir de las escuchas) y que nunca se lo vio junto a Catacora, ni siquiera dirigirse a su casa, como así tampoco junto a ninguno de los otros imputados, citando doctrina en punto a las características que debe tener la organización a la que alude la agravante.

Posteriormente, **en lo que respecta a la causa N° 2262/2020**, la Dra. Claudia Corregidor manifestó que analizaría: 1) La ilegalidad del procedimiento policial que culminó con la detención de su defendido (requisa y secuestro); 2) La afectación al derecho de defensa en juicio de Godoy, a raíz de no haber contado con una defensa técnica eficaz a partir del requerimiento de elevación a juicio, 3) Las irregularidades en la cadena de custodia de los elementos secuestrados y la afectación del derecho de defensa de Godoy por no haber





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

sido notificada su defensa de la realización del peritaje nro. 94.483, 4) la materialidad del hecho, 5) el grado de participación de su defendido, 6) la calificación jurídica y 7) las pautas para determinar la pena y que, para el caso de que el Tribunal no hiciera lugar a las nulidades solicitadas, habría de demostrar las razones por las cuales no se encuentra el estándar probatorio requerido para condenar Godoy.

En primer término, se refirió a las circunstancias que rodearon la requisa del automóvil de Godoy.

Para ello valoró la declaración del testigo Emanuel Soler Coll y el acta de procedimiento en función de las previsiones del art. 230 bis del CPPN. En lo sustancial, entendió que no existieron circunstancias previas o concomitantes que autorizaran la requisa del vehículo, dado que Godoy, al ser detenido por personal policial para identificarse, lo hizo correctamente y aportó la documentación personal y del rodado. Sobre ello citó el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Fernández Prieto y Tumbeiro" (del 1 de septiembre de 2020-, el fallo de la Sala I de la CFCP en el caso "Sandoval Subiare" (causa 24329/2018, registro 235/21, del 8/3/2021) y el voto del Dr. Canero en el precedente "GUEVARA ARÉVALO, Augusto Michel sobre infracción a la ley 23.737" (TOCF 7; resuelto el 27/10/22; causa nro. 20451/18).

Apuntó que lo manifestado por el fiscal en su alegato carece de correlato con lo manifestado por el testigo Coll, y consideró que la mera referencia a un estado de nerviosismo (que no se detalló en el acta ni





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

se explicó en el juicio) no hace más que resaltar la falta de razones objetivas y empíricamente comprobables que ameriten la requisita del vehículo, es decir, la arbitrariedad policial.

Refirió que el Fiscal hizo referencia a que la bolsa fue hallada en el asiento trasero pero que el testigo Coll en su declaración afirmó que fue hallada debajo del asiento delantero derecho y Tártara dijo que estaba atrás. Esto, según afirmó la defensora, siembra dudas en torno a que los elementos pudieran haber sido manipulados antes de que lleguen los testigos de procedimiento.

En función de ello, consideró que el procedimiento se llevó a cabo en violación a lo dispuesto en el art. 230 bis del Código Procesal Penal, lo que debe ser sancionado con la nulidad de todo lo actuado (las actas de detención y de secuestro) y sostuvo que las irregularidades en las cuales se basa la acusación de su asistido hacen que corresponda excluir de la valoración del Tribunal los elementos secuestrados, que constituyen la prueba principal, y tampoco se avizora un cauce independiente de investigación que amerite exceptuar la aplicación de la regla de exclusión.

Por otro parte, *solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio, debido a que su defendido no contó con una defensa técnica eficaz al no poder ejercer su derecho a ofrecer pruebas, obtener la convocatoria de testigos, incorporar documentación y solicitar la producción de nuevas medidas.*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Valoró en ese sentido los dichos de Godoy, citando el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "*Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*" y fallos 5:459; 255:91; 304:1886; entre muchos otros, de la C.S.J.N.

Detalló que las intervenciones de los distintos defensores que Godoy designó en el transcurso del proceso -a su entender- no ahondaron en los dichos de su asistido, no ofrecieron prueba de vital importancia para el desarrollo del juicio oral en posde ejercer su defensa efectiva, y aun así presentaron un acuerdo de juicio abreviado que el propio Godoy rechazó. Agregó que, en lo referente al ofrecimiento de prueba, el 9 y 12 de junio del 2020 se presentaron dos escritos en los que se requería expresamente la realización de medidas de prueba para evacuar los dichos vertidos por Godoy en su declaración indagatoria, cuya realización fue denegada por el Juez instructor por encontrarse concluida la investigación.

En ese sentido, señaló que la defensa de Godoy debió haber requerido nuevamente la producción de aquellas medidas en la oportunidad del art. 354 C.P.P.N., pero que ello no ocurrió puesto que su defensa no ofreció prueba.

Apuntó que, a diferencia de lo indicado por la Fiscalía, sí existen circunstancias que permiten inferir que Godoy se encontró en un estado de indefensión, tales como la falta de ofrecimiento de prueba, que esa defensa intentó suplir al momento de ser designada y su defendido requirió al abrir el debate, pero, al ser admitida parcialmente, no se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

permitió la producción de otras para reconstruir lo que verdaderamente había pasado. En particular, se refirió al peritaje caligráfico y al pedido de cámaras, y a la convocatoria de los testigos Sivirsky y Bicco para evidenciar un procedimiento de suma importancia que fue denegado por el Tribunal.

Agregó que otra circunstancia que evidencia el estado de indefensión es que se haya intentado suscribir un acuerdo de juicio abreviado que fue rechazado por Godoy. En apoyo a su postura, citó citó fallos "Fernandez, Jorge" (Fallo 308:1386) y "Núñez, Ricardo Alberto" sentencia del 16/11/2004 de la C.S.J.N.

Por lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del momento en el cual se requirió la elevación a juicio y se lo absuelva a fin de no violar su garantía a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En tercer lugar, *solicitó la nulidad del informe pericial nro. 94.483*, toda vez que no se cumplió con la manda dispuesta en el art. 258 del CPPN, lo que obturó la posibilidad de ofrecer peritos de parte y de ese modo controlar su producción, en defensa de Godoy.

Destacó que existen en el expediente constancias que hacen dudar de la cadena de custodia de los elementos secuestrados y permiten sostener que ésta se encuentra viciada, lo que redundará en una pérdida de eficacia del secuestro realizado, por afectar el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

La Dra. Corregidor dijo que, en cuanto al secuestro de estupefacientes, desde el inicio se debe cumplir con el protocolo para la cadena de custodia, registrando documentalmente cada movimiento del material estupefaciente, tanto la fecha como la hora, su localización, quién la vigila y la traslada, hasta su almacenamiento en dependencias policiales o el lugar que determine el juez instructor. Entendió que en el presente caso no se cumplió con esto e hizo un breve repaso de las actuaciones y dijo que le resultó llamativo que, de dos pruebas diferentes, con menos de 12 horas de diferencia, surjan resultados opuestos.

Sostuvo que los elementos secuestrados fueron trasladados, circunstancia que nos halla debidamente documentada.

Asimismo, entendió que independientemente de que no se resguardó la cadena de custodia de los elementos dijo que tampoco se notificó a la defensa de Godoy (en los términos del art. 258 del C.P.P.N.) del turno otorgado por Gendarmería para llevar a cabo el peritaje.

En cuarto lugar, afirmó que *existían razones por las cuales no se encontraba reunido el estándar probatorio requerido para arribar a una sentencia condenatoria.*

Al respecto, sostuvo que, pese a lo referido por la fiscalía, la versión de Godoy no ha sido desvirtuada por la prueba incorporada y reproducida en el debate. Cuestionó las aseveraciones de la Fiscalía en torno al trabajo como remisero del imputado y valoró los dichos de su pareja en torno a que la caligrafía





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

inserta en el cuaderno de anotaciones no pertenece a su defendido. También, afirmó que tampoco le fue secuestrado en su domicilio elemento alguno que pudiera relacionarse con estupefacientes, lo que demuestra su ajenidad en los hechos.

Por otra parte, en cuanto a la violación del art. 205 del CP, entendió que tampoco se pudo acreditar con la certeza necesaria para una sentencia condenatoria la existencia de este hecho ilícito. En ese orden, dijo que de la declaración del testigo Coll, se desprendía que verificó en el sistema que el defendido no poseía permiso para circular. Sostuvo que lamentablemente por el transcurso del tiempo, ello no pudo ser corroborado debido a que la Jefatura de Gabinetes de la Nación informó que el registro de la base de datos se había eliminado, lo cual, no puede ser considerado en contra de Godoy.

Además, sostuvo que el incumplimiento de la exhibición del permiso, no es suficiente para acreditar la violación a lo dispuesto en el artículo 205 del CP, pues, conforme se detalló, Godoy sí tenía permiso para circular. Dijo que, en todo caso, la falta de exhibición podría redundar en alguna sanción de tipo administrativa o multa, que nada tiene que ver con lo que se ventila en el presente debate.

Manifestó que no existen otras pruebas que contradigan su versión, sumado a que tampoco fueron producidas las pruebas para valorarlas.

Consideró que el escenario descripto no disipa las dudas acerca de la responsabilidad de Godoy en el hecho imputado, desconociéndose si tenía





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

efectivamente el material secuestrado porque la requisa del vehículo se efectuó sin la presencia de testigos. Además, dijo que aun sosteniendo que el material se hallaba en el rodado, tampoco se acreditó que fuera de él o que él tuviera conocimiento de ello. En ese caso, por expresa aplicación del principio favor rei o in dubio pro reo, solicitó que se disponga su absolución (cfr. art. 3° del CPPN).

En cuanto al marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionado con el principio in dubio pro reo, se remitió a lo argumentado al tratar la causa número 4792/17.

En virtud de lo expuesto, evocando lo normado por el art. 3 del Código de forma y arts. 18, 75 inc. 22 de la C.N y arts. 8.2f de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solicitó al Tribunal que disponga la absolución de Godoy respecto del hecho por el que fue acusado.

En quinto lugar, y de manera subsidiaria, entendió que *el hecho nro. 1 resulta atípico por la falta del elemento subjetivo requerido por el tipopenal de transporte de estupefacientes*, pues Godoy desconocía el contenido del paquete que estaba llevando.

Dijo que esto se evidencia en dos circunstancias: por lo declarado al ser indagado en sede judicial y que Amarilla se expidió en idéntico sentido, en punto a que Godoy estaba trabajando y retiró un paquete.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

En conclusión, sostuvo que nos hallamos en lo que se denomina un error de tipo por ignorancia respecto al contenido del paquete, lo que torna atípica la conducta de Godoy, por falta del elemento subjetivo.

En sexto lugar y subsidiariamente, para el caso que el Tribunal entienda que el hecho ilícito se produjo, la Dra. Corregidor *afirmó que Godoy actuó como partícipe secundario, en los términos del art. 46 del C.P., porque, a su modo de ver, no están presentes los elementos de la coautoría, ya que no hay dos personas imputadas. Dijo que no se encuentra probado que Godoy haya actuado en conjunto durante la ejecución del hecho, una contribución esencial en su comisión y, por último, un plan común. Reiteró que a su defendido se le imputó coautoría en los hechos con Amarilla, quien no sólo no está imputado, sino que fue sobreseído hace tres años.*

Sin perjuicio de ello, entendió que la participación de su defendido, si es que tuvo alguna, fue en carácter de partícipe secundario, pues aquél -en su carácter de remisero- fue un eslabón fungible en la comisión del ilícito, fácilmente reemplazable por otra persona que efectuara servicios de mensajería.

En consecuencia, solicitó al Tribunal que, para el caso de entender que el hecho resulta típico, que se condene a su asistido como partícipe secundario (art. 46 C.P.).

En séptimo lugar, y subsidiariamente, *sostuvo que hecho nro. I debe ser calificado como tentativa de transporte de estupefacientes, entendiendo que el hecho se consuma cuando la persona cumple con la totalidad*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

del recorrido preconcebido en su plan y, por ende, la mera acción de transportar que se ve interrumpida por la interferencia de terceros, constituye un supuesto de tentativa, desde que, si bien hubo inicio de ejecución, el núcleo del tipo objetivo no se agotó. En apoyo a su postura, citó a la Dra. Ledesma en reiterados precedentes, tales como "FLORES DURAN, Juan Rodrigo" de fecha 28/12 /21; "Ruiz, Juan Pablo s/recurso de casación", reg. n° 54/09 de la Sala III, de fecha 9 de febrero de 2009 y "Roldán, Alejandro y otro s/ recurso de casación", reg. n° 739/17, del 21 de junio de 2017.

En octavo lugar, y de modo subsidiario, *entendió que la conducta realizada por Godoy respecto al hecho nro. II (art. 205 del CP) resulta atípica por falta de puesta en peligro cierto del bien jurídico protegido por la norma, que es la salud pública.* En ese sentido, afirmó que de las constancias del sumario surge que el día 1/5/20, a las 5:00 am, se le efectuó un control médico a su defendido y allí se constató que aquél estaba orientado en tiempo y espacio y no presentaba lesiones traumáticas recientes.

Es decir, dijo, que el médico que lo examinó horas después del hecho, determinó que no presentaba sintomatología para diagnosticar -no tenía fiebre, tos ni presentaba los signos característicos-, de modo que no tenía COVID-19 o existe, cuanto menos, duda al respecto.

Por tales razones, afirmó que la conducta reprochada por el tipo penal, para ser antijurídica, debe haber creado un peligro real de propagación o introducción de una epidemia, pues resulta, un delito





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

de peligro concreto -al respecto citó al autor DONNA-, en función de lo cual, frente a la ausencia de peligro para el bien jurídico, la conducta resultaba atípica y que correspondía dictar su absolución.

En noveno lugar, y de manera subsidiaria, para el caso de que el Tribunal entienda que la conducta de Godoy es típica, *solicitó que no se tenga en cuenta la violación a las disposiciones contra la epidemia, por resultar un concurso aparente de leyes, por consunción pues, para poder transportar estupefacientes en esa época, necesariamente debía violarse la cuarentena, lo cual se adicionaba a la identidad del bien jurídico.*

Por último y también de modo subsidiario, *postuló la innecesaridad de aplicar una pena de prisión de cumplimiento en un establecimiento carcelario, debido a la irrazonable duración de la prisión preventiva, valorada conjuntamente con las condiciones personales de Godoy y de su familia. En ese sentido, requirió al Tribunal que, en caso de ser declarado culpable, se le otorgue el arresto domiciliario.*

En primer lugar, consideró que al existir un concurso real entre los hechos que se ventilan en las causas conexas, correspondía que el Fiscal solicitara una única pena por las dos causas y no una pena por cada una de ellas como realizó.

También, consideró que, si bien el Fiscal utilizó el método compositivo al requerir una pena única de 13 años, se trata en verdad de una suma casi aritmética, en la que omitió ponderar la particular





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

situación de Godoy y olvidó el fin resocializador de la pena.

También cuestionó las circunstancias agravantes ponderadas por el representante del Ministerio Público, pues entendió que al mencionar cuestiones fácticas y de la modalidad del hecho, se había servido de las mismas circunstancias que lo habilitaron a escoger la calificación legal, lo cual implicaba, en definitiva, una doble valoración que contradice el principio "*ne bis in idem*".

En igual sentido, criticó que el Fiscal omitiera evaluar las condiciones personales de Godoy, reseñadas por el testigo Benítez y la Ayelen Campos, los informes socio ambientales y en todos aquellos informes realizados en torno a los pedidos de arresto domiciliario, todo lo cual reseñó.

Así, teniendo en cuenta las condiciones personales y el tiempo de detención de su asistido, consideró que la pena única solicitada por el Fiscal resulta excesiva y manifiestamente desproporcionada, alejada del principio resocializador fijado en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Finalmente, afirmó que debido a las características del grupo familiar de su defendido, aquél podía cumplir en detención domiciliaria el resto de la condena, en tanto se dan los requisitos dispuestos en el inciso "f" del artículo 32 de la ley 24660 o 10 del Código Penal, en virtud de la edad de los niños y una interpretación "*in bonam partem*" respecto al género. Ello teniendo en especial





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

consideración su realidad familiar, los derechos de sus hijos menores que conforman un cuadro de situación que autoriza la aplicación de la norma citada, más aún si se atiende a la humanización del castigo referida -citó fallos 320:1469, 333:1771 entre otros, de la CSJN-.

En virtud de lo expuesto, y para el caso en que el Tribunal entendiera que Godoy es culpable por los delitos imputados, la Dra. Corregidor solicitó que se lo condene al mínimo legal posible dispuesto, por las razones citadas precedentemente y se le conceda la posibilidad de cumplir el resto de la condena en arresto domiciliario.

VII. A su turno, y con fecha 18 de diciembre de 2023, las partes ejercieron su derecho a réplica y dúplica, respectivamente, en los términos del art. 393, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

a) En esta oportunidad, el Dr. González Da Silva adelantó que ninguno de los planteos formulados podía prosperar, por no ajustarse a las circunstancias fácticas ni de derecho que las defensas invocaron.

Con relación al planteo de prescripción por violación al plazo razonable, indicó que no hay antecedentes jurisprudenciales de peso en cuanto a los tiempos concretos que se han verificado en estas actuaciones que permitan sostener la solución drástica que pretenden las defensas. En ese sentido, realizó un breve repaso del trámite de las actuaciones N° 4792/2017, y dijo que las defensas omitieron considerarla pandemia que azotó en el mes de marzo del año 2020, la cual paralizó y retrasó todos los procesos.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Agregó que, sin embargo, el Tribunal siguió trabajando en el marco de esa causa, a la cual luego se acumuló la N° 2262/2020 por razones de conexidad, por la comisión de un nuevo delito por parte de Godoy.

También, mencionó que en aquella causa, se demoró la producción de medidas de instrucción suplementaria por sus propias características, y afirmó que fue Godoy quien atrasaba las cosas, que la causa se movió en todo momento y que no hubo inactividad.

Por tales razones, afirmó que el planteo de prescripción de ninguna manera puede prosperar, y descartó la aplicación de los plazos procesales establecidos por el Código Procesal Penal Federal.

Con relación a la nulidad articulada por la defensa de Cristian Godoy del acta de secuestro de fs. 14, indicó que estaba perfectamente labrada y firmada, sumado a que se recibieron en juicio distintas declaraciones testimoniales. Agregó que era plausible que el personal policial fuera en busca de lo que habían arrojado y mencionó que -aunque no se encontraba incorporada al debate- se contaba con el acta de fs. 1/2 de la cual surgía claramente que fue el juzgado interviniente quien dio la orden de retroceder y buscar los elementos.

También, indicó que según surge del acta obrante a fs. 8/9, se dio cumplimiento a la orden impartida por Amaya luego de la consulta judicial, que culminó con el secuestro del material.

Finalmente, valoró las declaraciones de los testigos Juan Daniel Pueblo, Matías Emanuel Sánchez y Darío Daniel Mendoza.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Respecto del planteo de nulidad del procedimiento policial, introducido en la causa N° 2262/2020, señaló que la detención del vehículo no sólo tuvo por fin que los tripulantes exhibieran el permiso para circular, sino porque lo hacían sin la chapa patente delantera del auto y que, luego de detener su marcha y descender del vehículo, se mostraron evasivos, sin dar precisiones de los motivos por los cuales estaban circulando.

Por lo expuesto sostuvo que la requisita estaba justificada y que del acta de secuestro detallada surge lo sucedido y se encuentra respaldado por las declaraciones de los testigos, quienes fueron interrogados y relataron en forma coherente cómo ocurrieron los hechos, sin advertirse contradicciones.

Finalmente, refirió que el procedimiento fue regular y que de la misma manera fueron convocados los testigos, en un contexto difícil por la pandemia.

Con relación a la segunda nulidad articulada por la defensa en el marco de la causa N° 2262/2020, indicó que Godoy contó con una asistencia técnica eficaz pues las medidas de prueba que solicitó dan cuenta que fue instruido a tal efecto. Agregó que parte de la prueba solicitada por la defensoría fue admitida, que no existían razones plausibles que permitieran suponer lo contrario, más aún cuando no es una práctica poco habitual que los defensores no ofrezcan prueba en la oportunidad del art. 354 C.P.P.N., razón por la cual solicitó que el planteo sea desestimado.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Finalmente, respecto a la nulidad del peritaje químico N° 94.983, indicó que ese planteo fue oportunamente efectuado por la defensa particular al momento de oponerse al requerimiento de elevación a juicio, el cual fue rechazado con fecha 9 de octubre del año 2020 por el juez instructor. Sostuvo que los alcances del artículo 258 del C.P.P.N. le fueron notificados a Godoy al momento de la detención y que este tipo de peritajes se realizan en forma directa, salvo que los defensores planteen la necesidad de que intervengan peritos de parte, y que se suele conservar una muestra, precisamente, para la reproducción del peritaje, que en este caso no se solicitó.

Por todo lo expuesto, solicitó al Tribunal que al momento de fallar se rechacen todos los planteos que fueron efectuados por las defensas y que se condene a los imputados de conformidad con lo solicitado por esa Fiscalía.

b) A sus respectivos turnos, el **Dr. Sergio Steizel** y el **Dr. Francisco Ursic**, refirieron que no iban a hacer uso del derecho a la dúplica y que ratificaban todo lo mencionado en sus alegatos.

c) Por el contrario, la **Dra. Claudia Corregidor**, manifestó que sí haría uso del derecho a la dúplica.

En tal sentido, dijo que el primer planteo - *pedido de prescripción por violación al plazo razonable* -, fue realizado en una causa en particular y que los tiempos que debían tenerse en cuenta eran los de esa causa, agregando que los tiempos muertos que la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

fiscalía debió justificar eran los de la causa iniciada en el año 2017 y no la del año 2020.

Respecto a la nulidad del acta de secuestro de fs. 14, manifestó que le resultaba llamativo que la Fiscalía hubiera hecho referencia a los policías, cuando en realidad la defensa sólo había tenido en cuenta la declaración de uno de ellos, considerando que fue un solo preventor el que realizó el procedimiento, labró las actas y convocó a los testigos, sumado a que fue un solo testigo de actuación quien declaró en el juicio, y aquél no ratificó lo actuado. Respecto del testigo restante - cuya declaración fue incorporada por lectura- destacó que se trataba de una declaración brindada en sede policial.

En cuanto a la nulidad de la requisita introducido en la causa N° 2262/2020, sostuvo que la fiscalía debió de tener en cuenta al valorar la declaración del testigo Soler Coll que aquél expresó que en principio no recordaba, que recordaba vagamente y que esa era la única declaración con la que se contaba en la causa. Por otro lado, dijo que, si bien para la fiscalía la declaración del testigo Báez era totalmente válida, lo cierto es que fue incorporada por lectura un acta realizada en sede prevencional y que su salud era dudosa dado que se encuentra internado en el Hospital Borda.

En cuanto al estado de indefensión aludido en la tercera nulidad interpuesta, señaló que el hecho de que Godoy hubiera cambiado de defensa y que éstas no hayan ofrecido prueba no podía ser valorado en contra de su defendido.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Finalmente, respecto a la última nulidad incoada -peritaje químico-, indicó que el planteo que realizó no es el mismo que realizó la defensa anterior, dado que se agregó que no se acreditó la cadena de custodia del material secuestrado.

VIII. Finalmente, los imputados fueron invitados a formular las últimas manifestaciones, conforme lo dispuesto en el art. 393 último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, haciendo uso de tal facultad, _____ Godoy, _____ Catacora Hernández y _____ Martínez Ledesma.

Y CONSIDERANDO:

I. El juez Fernando Canero dijo:

I. EL PLANTEO DE INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE, INTRODUCIDO POR LAS DEFENSAS DE _____ CATACTORA HERNÁNDEZ, _____ MARTÍNEZ LEDESMA Y _____ GODOY -CON RELACION A LA CAUSANRO. 4792/2017 (INTERNO NRO. 221):

El Dr. Sergio Steizel promovió un planteo de violación a la garantía de su defendida de ser juzgada dentro de un plazo razonable, al cual adhirieron las defensas de _____ Martínez Ledesma y _____ Godoy; todo ello de conformidad los argumentos referidos el acápite correspondiente. Asimismo, por razones de brevedad, me remito a las réplicas y réplicas formuladas al respecto, las cuales se hallan





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

vertidas en los apartados pertinentes del presente auto.

Pues bien, previo a abordar el fondo de la cuestión, entiendo que corresponde reseñar brevemente los hitos existentes en el trámite de las presentes actuaciones desde su génesis y hasta el comienzo del debate.

En efecto, la presente causa inició el día 6 de abril de 2017, como consecuencia de una prevención llevada adelante por personal policial de la Comisaría Comuna 4 de la Policía de la Ciudad; en función de la cual, el juez instructor dispuso la realización de tareas investigativas en la intersección de la calle Río Cuarto con la Av. Regimiento de Patricios de esta Ciudad, tendientes a determinar si en ese lugar se estaban llevando a cabo actividades en infracción a la Ley 23.737. A partir del producido de dichas tareas, se dispuso la intervención de numerosas líneas telefónicas presuntamente utilizadas por los investigados, todo lo cual condujo a vincular a ____ Catacora Hernández, ____ Enrique González Artica, ____ Rengifo Salas, ____ Martínez Ledesma y ____ Godoy con el ilícito objeto de pesquisa.

En consecuencia, con fecha 25 de octubre de 2017, el juez Sebastián Casanello dispuso el allanamiento de los domicilios ubicados en Río Cuarto 1295, Av. Regimiento de Patricios 1894, ____ y ____ de esta ciudad, y la requisa de los automóviles Chevrolet Aveo dominio KHC-121 y Chevrolet





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Corsa dominio MTY-544, con el objeto de incautar elementos en infracción a la ley 23.737.

En dicha diligencia, que tuvo lugar el 28 de octubre de aquel año, se procedió a la detención de ____ Catacora Hernández, ____ Enrique González Artica, ____ Rengifo Salas, quienes se les recibió declaración indagatoria en fecha 30 de octubre de 2017, ampliándose la declaración de Catacora Hernández al día siguiente.

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2017, el juez instructor dispuso el procesamiento de ____ Rengifo Salas, ____ Catacora Hernández y ____ González Artica por considerarlos prima facie autores penalmente responsables del delito de comercialización de estupefacientes, agravado por haber sido cometido por tres personas de manera organizada (art. 5° inc. "c", agravado por el art. 11 inc. "c" de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal de la Nación); decisión que fue confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero el 21 de febrero del año 2018.

También, en el mismo auto de mérito, el magistrado instructor ordenó la convocatoria de ____ Godoy y ____ Martínez Ledesma para que comparecieran a prestar declaración indagatoria, actos que se materializaron en fecha 8 de febrero de 2018.

Luego, el día 12 de marzo de 2018, el juez instructor dictó el procesamiento sin prisión preventiva de ____ Martínez Ledesma y ____ Godoy en orden al delito de comercio de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

estupefacientes, agravado por la pluralidad de intervinientes, decisión que fue confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones con fecha 2 de mayo de 2018.

Posteriormente, con fecha 25 de junio del año 2018, el Fiscal Federal requirió la elevación a juicio respecto de ____ Rengifo Salas, ____ González Artica, ____ Catacora Hernández, ____ Martínez Ledesma y ____ Godoy, en los términos del art. 347 C.P.P.N. y, el 30 de julio siguiente se decretó la clausura de la instrucción, ordenándose la elevación a juicio de las actuaciones.

Con fecha 16 de agosto de 2018 se recibieron las actuaciones en el Tribunal, junto con sus incidentes y efectos, dándoseles formal ingreso y registro el día 4 de abril de 2019. A lo largo de aquel año -2019- se proveyeron diversas cuestiones vinculadas al trámite de la causa, tales como las certificaciones de antecedentes penales de los encausados, el cambio de defensa de ____ Martínez Ledesma, y la remisión de la causa en préstamo al Juzgado instructor.

Luego, entre los meses de marzo y julio del año 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso una feria judicial extraordinaria, para combatir los efectos de la pandemia causada por el virus Covid-19 (acordadas 6/2020 -y sus prórrogas- y 27/2020), sin perjuicio de lo cual, se procedió en ese tiempo a la digitalización de la totalidad de las actuaciones principales, legajos e incidentes, que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TOI

fueron puestos a disposición de las partes en el mes de julio de ese año.

No puede preterirse que, pese a haberse estimado completa la instrucción y haberse dispuesto la elevación de las actuaciones a juicio, lo cierto es que aún se encontraba pendiente la extracción y procesamiento de la totalidad del material informático -contenido de teléfonos celulares, computadoras y demás dispositivos secuestrados en los allanamientos- a realizarse por parte de la División Análisis de Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad, cuyo informe fue recibido y puesto a disposición de las partes en el mes de abril del año 2022.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2023, se dispuso la citación de las partes a juicio en los términos del art. 354 C.P.P.N., proveyéndose la prueba ofrecida el 22 de marzo siguiente y fijándose la audiencia de debate, inicialmente, para el 4, 11 y 18 de mayo; disponiéndose luego su postergación para el 10 de julio debido a que aún restaban medidas de instrucción suplementaria por producir.

En adición a lo señalado, tampoco puede obviarse que, en el mes de octubre de 2020, se dispuso la elevación a juicio de la causa nro. 2262/2020 - conexas con la causa nro. 4792/2017 en la cual se formulara el planteo en trato- en el marco de la cual ____ Godoy se encontraba detenido.

En tales actuaciones, se trataron los distintos pedidos formulados por el detenido y su defensa, y con fecha 21 de febrero de 2022, se dispuso la citación a juicio en los términos del art. 354





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

C.P.P.N., la cual debió ser suspendida el 3 de marzo siguiente a raíz de la renuncia de la defensa del encausado.

Tras la designación de un nuevo abogado de la matrícula, con fecha 12 de abril de 2022, se reanudó el plazo de citación de las partes a juicio y, el día 25 de septiembre del mismo año, las partes arribaron a un acuerdo de juicio abreviado que presentaron al Tribunal.

Luego de su presentación, el encausado designó un nuevo letrado de la matrícula para su defensa, revocando toda designación anterior. Tras la aceptación del cargo conferido al abogado, en fecha 30 de noviembre de 2022, se celebró la audiencia *de visu* con el ____ Godoy, en el marco de la cual manifestó que no prestaba su conformidad para el acuerdo de juicio abreviado presentado. Así las cosas, en fecha 10 de marzo de 2023 se proveyó la prueba oportunamente ofrecida por las partes.

Sobre la base de las cuestiones reseñadas anteriormente es que corresponde dar respuesta al planteo introducido por la defensa de ____ Catacora Hernández - al cual adhirieron las restantes defensas-, el cual no tendrá acogida favorable.

En este punto, ciertamente el Tribunal no desconoce la existencia de la garantía invocada por el Dr. Steizel, cuya jerarquía constitucional resulta indudable, no sólo porque se halla receptada en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 6.1-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 6.1- y la Convención





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Americana sobre Derechos Humanos -art. 8.1-, sino también, debido a su inalterado reconocimiento por parte del Máximo Tribunal de la República.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión (Fallos:301:197, 306:1688, 312:2075, 316:1628, 322:360, 323:982, 327:327 y 327:4815, entre otros).

En la misma línea, ha afirmado que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias la garantía es lesionada, pues la duración razonable de un proceso depende, en gran medida, de las circunstancias propias del caso particular, de modo que el derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años (Cfr. votos de los jueces Fayt y Bossert en Fallos 322:360 y Fallos 327:327). En igual sentido, se ha sostenido que no existen plazos automáticos ni absolutos, sino que deben analizarse a la luz de las particularidades del caso (Fallos 300:1102).

Así, se ha recurrido a los estándares delineados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inspirada en su par europeo¹ -quien, en definitiva, es intérprete de la Convención Americana

1 T.E.DH. casos "König" (1978), "Neumeister" (1968), entre otros





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

sobre Derechos Humanos que consagra, al igual que otros instrumentos, la garantía en cuestión- cuando ha señalado que "la conducta procesal del inculpado", "la complejidad del caso" y "la diligencia de las autoridades competentes", eran aspectos a considerar dentro del análisis de la cuestión ("Genie Lacayo" del 29/01/97 y "Suárez Rosero" del 12/11/97) o las referencias de la Corte Suprema a "la duración del retraso", "las razones de la demora" y "el perjuicio concreto que la prolongación ha irrogado al imputado" (Fallos 322:360).

A partir de tales lineamientos, es que corresponde analizar la duración del trámite de las actuaciones para determinar si el plazo que ha insumido su tramitación se encuentra dentro del marco de lo razonable.

En primer lugar, cabe hacer referencia al objeto de las actuaciones, en las cuales ha sido materia de investigación el comercio de estupefacientes por parte de una pluralidad de intervinientes, y a lo largo de un período extendido de tiempo, lo cual resulta un hecho de ostensible gravedad.

En ese sentido, la causa resulta voluminosa - considerando que constaba de VII cuerpos en soporte papel hasta el año 2020 y que, luego de transcurrida lapandemia de Covid-19, abundó su contenido sucesivo en formato digital-.

A ello, debe adicionarse el profuso material probatorio que se halla reservado, tal como el producido de las intervenciones telefónicas que consta de numerosas horas de grabaciones contenidas en más de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

cien discos compactos (CD), y el material producto de la extracción de los elementos incautados durante los allanamientos; todo lo cual, denota que el expediente reviste cierta complejidad.

En punto a la diligencia de las autoridades, corresponde señalar que la instrucción de las actuaciones insumió aproximadamente un año y dos meses, mientras que, elevadas ya las actuaciones a este Tribunal, su trámite se extendió por algo más de tres años, pero ello se debió -tal como surge del racconto efectuado anteriormente- a diversas circunstancias que incidieron en la tramitación, principalmente, a que una de las medidas probatorias ordenada durante la instrucción -la extracción del material informático- no se encontró completa hasta el mes de abril del año 2022 y a que, durante ese período, se elevó una causa conexa respecto de uno de los imputados cuya tramitación también fue engorrosa debido a los avatares de esa causa.

Finalmente, con relación a la actividad procesal de los interesados, debo comenzar por señalar que se trata de un parámetro de interpretación restrictiva que, en modo alguno, puede operar en su contra. Sin embargo, no puedo dejar de destacar que dos de los imputados cuya elevación a juicio ha sido requerida, fueron declarados rebeldes previo a la celebración del debate (Cfr. resoluciones de fecha 24 de abril de 2023). En ese sentido, tampoco puede obviarse que pese a la voluntad del Tribunal de brindar una nueva oportunidad para que Rengifo Salas pudiera estar a derecho -haciendo lugar a su exención de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

prisión y oyendo las justificaciones de su inasistencia- aquél no se presentó al debate, razón por la cual fue nuevamente declarado contumaz (cfr. acta de fecha 7 de agosto de 2023).

Por otra parte, y aunque la existencia de una feria judicial extraordinaria como consecuencia de la pandemia resulta ser una cuestión ajena a los encartados que jamás puede operar en su contra, no puede dejar de mencionarse como una pauta objetiva a tener en consideración para ilustrar el tiempo que insumió el trámite de la causa, pues más allá de la formalidad que implica la existencia de días inhábiles, exhortó a abandonar la tramitación tradicional de las causas -en soporte papel- y pasar a un trámite exclusivamente digital, para lo cual, debieron digitalizarse manualmente la totalidad de las actuaciones que, como ya sostuve, eran de por sí voluminosas.

Finalmente, resta valorar que tampoco se observa -ni las defensas de los imputados han logrado demostrar- de qué modo el paso del tiempo le ha provocado a _____ Catacora Hernández, _____ Martínez Ledesma ni _____ Godoy un perjuicio tal que permita apartarse de lo normativamente impuesto por la ley, esto es, el plazo de prescripción de la acción penal que, para el delito de comercio de estupefacientes en cualquiera de sus modalidades se encuentra estipulado en el máximo legal -12 años- (art. 62 inc. 2° C.P.).

En ese sentido, no puedo dejar de mencionar que los defensores hicieron referencia a conjeturas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

respecto de cómo podría haberse desarrollado el debate en el supuesto de que el trámite de la causa hubiera insumido un tiempo menor, mencionando que podrían haber contado con prueba con la que, en el caso, no pudieron contar. Sin embargo, tales manifestaciones no resultan más que meras especulaciones, carentes de sustento fáctico pues los letrados no han podido precisar cuáles fueron las pruebas que se vieron impedidos de obtener debido al paso del tiempo.

Por las razones expuestas es que propongo al acuerdo NO HACER LUGAR al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación al derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

II. EL PLANTEO DE NULIDAD INTRODUCIDO POR LA DEFENSA DE _____ GODOY -con relación a la causa 4.792/2017 (nro. Interno 221)-:

La Dra. Claudia Corregidor, defensora de _____ Godoy, planteó la nulidad del acta de secuestro de fs. 14, y de todo lo actuado en consecuencia, en el entendimiento de que dicho procedimiento fue realizado en omisión a las prescripciones legales.

En lo sustancial, cuestionó los dichos vertidos por el personal policial interviniente y la distancia existente entre el lugar en el cual se produjo la detención de Conde y Senra respecto del sitio en el que se habría hallado el material estupefaciente. En igual sentido, criticó el labrado del acta referida por haber sido confeccionada en infracción a los arts. 138 y 139 del Código Procesal





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Penal de la Nación e hizo referencia a la falta de testigos para su confección, considerando la declaración de Juan Daniel Puebla.

Por último, controvirtió la incorporación por lectura al debate del testimonio de Darío Daniel Mendoza -pese a la oposición de esa defensa-, por considerar que resultaba violatoria del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal (arts. 18 de la C.N.; 8.2.f de la C.A.D.H.; y 14.3.e del P.I.D.C.y P.).

En cuanto a las réplicas y dúplicas formuladas al respecto, corresponde remitirse a los apartados pertinentes del presente fallo, haciendo solamención de que el representante del Ministerio Público Fiscal promovió el rechazo del planteo defensista.

Pues bien, llegado el momento de resolver, debo comenzar por recordar el carácter excepcional de la declaración de nulidad que se pretende, pues el ordenamiento procesal establece, como regla general, la vigencia y estabilidad de los actos jurisdiccionales, siempre que aquéllos hayan sido dictados conforme a las leyes -por imperio del principio de legalidad- y de acuerdo con los principios de jerarquía constitucional, consagrados en nuestra Carta Magna e instrumentos de jerarquía análoga.

Como contracara, y por vía de excepción, el ordenamiento jurídico prevé la nulidad de los actos jurisdiccionales, reservada para los supuestos expresamente previstos, fijando en qué casos la irregularidad de los actos acarrea tal sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad de oponerla,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

y los efectos que ha de producir. Así lo sostiene con claridad el primer artículo que dedica el código de rito al asunto, cuando establece que *"los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad"* (cfr. art. 166 CPPN).

Rigen entonces en materia de nulidades dos principios fundamentales, por un lado, el de *especificidad*, que establece como regla que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley y, por otro, el de *trascendencia*, que exige que quien alega la nulidad debe probar que el vicio invocado le ocasionó un perjuicio de envergadura suficiente, que impida admitir otra reparación distinta de la pretendida. Se colige entonces que no existe la nulidad en el sólo interés de la ley, y que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, tal como lo viene sosteniendo desde antaño la CSJN (cfr. F. 400, XXII "*Fiscal c/ Fernández*", Rta. 11/XII/90, entre otros).

Asimismo, resulta pacífica la jurisprudencia en punto a que, para declarar la nulidad de un acto procesal, es necesario cumplir con ciertas exigencias, tales como la demostración del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado, como así también del interés o provecho que le acarrearía su anulación.

Sin embargo, a pesar del régimen taxativo establecido en el art. 166 C.P.P.N. -que adscribe al principio de especificidad antes detallado-, nuestro ordenamiento jurídico introduce algunas causales





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TOI

genéricas de invalidez de los actos en el art. 167 del mismo cuerpo normativo. Éstas se vinculan con: el nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio público fiscal (inc. 1°), la intervención o participación del juez, del ministerio público o del querellante en los actos en que aquélla sea obligatoria (inc. 2°) y la intervención del imputado y su defensa, preservando su plena participación en el proceso y garantizando el control de los actos, en pos de asegurar el eficaz ejercicio de su derecho de defensa (inc. 3°).

Asimismo, se ha dicho que estas nulidades de orden general prescriptas en el art. 167 C.P.P.N. "*son absolutas o relativas según violen o no garantías constitucionales [CNP, Sala II, JA, 1994-II-629] o se lo establezca expresamente (art. 168, párr. 2°, in fine).*"²

En este punto, cabe aclarar que son nulidades *absolutas* aquéllas que, además de encuadrar en las previsiones del art. 167 C.P.P.N., importan la violación de una norma constitucional o están expresamente previstas como tales. Éstas se caracterizan por existir de pleno derecho, por lo que la decisión tiene carácter declarativo, de modo que no pueden ser convalidadas por la inacción de las partes o del órgano jurisdiccional quien se encuentra habilitado a declararlas de oficio en cualquier estado del proceso, sin que exista un límite temporal para su

² NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY Roberto Raúl "CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. Análisis Doctrinal y jurisprudencial. Tomo 1" 1 Ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2004. Ps. 418





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

declaración. (Art. 168, 2° párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Al respecto, se ha sostenido que *"...la facultad de denunciar un acto viciado de nulidad absoluta en materia procesal penal, o la posibilidad de declarar la nulidad de oficio, sin tener en cuenta el momento en que se ha producido el vicio, se mantiene hasta tanto la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada."* (Fallos: 315:549)

De adverso, son *relativas*, las nulidades restantes, cuya declaración tiene carácter constitutivo y para las cuales, la legitimación, forma y oportunidad de la oposición, como así también el modo de saneamiento, se encuentra regulado en los artículos siguientes (arts. 169, 170, 171 y concordantes C.P.P.N.).

Finalmente, el Código Procesal Penal de la Nación establece que el reconocimiento de la invalidez de un acto, mediante la declaración de nulidad, importa la nulidad de los actos consecutivos que de aquél dependen (Art. 172 C.P.P.N.).

Según ha sostenido la doctrina, ello halla sentido en que *"[c]omo es lógico, el acto procesal no está aislado, razón por la cual, al ser declarado nulo, produce efectos sustanciales en los actos posteriores. La nulidad se extiende a todos los actos que dependan de él directamente. De ahí que, como dice Aloisi, "el acto declarado nulo deba considerarse como la premisa lógica y jurídica de los actos subsiguientes, de manera que, al caer tal premisa,*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

deba necesariamente desaparecer también la validez de los actos que de ella se siguen".³

Sin embargo, la omisión de la declaración expresa de nulidad sobre los actos consecutivos dependientes no es óbice para su efectiva anulación, que se produce de pleno derecho con la declaración de nulidad del acto principal en función de lo dispuesto en la disposición legal. En ese sentido, se ha dicho que *"...la expresa declaración de invalidez de ellos actos consecuentes omitida no incide en la verificación implícita de la nulidad de las piezas dependientes, pues aquélla se produce ope legis según el texto del precepto..."*.⁴

Sobre la base de los lineamientos precedentemente expuestos, es que corresponde abordar el planteo defensivo.

En este aspecto, debo señalar que el acta cuya nulidad se ha promovido carece de los defectos formales aludidos por la defensa, pues reúne las previsiones y recaudos exigidos por el art. 138 y 139 del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese sentido, el artículo 138 estipula que *"Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el juez y el fiscal serán asistidos por un*

³ DONNA Edgardo A. y MAIZA María C. "CODIGO PROCESAL PENAL y disposiciones complementarias. Comentado, anotado y concordado" Ed. Astrea, Buenos Aires. Ps. 183.

⁴ NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY Roberto Raúl "CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. Análisis Doctrinal y jurisprudencial. Tomo 1" 1 Ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2004. Ps. 430.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Secretario, y los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisa personal."

De igual modo, el artículo siguiente establece que *"Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes.*

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello. [...]". (art. 139 C.P.P.N.).

Finalmente, el artículo 140 del Código Procesal Penal de la Nación establece que el acta será nula *"si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.*

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta."

De lo reseñado precedentemente se colige que el acta obrante a fs. 14 -cuya nulidad la defensa





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

propugna- reúne la totalidad de exigencias previstas en los artículos transcriptos pues se encuentra correctamente indicada la fecha de su confección -6 de abril de 2017-, cuenta con las rúbricas del personal policial actuante -oficial primero Aranda- y de los testigos del procedimiento -Juan Daniel Puebla y Darío Daniel Mendoza-, de modo que no se configura la sanción prevista en el art. 140 C.P.P.N.; siendo que tanto el preventor como el testigo Puebla ratificaron que aquellas firmas les pertenecen.

En cuanto a las dudas que la defensa ha pretendido sembrar en torno al procedimiento que derivó en la confección del acta referida, considero que, sin perjuicio de que el examen del cuestionamiento remite a la valoración de la prueba en su conjunto -y no de un presupuesto de nulidad como se plantea-, contrariamente a lo argumentado por la Dra. Corregidor, la prueba arrimada al debate no deja resquicio de duda respecto de la secuencia fáctica vinculada a la diligencia que diera origen a estos actuados.

En ese sentido, prestó declaración en el debate el testigo Edgardo Fabián Amaya, quien señaló que para el momento de los hechos prestaba funciones como Oficial Mayor de la Comisaría Comuna 4° de la Policía de la Ciudad y relató que, tras advertir en numerosas oportunidades movimientos extraños en un domicilio ubicado en la intersección de las arterias Río Cuarto y Regimiento de Patricio, había puesto especial atención en la zona, por ser aledaña a varias escuelas. Tras ello, y al ser preguntado acerca de si





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

había participado de alguna detención, el agente recordó el procedimiento aquí cuestionado.

Al respecto, señaló que: *"...al tiempo, en una tarde, dos en una moto iban, que los detuvimos ahí, creo que en Av. San Juan fue, si no mal recuerdo. Habían salido estas personas, habían egresado o habían hecho algo en ese domicilio de Río Cuarto. Habíamos parado, como habíamos visto a estas personas egresar del lugar y, a las pocas cuadras, intentamos, para establecer de qué se trataba, procuramos esclarecer qué es lo que estaba ocurriendo en el lugar. Cuando nos identificamos, 'somos personal policial, queremos identificarlos', salieron corriendo en la moto, por 9 de julio sur, hacia el lado del centro porteño y, en una de las avenidas, si mal no recuerdo, Av. San Juan, por ahí, logramos detenerlos. Mientras, en el interín, iban arrojando algo que creemos que se trataba de un ilícito, elementos estupefacientes, algo que estaban tirando en el camino. Después, uno de los oficiales primeros, me parece, después hizo las recorridas y demás, y logró recoger algunos elementos, pero son muy vagos los recuerdos. Se trataba de dos personas. Sí, logramos detenerlos. Era en inmediaciones de Canal 13, Av. San Juan, por ahí, era por esa zona".*

Agregó que eran dos personas de sexo masculino que circulaban a bordo de una motocicleta de color oscuro, negro y que no podía recordar si se había incautado algo en el lugar, pero que sí recordaba que uno de los oficiales interventores había logrado secuestrar los elementos de los que se habían descartado.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

A preguntas de la Dra. Corregidor para que explicara cómo había sucedido que el otro funcionario realizó el recorrido para hallar lo que había sido arrojado, el deponente explicó que *"...yo me quedé con las personas aprehendidas, labrando las actas de rigor en el lugar, y le ordené al oficial que estaba conmigo que practique la recorrida, no recuerdo si era surgente de la consulta con el juzgado federal actuante, yo estimo que sí, pero surgente de la consulta que se practicó oportunamente, se practicó la recorrida. Entonces, uno de los oficiales, sería el Oficial Primero Aranda si no mal recuerdo, practicó esa diligencia"*.

Por su parte, el testigo Leonardo Gabriel Aranda, depuso en forma conteste con su oficial a cargo.

En efecto, al ser preguntado acerca de alguna investigación que hubiera tenido lugar en Av. Regimiento de Patricios y Río Cuarto manifestó: *"recuerdo que estábamos haciendo prevención, observamos el movimiento similar a la compra y venta de estupefacientes, de un sujeto y una femenina. Luego de ello, este sujeto se sube a una moto y se va del lugar. Lo seguimos y, en un momento dado, le queremos dar la voz de alto, le damos la voz de alto, no hace caso y comenzamos una persecución. Las calles por las cuales comenzó la persecución no me acuerdo, sé que termina en San Juan y 9 de Julio, más o menos. Ahí procedemos a la detención, después procedo a hacer el recorrido a la inversa de la persecución. En el transcurso de la persecución estos sujetos iban*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

tirando elementos, y bueno, a la vuelta, encuentro lo que serían dos envoltorios, no me acuerdo específicamente cómo eran, en este momento. De esos envoltorios después se hace el secuestro, con testigos, y después lo aporto al sumario".

A preguntas del Fiscal, el testigo especificó que lo que había motivado la persecución fue que habían advertido un pasamanos en la vía pública, en la vereda, y que los sujetos habían escapado en una motocicleta. También, señaló que el descarte de los elementos durante la persecución ocurrió mucho antes de la detención, concretamente *"...al comienzo de la persecución, más o menos"* y, preguntado acerca de cómo había hecho para hallarlos, respondió que *"me acordaba, más o menos, del lugar donde tiraron los objetos y, bueno, a la vuelta pasé por ahí y los encontré"*, tras lo cual se le consultó si había alguien junto a dichos elementos, a lo que contestó: *"no, estaban tirados en el piso, no me acuerdo si al lado de un tacho de basura o abajo de un auto, no me acuerdo bien, pero yo fui a ese lugar porque recordaba dónde habían comenzado a tirar los objetos"*.

De lo relatado precedentemente surge que los preventores fueron plenamente contestes en su relato. Ambos depusieron que advirtieron un pasamanos en la intersección de la Av. Regimiento de Patricios y la calle Río Cuarto, que motivó que le dieran la voz de alto a los dos tripulantes de una motocicleta que habían participado del mismo y, siendo que éstos hicieron caso omiso, inició una persecución en la cual,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

los fugitivos se descartaron de elementos al tiempo que continuaban su huida.

Así, tras varias cuadras de persecución, lograron detener su marcha y concretar la detención de quienes resultaron ser Guillermo Agustín Senra y Gabriel Conde, en la Av. San Juan 1175, y mientras que Amaya permaneció en el lugar de la detención, labrando las actas pertinentes frente a los dos testigos de la detención -Edy y Milton León Melendres, quienes también declararon en el debate-, Aranda retrocedió -por orden del juzgado federal interviniente- hasta el lugar en el que recordaba que los aprehendidos habían arrojado elementos, hallando dos envoltorios que contenían material estupefaciente.

A partir de dicho hallazgo, se labró el acta cuya validez se cuestiona (fs. 14). De la incautación, participaron -tal como recordó Aranda en su declaración- dos personas que oficiaron como testigos del secuestro: Juan Daniel Puebla y Darío Daniel Mendoza.

El primero de ellos, Puebla, manifestó que había servido como testigo en un procedimiento que tuvo lugar en la intersección de las calles Vieytes y Río Cuarto, y pese a que no recordó haber leído un acta y atestiguó no haber presenciado una detención, sin perjuicio de lo cual, indicó que se trataba de un procedimiento de detención y que en el interior del móvil había una persona aprehendida. Asimismo, le fueron exhibidas el acta de secuestro de fs. 14 y su declaración de fs. 16, siendo que reconoció como propia la firma obrante en ambas piezas.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Por otra parte, y pese a los esfuerzos del Tribunal para dar con su paradero, el testigo Darío Daniel Mendoza no pudo ser habido para recibírsele declaración durante el debate. En ese sentido, conforme surge de la constancia actuarial de fecha 14 de agosto de 2023, se cursó una citación al domicilio obrante en la causa con resultado negativo, se consultaron las bases de datos de la Dirección Nacional de Migraciones, y los padrones electorales de la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires, todo ello con respuestas infructuosas.

Frente a ello, por decisión del Tribunal de fecha 2 de octubre de 2023, se dispuso la incorporación por lectura al debate de su declaración, sin perjuicio de la valoración que se haga de ella en la sentencia (art. 391 inc. 3° C.P.P.N.). En este sentido, sólo cabe reparar en que las constancias obrantes en el acta de declaración incorporadas resultan plenamente congruentes con las manifestaciones vertidas por los funcionarios en el debate, y con la ubicación señalada por Puebla respecto de las circunstancias de tiempo y lugar en las que tuvo lugar el procedimiento.

Sobre este punto, la defensa de Godoy se ha agraviado, en el entendimiento de que la incorporación por lectura al debate de la declaración obrante a fs. 18/19 menoscaba el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, toda vez que se trataba de una declaración recibida en sede policial, en sustento a lo cual citó el fallo "Benitez" de la C.S.J.N.

En primer lugar, no puedo dejar de señalar que el reconocido precedente jurisprudencial invocado





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

por la defensa dista ostensiblemente de ser aplicable al caso traído a estudio, pues allí, prácticamente la totalidad de la prueba de cargo había sido incorporada por lectura al debate en desmedro del derecho de defensa en juicio del encausado; mientras que, en el caso traído a estudio, existe numerosa prueba producida en el debate -controlada por las partes- que, además, halla aval en aquella incorporada por lectura.

Es que, en el propio precedente que cita la defensa, se reconoce la validez del procedimiento de incorporación por lectura, en tanto se garantice el derecho de defensa en juicio. Concretamente, el Máximo Tribunal afirmó que *"...lo decisivo no es la legitimidad del **procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado (conf. TEDH, caso Unterpertinger vs. Austria, serie A, N° 110, sentencia del 24 de noviembre de 1986, esp. párr. 31).***" (el destacado me pertenece).

Ello es, precisamente, lo que ha sucedido en el caso pues el Tribunal le ha recibido declaración testimonial durante el debate a los testigos de cargo, garantizando ampliamente a los imputados el derecho de confrontarlos, y, frente a la imposibilidad de hallar a un cuarto testigo, quien habría presenciado del procedimiento, se dispuso la incorporación por lectura al debate de su declaración brindada durante ante la prevención, de conformidad con el supuesto legalmente previsto (art. 391 inc. 3° C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

En esa línea, corresponde subrayar que -como ya se ha dicho- el secuestro cuya nulidad se propugna se encuentra respaldado por numerosas probanzas que hallan correlato entre sí, y fue realizado conforme a las formalidades especialmente previstas en la ley, de modo que el planteo de nulidad introducido por la defensa de ____ Godoy debe ser rechazado.

III. LOS PLANTEOS DE NULIDAD INTRODUCIDOS POR LA DEFENSA DE ____ GODOY CON RELACIÓN A LA CAUSANRO. 2262/2020 (nro interno 542)

En el marco de la causa en cuestión, la Dra. Corregidor efectuó tres planteos de nulidad vinculados con: la ilegalidad del procedimiento policial de requisa y secuestro, que culminó con la detención de sudefendido; la afectación al derecho de defensa enjuicio de su asistido, por considerar que no habría contado con una defensa técnica eficaz desde el acto derequerimiento de elevación a juicio; y las irregularidades en la cadena de custodia de los elementos secuestrados y la afectación del derecho de defensa de Godoy por no haber sido notificada sudefensa de la realización del peritaje nro. 94.483.

Tanto en lo que hace a la sustancia de cada uno de los planteos introducidos, como a lo manifestado por las partes en oportunidad de réplicas y dúplicas, corresponde estar a las reseñas obrantes los apartados pertinentes.

Por su parte, en lo relativo a materiageneral de nulidades, me remitiré a lo que ya sostuve en el apartado precedente, frente al planteo análogo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

formulado en la causa nro. 4792/17 por la misma letrada.

Pues bien, sentado cuanto antecede, y dispuesto a abocarme al tratamiento de cada uno de los cuestionamientos introducidos por la defensora oficial, debo señalar que los planteos nulificantes incoados no pueden prosperar.

En primer lugar, y en lo que hace a la *ilegalidad del procedimiento policial de requisas y secuestro que culminó con la detención de su defendido*, considero que, contrariamente a lo argumentado por la Dra. Corregidor, el procedimiento policial que tuvo lugar el día 30 de abril de 2020 y culminó con la detención de _____ Godoy se ajustó a las disposiciones procesales vigentes y, por tanto, resultaplenamente válido.

En efecto, prestó declaración durante el debate el preventor Emmanuel Soler Coll, quien recordó que junto con otros efectivos, se encontraba recorriendo el barrio de Barracas, en las inmediaciones del Barrio Zabaleta, cuando advirtió la circulación de un rodado -recordando que se trataba de un Peugeot de color blanco- tripulado por dos personas de sexo masculino, por lo que mediante señales lumínicas y sonoras, hizo que detuviera su marcha.

Rememoró vagamente haberles pedido a los demorados que exhibieran la documentación del rodado, sin poder precisar si pudieron acreditar la titularidad o si el vehículo era prestado, e indicó que probablemente los hicieran descender del automóvil, por una cuestión de seguridad.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Afirmó que, luego, convocaron a dos testigos y, frente a ellos, requisaron el vehículo, en cuyo interior hallaron unos "paquetes, envoltorios o piezas" -siendo que uno de aquellos estaba por la mitad- y que, según recordó, se trataba de marihuana en cantidades que no pudo precisar. Producto de ello, y previa consulta con el Juzgado Federal en turno, se procedió al secuestro del material estupefaciente y a la detención de los tripulantes.

En cuanto a las razones que motivaron que detuviera la marcha del rodado, y tras darse lectura a un breve fragmento de su declaración prestada oportunamente, el testigo ratificó los dichos allí vertidos, en cuanto a que el vehículo se trataba de un automóvil particular marca Peugeot, modelo 308, de color blanco al cual le faltaba la chapa patente delantera y cuyos tripulantes miraban inquieta y reiteradamente en todas direcciones, a lo cual se sumaba el contexto de pandemia.

Con relación a la faltante de la chapap patente, aclaró que, si bien al momento de declarar frente al Tribunal no recordaba haber visto que el rodado no presentaba su chapa patente, ratificaba que si así lo había consignado en su declaración ante la prevención, eso fue lo que había sucedido, sin dejar resquicio de duda al respecto.

Entonces, de las cuestiones precedentemente reseñadas se advierte que existían razones suficientes que, en una primera instancia, invitaron al personal policial a detener la marcha del rodado que se encontraba circulando. Fundamentalmente y como primera





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

causal, debe repararse en que el rodado presentaba la faltante de su chapa patente delantera, lo cual resulta una razón plausible para proceder a la detención de la marcha del rodado y solicitar la exhibición de la documentación. Pero, además, tampoco puede obviarse el contexto de pandemia regente en el mes de mayo de 2020 -época en la cual se encontraba vigente el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio-, lo cual añade una segunda razón válida para detener la marcha del rodado y exigir a sus tripulantes que exhibieran los permisos por entonces necesarios.

Una vez detenida la marcha del vehículo, se produjeron nuevas circunstancias objetivas que tornaron necesaria la requisa del rodado. En este punto, se dio nueva lectura a un pasaje de su declaración y el testigo Soler Coll ratificó que los tripulantes del vehículo le manifestaron que la chapa patente se le había caído la semana anterior, que el vehículo era alquilado por Facebook y que el conductor poseía un permiso para personas afectadas a la atención comedores escolares, sin estar realizando esa actividad pues había manifestado que se encontraba dando una vuelta por el barrio.

Tales circunstancias, añadidas a la actitud de nerviosismo que el preventor había manifestado advertir en Godoy y Amarilla Torres, habilitan en forma suficiente la requisa del vehículo. Es que considerando que dos personas que estaban circulando pese a la prohibición absoluta para hacerlo, en un vehículo desprovisto de chapa patente y del que carecían de documentación, en un estado de nerviosismo e inquietud,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

permite presumir, razonablemente, que podrían estar realizando una actividad ilícita o, cuanto menos, una distinta de la invocada.

Lo expuesto revela que se dan en el caso las circunstancias previas y concomitantes que justifican la realización de la medida (Art. 230 bis inc. a C.P.P.N.), la cual tuvo lugar en la vía pública (Art. 230 bis inc. b C.P.P.N.), y de todo lo cual se dio inmediato aviso al órgano judicial competente (art. 184 inc. 5° C.P.P.N), de modo que la diligencia policial resulta plenamente ajustada a derecho.

Continuando con los cuestionamientos introducidos en este punto por la Dra. Corregidor, debo señalar que a la declaración del preventor Soler Coll, debe adunarse la del testigo del procedimiento Federico Raúl Tártara, quien relató que, por su rol de periodista, se encontraba circulando durante la pandemia cuando fue convocado por personal policial para officiar como testigo de un procedimiento.

Agregó que el efectivo lo condujo a las inmediaciones del Parque Pereyra, agregando que *"... cuando llego al lugar, ya estaba todo el operativo, eran varios móviles, había dos personas que estaban sentadas esposadas, no recuerdo si con esposas o con precintos, me parece que con precintos. Una persona grande y alguien más joven. Me acerco y también acercan a otro pibe que venía por Iriarte, yo venía caminando por Luzuriaga, claro, y el otro chico por Iriarte, y nos llevan a los dos ahí. En un principio, como que entiendo que aguardan la llegada de más personas, como que estaban convocando a, no sé si eran*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

peritos, o algo por el estilo, y comienza lo que sería el peritaje, abren las puertas del auto, revisan, etcétera. Una vez que encuentran droga en el auto, en la parte de atrás, como que la apartan y siguen con todo lo que tenía que ver con la tarea que venían realizando. Una vez como que termina esa etapa, nunca había participado de un operativo, la primera vez, pero bueno, como que el oficial a cargo nos fue explicando todo de una manera muy didáctica y pedagógica, y después nos leyó el acta también muy al detalle, que firmamos los dos...".

Del pasaje transcripto se advierte la congruencia entre las manifestaciones del testigo del procedimiento y lo declarado por el oficial a cargo del mismo, pues ambos fueron categóricos en punto a que la requisa del vehículo se practicó frente a los testigos hábiles al efecto. Ello se ve también corroborado por la declaración del testigo Franco Báez -incorporada por lectura al debate- quien, también, dio cuenta del hallazgo del material en el interior del rodado y en su presencia, todo lo cual echa por tierra los cuestionamientos defensistas al respecto.

Finalmente, en cuanto al lugar en el cual se produjo el hallazgo del material estupefaciente, considero que no existe margen de duda, pues si bien Soler Coll no realizó precisiones respecto del lugar del vehículo en el cual se había hallado la droga, el testigo Tártara señaló que el material estupefaciente se encontraba en la parte trasera del rodado, indicando que "lo sacan del asiento de atrás".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Por todo ello, considero que el procedimiento policial que culminó en la detención de ____ Godoy resulta ajustado a derecho y, por tal, plenamente válido.

Por otra parte, la Dra. Corregidor planteó *la afectación al derecho de defensa en juicio de su asistido, a raíz de no haber contado con una defensa técnica eficaz desde el acto de requerimiento de elevación a juicio.*

En primer lugar, debo señalar que la inviolabilidad de la defensa en juicio constituye una de las máximas del debido proceso penal, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y reconocida -a través de sus múltiples acepciones- en los distintos instrumentos que gozan de idéntica jerarquía en los términos del art. 75 inc. 22 (Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

En este aspecto, tampoco se soslaya que, según ha sostenido inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no basta con la sola designación formal de un defensor, sino que se exige que la defensa sea *eficaz*, es decir, que se ejerza en forma plena, activa e involucrada en pos de los intereses del imputado.

Bajo este prisma es que corresponde analizar el planteo defensorista.

En ese sentido, debo mencionar que Godoy contó con más de cuatro defensores distintos a lo largo del trámite de las presentes actuaciones: en primer lugar, y tras su detención, designó a la defensa





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

oficial ante la instrucción, la cual intervino en su declaración indagatoria y solicitó su excarcelación. Posteriormente, con fecha 17 de junio de 2020 y a través de una presentación realizada por intermedio del Complejo Penitenciario Federal 2, Godoy designó a la abogada Micaela Romina Corzo como su letrada de confianza, quien inmediatamente aceptó el cargo conferido e intervino en las diligencias posteriores.

Para entonces, también, Godoy también designó un letrado codefensor -Pablo Alejandro Pierini-, cuya designación revocó a los pocos días.

Al ser notificada la Dra. Corzo del requerimiento de elevación a juicio en los términos del art. 349 C.P.P.N., formuló oposiciones, planteó la nulidad del peritaje diligenciado por la División Laboratorio Químico de la Gendarmería Nacional Argentina y solicitó el sobreseimiento de su defendido, todo lo cual fue rechazado por el Juzgado instructor.

Elevadas ya las actuaciones ante este Tribunal, la Dra. Corzo efectuó múltiples presentaciones -según se infiere- por expreso mandato de su defendido, entre las cuales solicitó autorización para una salida excepcional e incluso la morigeración de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Posteriormente, con fecha 21 de febrero de 2022 se citó a las partes a juicio, pero, el 3 de marzo siguiente -mientras aún se encontraba vigente el plazo para ofrecer pruebas- la Dra. Corzo renunció a la defensa de su asistido, por lo cual -previa intimación





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

y frente al silencio del imputado- se dio intervención a la defensoría oficial ante esta instancia.

Sin embargo, en fecha 6 de abril de 2022, Godoy designó al Dr. Miguel Luis Demetrio Figueroa como su abogado de confianza y, luego de que aquél aceptara el cargo, se reanudó el plazo del art. 354 C.P.P.N.

Sin perjuicio de que el letrado no ofreció prueba durante ese período, sí efectuó distintas presentaciones vinculadas con pedidos de atención médica, y hasta recurrió la prórroga de la prisión preventiva de su defendido.

También, en fecha 25 de septiembre de 2022, se presentó un acuerdo de juicio abreviado al cual habrían arribado Godoy -asistido por el Dr. Figueroa- y la Fiscalía interviniente. En función de ello, se fijó la audiencia *de visu*, pero, antes de que la misma se celebrara, Godoy designó un nuevo abogado defensor -el Dr. Eduardo Aníbal Levitin- y revocó toda designación anterior. Dicho letrado efectuó, también, presentaciones a favor de su defendido, entre ellas, la solicitud de su inmediata libertad.

De la breve reseña efectuada precedentemente se advierte que -contrariamente a lo afirmado por la Dra. Corregidor- el derecho a una defensa técnica eficaz de ____ Godoy en todo momento se vio garantizado, pues no sólo el nombrado tuvo, en todo momento, un defensor a cargo de su asistencia letrada, sino que todos los defensores -tanto públicos como privados- que intervinieron, ejercieron su mandato en forma efectiva.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

De allí, que el hecho de que no se ofreciera prueba en la oportunidad prevista en el art. 354 C.P.P.N. no permite inferir, en modo alguno, un estado de indefensión de _____ Godoy, pues dicha omisión podría deberse, simplemente a una estrategia defensiva distinta de la planteada por la actual defensa, de modo que las críticas postuladas por la defensora oficial se presentan como meras discrepancias con sus predecesores en ese rol.

Pero, lo que es más, no puede obviarse que al declararse abierto el debate oral y público en las presentes actuaciones, la Dra. Corregidor solicitó la producción de medidas probatorias, en pos del derecho de defensa y de las previsiones del art. 388 C.P.P.N. En efecto, solicitó que se convocara a prestar declaración testimonial a Joel Sivirsky y Claudia Bicco -testigos del procedimiento- y a Mauricio Gabriel Benítez, Benito Amadeo Arce Gómez y Daiana Ayelén Campos. También pidió que se requiriera al Centro de Monitoreo Urbano la remisión de las grabaciones que hubieran captado el procedimiento policial, y que se practicara un peritaje caligráfico sobre el cuaderno incautado en el interior del vehículo.

Sobre este aspecto, por la decisión de la mayoría de fecha 31 de octubre de 2023, el Tribunal resolvió **"NO HACER LUGAR a la convocatoria de los testigos Joel Sivirsky y Claudia Bicco, pues a más de tratarse de una solicitud extemporánea, no se advierte ni se acredita que sean indispensables en los términos del art. 388 C.P.P.N."**, **"En cuanto a la convocatoria de Mauricio Gabriel Benítez, Benito Amado Arce Gómez y**





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

***Daiana Ayelén Campos,** al tratarse de nuevos testimonios fundados en la utilidad de la defensa del imputado, corresponde **HACER LUGAR** (arts. 18 de la Constitución Nacional y 388 del CPPN)” y “ con relación a la solicitud de la letrada para que se requiera al Centro de Monitoreo Urbano la remisión de las grabaciones correspondientes al procedimiento de fecha 1° de mayo de 2020 que culminó en la detención de su asistido, y la realización de un peritaje caligráfico sobre la documentación incautada en su vehículo, toda vez que las diligencias propuestas, además de ser extemporáneas, no resultan manifiestamente útiles ni indispensables, **NO HA LUGAR** (art. 388 a contrario sensu C.P.P.N.)”*

De tal suerte, se advierte que el Tribunal, por un lado, hizo lugar -parcialmente- a la prueba ofrecida por la defensa, y que, la restante fue rechazada -a más de extemporánea-, fundamentalmente, por no encontrarse demostrada su utilidad ni pertinencia.

En ese sentido, el Tribunal consideró que las diligencias propuestas y la convocatoria de los testigos resultaba irrelevante a los fines que hacía al debate, razón por la cual, dispuso su rechazo, más aún, cuando había otras probanzas que se habían producido durante el juicio -tales como las declaraciones testimoniales antes relevadas y las probanzas incorporadas por lectura al debate-.

Por las razones precedentemente expuestas, no se advierte ni la defensa ha logrado demostrar





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

afectación alguna al derecho de defensa de su asistido, de modo que el planteo nulificante debe ser rechazado.

Finalmente, en lo que hace a las irregularidades en la cadena de custodia de los elementos secuestrados y la afectación del derecho de defensa de Godoy por no haber sido notificada su defensa de la realización del peritaje nro. 94.483, debo señalar que dicha argumentación tampoco puede prosperar.

En primer lugar, quiero dejar a salvo que, en oportunidad de darse lectura a los derechos y garantías del imputado _____ Godoy, se dio expresa lectura a lo previsto en el art. 258 C.P.P.N., firmando el encausado de conformidad.

En igual sentido, con fecha 8 de mayo de 2020, el juzgado instructor dispuso la realización del peritaje del material estupefaciente por intermedio de la División Laboratorio Químico -Análisis de abuso de drogas- de la Gendarmería Nacional Argentina, y ordenó notificar a las partes en los términos de los art. 258 y 259 C.P.P.N. de lo cual, la defensa de Godoy - entonces a cargo de la Defensoría Oficial- se notificó fehacientemente mediante cédula electrónica de la misma fecha.

En consecuencia, el argumento de la defensa acerca de que se vio obturado su derecho de intervenir en el peritaje cuya nulidad propugna no se compece con las constancias de la causa, pues en forma oportuna esa parte se encontraba debidamente notificada de que aquella diligencia iba a tener lugar. En ese sentido, no puede obviarse que la notificación prevista en el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

art. 258 C.P.P.N. le otorga a las partes un plazo de tres días **a contar desde la notificación**, para proponer, a su costa, otro perito habilitado (art. 259 C.P.P.N.), facultad de la cual la parte no hizo uso. Detal suerte, el hecho de que la defensa no hubiera sido notificada de la fecha en la que la diligencia pericial iba a concretarse no puede presentarse ahora como un agravio, pues la oportunidad para ofrecer un especialista a su cargo ya había caducado.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que el peritaje que ahora se cuestiona fue practicado durante la instrucción y que se trata de un acto reproducible, de modo que -al tratarse de una nulidadde índole relativa-, opera el plazo de caducidadprevisto por el artículo 170 del CPPN.

Es que, en efecto, por tratarse de un acto pasible de ser reproducido, de haber considerado que existían vicios tanto en el propio peritaje como en la cadena de custodia, la defensa debería haberlo planteado en el momento procesal oportuno, de modo que su omisión proyecta necesariamente su preclusión.

Dicho principio, huelga aclarar, es la regla que impide el retroceso del proceso penal a instancias ya superadas y *"cumple una función reconocida en todas las etapas del proceso al consolidar los resultados de los distintos actos y permitir su avance sin retrocesos. Ello ocurre a medida que las diversas cuestiones, tanto sustantivas como procesales, que se suscitan durante el trámite de la causa son resueltasy finiquitadas.. ella asegura la fijeza de los actos*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

procesales cumplidos y el avance del juicio hasta su terminación...”5.

Por lo demás, en lo que hace a la argumentación vinculada a la afectación a la cadena de custodia, la defensa no propuso ni aportó pruebas que den pie a sus dichos, por lo que debe estarse a lo que surge de las actuaciones, que controvierte su postura.

Es que, sobre el particular, no puede obviarse que de la totalidad de informes y peritajes elaborados tanto por la División Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad como por la Gendarmería Nacional Argentina, no surgen elementos que permitan poner en duda la debida conservación de la cadena de custodia, pues los elementos que se evaluaron fueron hallados debidamente cerrados, encintados y firmados.

Tampoco puede preterirse que la División Laboratorio Químico de la Gendarmería Nacional Argentina -área de experticia que practicó el último informe sobre el material incautado- dio cuenta de que “...las muestras extraídas para análisis se agotaron en su totalidad en las determinaciones realizadas”, mientras que el material restante -es decir, la totalidad de la sustancia incautada- fue devuelto a la dependencia policial, en donde permanece reservado a la fecha. Por tales razones, aparece razonable que la planilla en la que consta la cadena de custodia permanezca reservada junto con el material estupefaciente, sin que ello permita dudar de su autenticidad.

5 Del Dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 25/09/2003 en el caso “RIVAROLA RICARDO HORACIO S/RECURSO” (Fallos 327:1532)





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Por todo ello, corresponde rechazar el planteo de nulidad interpuesto por la defensa de _____ Godoy.

IV. LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS ACREDITADOS:

A) Respecto a la causa N° 4.792/2017 (nro. Interno 221).

El debate permitió acreditar que _____ Godoy, _____ Martínez Ledesma y _____ Catacora Hernández comercializaron material estupefaciente con habitualidad en el período comprendido entre -al menos- el 6 de abril y el 28 de octubre del año 2017, tarea que realizaron desde sus respectivos domicilios ubicados en las calles _____, _____ y Río Cuarto 1295 de esta Ciudad.

Al respecto, quedó demostrado que, en las circunstancias de tiempo y lugar detalladas precedentemente, los imputados comercializaron material estupefaciente a terceros y que, a su vez, Godoy y Martínez Ledesma le vendieron droga a Catacora Hernández en al menos una oportunidad.

En primer lugar, corresponde señalar brevemente -pues ya se ha relatado al momento de abordar los planteos nulificantes- que las presentes actuaciones tuvieron su génesis el 6 de abril de 2017, fecha en la cual los preventores Amaya y Aranda observaron a dos personas de sexo masculino -quienes luego fueron identificadas como Guillermo Agustín Senray y Martín Conde- concurrir a bordo de un motovehículo,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

marca Suzuki, dominio KSM-144 al inmueble ubicado en la calle Río Cuarto 1295 de esta Ciudad y egresar rápidamente del mismo, razón por la que se acercaron para interrogarlos.

Frente a ello, los sujetos emprendieron la huida por a bordo del motovehículo, arrojando elementos durante el trayecto, y luego de una extensa persecución, fueron finalmente detenidos en la Avenida San Juan 1175 de esta Ciudad, sin que se incautara nada en su poder. Sin embargo, al volver sobre sus pasos, efectivo Aranda logró incautar los elementos de los cuales los fugitivos se habían descartado, tratándose de envoltorios, todo lo cual ocurrió en la calle California 2666 de esta Ciudad.

En lo atinente a este procedimiento, lo atestiguado por **Edgardo Fabricio Amaya** durante el debate dio cuenta de las razones que justificaron su accionar así como las circunstancias que motivaron la detención de Senra y Conde y de la droga que habían adquirido éstos últimos en el inmueble mencionado.

En efecto, Amaya -en ese entonces, Oficial Mayor de la Policía de la Ciudad- declaró que junto con el Oficial Primero Aranda, el Oficial Sánchez y la Oficial Carabajal recorrían con habitualidad la zona ubicada en la intersección de la calle Río Cuarto y la Avenida Regimiento de Patricios, porque sobre esta última se emplazaban dos escuelas.

Explicó que por la presencia de los menores de edad que allí concurrían, solían circular muy despacio por el área y, como consecuencia de ello, pudieron advertir que algo sucedía en un inmueble ubicado





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

en la intersección antedicha, por lo que el personal policial comenzó a "afilar el ojo", incrementando la frecuencia de las recorridas en patrullero o a pie para determinar si se estaba llevando adelante alguna conducta ilícita.

Según depuso, fue en ese contexto que, en una tarde advirtieron que dos personas que circulaban en moto habían egresado del domicilio de la calle Río Cuarto, por lo que se dispusieron a identificarlas, frente a lo cual, huyeron en moto por la Av. 9 de Julio sur hacia el centro porteño, hasta que lograron su detención sobre Av. San Juan.

Amaya afirmó que *"...en el interín, iban arrojando algo que creemos que se trataba de un ilícito, elementos estupefacientes, algo que estaban tirando en el camino. Después, uno de los oficiales primeros, me parece, después hizo las recorridas y demás, y logró recoger algunos elementos, pero son muy vagos los recuerdos. Se trataba de dos personas. Sí, logramos detenerlos..."*.

También, el testigo dio cuenta de que, tras la intervención de la justicia, les fue asignada la realización de tareas de campo en el lugar, y recordó que se habían dispuesto intervenciones telefónicas.

En esa dirección, y a preguntas del Sr. Fiscal General declaró que en el domicilio de RíoCuarto entraban y salían distintas personas, y preguntado acerca de quiénes eran quienes comercializaban, señaló que *"...había una mujer y había una persona que tenía rasgos... para mí era de*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

otro país, por las facciones y demás, pero, si no me equivoco, eran dos hombres y una mujer”.

Si bien el testigo refirió inicialmente que en el lugar advertían movimientos extraños que se realizaban “a viva voz” y “en la vía pública”, señalando que había transacciones que calificó dedescaradas, en las que una persona entregaba efectivo y la otra “le daba algo” y se oían conversaciones sobre algo que se comercializaba, lo que se podía conseguir, todo con un “relajo absoluto”; a preguntas del Dr. Steizel -y previa lectura de un fragmento de sudeclaración de fs. 109- el testigo rectificó sus dichosal respecto.

En ese punto, aclaró que “...la primera vez, cuando empezamos a prestar atención a ese número catastral del domicilio de Río Cuarto, fue cuando vimos que estaban haciéndose... se estaban intercambiando algo en la fachada, en el arco de la puerta, con la persona que estaba concurriendo ahí, por ese motivo empezamos a prestar atención y, ya luego de las tareas de campo, empezaron a surgir que las personas que salían de ahí, salían y se guardaban presurosamente, como le mencioné a usted bien, correctamente doctor, algo en su ropa y salían. Ese fue el motivo por el cual, en esas circunstancias, que habíamos identificado oportunamente a esas dos personas en la moto, que se habían dado a la fuga”.

En cuanto al procedimiento que derivó en la detención de Senra y Conde, declaró concordantemente el testigo **Leonardo Gabriel Aranda** -Oficial 1°- quién, además de ratificar los dichos de Amaya, explicó que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

durante el procedimiento oficio de chófer, que participó en la persecución de los antes nombrados y que, una vez concretada la aprehensión de éstos últimos, volvió sobre el recorrido para ubicar los envoltorios que los prevenidos habían arrojado mientras huían a bordo de una moto -todo lo cual ya ha sido reseñado acabadamente en el acápite en el cual se trató la nulidad postulada por la defensa de Godoy-.

A lo expuesto, se añade la declaración en juicio de **Matías Emanuel Sánchez** quien explicó que a la fecha de los hechos pertenecía a la Brigada de Investigaciones en la Comuna 4 a cargo del Oficial Mayor Edgardo Amaya y a preguntas del Sr. Fiscal General manifestó que: *"...nosotros estábamos recorriendo y pasando por el lugar, habíamos visto una bicicleta, creo ahí llamándonos la atención. Nos fuimos, dimos una vuelta, volvimos a pasar y había otro rodado en el lugar, no me acuerdo si era unamoto, un auto, pero había otro y eso nos llamó la atención. Y después observando el domicilio: Sí, se observaba el arribo de varias personas en el transcurso del día."*

En función de ello, el Sr. Fiscal le preguntó si tuvo conocimiento de otro procedimiento vinculado al lugar, en el que hubiera estado involucrada una motocicleta con compraventa de estupefacientes, respondiendo: *"Sí, si, unos compañeros, Leonardo Aranda, ellos tuvieron un seguimiento y después e hizo una persecución del rodado, creo que lo comprando estupefacientes ahí, y terminó cerca de constitución, creo por ahí, bien no*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

recuerdo, pero sí” a lo cual agregó que “Lo que recuerdo que si iban haciendo el descarte durante el camino”.

Las declaraciones testimoniales descriptas precedentemente encuentran respaldo probatorio en las actas de detención que lucen a fs. 3 y 4, en las de secuestro de los teléfonos celulares que fueron encontrados entre las ropas de Senra y Conde de fs. 5 y 6, y en la de secuestro de los dos envoltorios que contenían material estupefaciente de fs. 14/15.

Por su parte, las actas relativas a la detención de Senra y Conde fueron suscriptas por los testigos de actuación, Milton Leon Melendres y Edy León Melendres, quienes al prestar declaración en el debate manifestaron no recordar nada respecto del suceso, sin perjuicio de lo cual, ratificaron las firmas allí insertas.

Por otro lado, el secuestro de los envoltorios que contenían material estupefaciente y fueron incautados por el preventor Aranda no sólo se encuentra acreditado por la declaración de este último, sino también por las actas de fs. 14/15 -cuya validez se ha abordado- las que fueron suscriptas por los testigos Juan Daniel Puebla y Darío Daniel Mendoza.

El primero de ellos, Puebla, declaró en el debate y dijo -en lo sustancial- que el día del suceso volvía desde Avellaneda por la calle Vieytes, cuando en la intersección con la calle Río Cuarto -en donde se encuentra, según sus dichos, la panadería “Flambo”- fue interceptado por dos oficiales de la Policía de la Ciudad.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Si bien indicó que fue la única vez que se le requirió oficiar de testigo de un procedimiento, declaró que se trataba de la detención de un muchachoy, ante la pregunta del Sr. Fiscal General acerca de sise le había exhibido elemento manifestó que " *No, no. Absolutamente no. No me mostraron nada, no vi nada. Lo único que vi fue un muchacho, que estaba, si mal no recuerdo, en un móvil*". (...) "*Si, por la luneta trasera. Lo vi de espalda, la parte de la nuca, de la cabeza..., no le vi rostro*".

Luego manifestó "*Firmé el papel que le sirve de testigo para el procedimiento. Ellos dicen que si vos no servís de testigo... te presionan para que seas testigo*", y que "*No recuerdo haberlo leído, sé que firmé, pero no recuerdo haberlo leído ni lo qué decía. Aparte, no sé leer bien, tengo quinto grado, no sé leer bien así que imagínese*".

Además, a pedido del Sr. Fiscal, se le exhibió el acta de secuestro de fs. 14/vta, reconoció su firma del lado izquierdo y al leerle la parte pertinente relativa al material estupefaciente secuestrado, refirió "*No, no recuerdo haberlo visto, la firma del acta es mía. Pero no vi nada, solo al detenido por la luneta del auto, nada mas*".

También se le exhibió el acta de fs 16/vta, para que reconozca su firma, expresando "*Si, la de la izquierda es mia, pero está borrosa*".

Sobre este testimonio resulta conveniente precisar que -evidentemente- el paso del tiempo hizo mella en la memoria del testigo pues además de que él mismo reconoció no recordar el suceso, se advierte una





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

contradicción entre lo atestiguado en el debate y las constancias cuya rúbrica reconoció como propia, también con lo declarado en forma conteste por los restantes intervinientes en el procedimiento.

Es que, la circunstancia de que Puebla haya manifestado que observó a una persona detenida a través de la luneta de un móvil policial no se compadece con la circunstancia de que los detenidos -que eran dos y no uno- se encontraban a unas 30 cuadras del lugar, en donde se había producido su aprehensión. Por lo tanto, lo que Puebla declaró haber visto no se condice con la prueba restante, tanto con aquella producida en el debate como por las constancias incorporadas por lectura.

El caudal probatorio se completa con la captura de pantalla obtenida en "Google Maps" que da cuenta del mapa de las calles donde ocurrió el suceso obrante de fs. 7 del que se desprende con precisión los lugares de: 1) la visualización del intercambio, 2) la voz de alto, 3) el descarte de los envoltorios, 4) el lugar de la detención y 5) el recorrido efectuado por los preventores desde el punto 1 al 4.

Sobre este procedimiento, resta acentuar que se constató que el material incautado, que constaba de dos bultos, arrojó un pesaje total con envoltorio de 0,682 grs (muestra 1) y 0,745 (muestra 2), con resultado positivo para orientación de cocaína (Cfr. nota de fs. 91/95 del Departamento Laboratorio Químico Pericial de la Policía de la Ciudad en la que se adjuntó el acta de apertura y planilla de cadena de custodia).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

A partir del secuestro del material estupefaciente, el cual presuntamente habría sido adquirido por Senra y Conde en la vivienda ubicada en la intersección de Río Cuarto y Av. Regimiento de Patricios, y del cual se descartaron durante su huida, se dispuso la realización de tareas de campo que, a la postre, dieron lugar a intervenciones telefónicas.

Sobre estas diligencias, brindaron detalles los testigos durante el debate, quienes fueron contestes al señalar que los investigados Catacora Hernández, Rengifo Salas, González Ártica, _____ Godoy y Martínez Ledesma, tenían comportamientos que eran compatibles con el comercio de estupefacientes.

En este sentido, cabe recordar que prestó declaración el testigo **Fulvio Walter Paradela** quién en ese entonces era el Jefe a cargo de la Comisaría Comuna 4a de la Policía de la Ciudad y quién, si bien no pudo recordar los aspectos específicos de las actuaciones, explicó la forma en que trabajaban las distintas brigadas que tenía a su cargo y reconoció como propia la firma de la nota de fs. 98/vta que le fue exhibida.

A su vez, declararon en el debate los testigos **Matías Emmanuel Sánchez, Muriel Fernanda Carabajal, Pablo Ezequiel Ramírez, Pablo Rodolfo Olariaga Nuñell, Federico Santiago Cañedo, Emiliano Jesús Lema y Rodolfo Gustavo Magrassi**, todos quienes conformaban la Brigada asignada a la investigación del caso.

La mayoría de los nombrados -a excepción de Lema y Magrassi, quienes estaban abocados a otras





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

tareas- fueron quienes procedieron a la desgrabación y transcripción de las escuchas telefónicas, muchas de las cuales les fueron exhibidas durante el debate, reconociendo como propias las firmas allí insertas.

Asimismo, de la declaración de **Matías Manuel Sánchez**, cabe recordar que explicó -entre otras cuestiones- que a la fecha de los hechos pertenecía a la Brigada de Investigaciones en la Comuna 4 a cargo del Oficial Mayor Edgardo Amaya y que el inicio de las tareas investigativas en el domicilio de la calle Río Cuarto 1295 de esta Ciudad tuvieron su génesis pues "... observaban movimientos de aparentemente de comercialización de estupefacientes. A lo que se da inicio a la causa. Después se empezó a ver cierto pasamanos, desde el ingreso de la puerta hacia la vía pública, y pudimos seguir a varias personas, obtener los datos de las personas que vivían ahí en el lugar, me acuerdo que era Nancy Catacora...".

Asimismo, declaró sobre las escuchas telefónicas que "...nos habían autorizado a hacer las escuchas telefónicas. Ahí en una de las escuchas telefónicas, recuerdo en las transcripciones que se hacían, que la señora Nancy Catacora, se comunicaba con un hombre, que es este creo, el del apellido Godoy, el que vivía en Pedro Mendoza -muy bien, no recuerdo por los años- que vivía ahí en Pedro de Mendoza, que ella como que le encargaba estupefacientes a él. Le encargaba estupefacientes y nosotros bueno, al tener ese número de teléfono, un día sale una llamada telefónica proveniente de este masculino, encargando una comida a su domicilio.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Nosotros hasta ahí no teníamos el domicilio, encarga la comida, y ahí donde aporta el domicilio, entonces por lo cual nosotros nos desplazamos a ese lugar, y observamos ahí, que sí, era efectivamente el lugar, quién le distribuía aparentemente a ellos, para que ellos comercialicen. Y bueno, se empezó la investigación en ese domicilio también. Y bueno, a medida que fuimos recabando información, de la Fiscalía y el Juzgado lo creyeron correcto y lo que nos dieron para allanar en el lugar".

En ese mismo sentido, la declaración de **Carabajal** cobra relevancia pues expuso que, pese al paso del tiempo, " ...lo que recuerdo es que se hicieron tareas investigativas referente a ley de estupefacientes, y de la investigación se desarrollaron escuchas. En la calle Río Cuarto se encontraba una casa, en la que una persona de sexo femenino, vendía estupefacientes -según arrojaron las escuchas-, en la modalidad que hacía ingresar a personas a la casa y, aparentemente dentro del domicilio, se desarrollaba la actividad ilícita. Lo que recuerdo fue eso, de las tareas investigativas que era por ley de estupefacientes, y de ahí se habían arrojado escuchas. Se había llevado a cabo el allanamiento en la casa de mención, dando resultado positivo".

A su vez, el entonces inspector **Pablo Olariaga Nuñez** atestiguó -entre otras cuestiones- "Tengo un recuerdo que, vio que cosas de algunas causas, que a uno le -y cómo les puedo explicar- que les hace recordar, porque en algunas causas te causa





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

gracia digamos. Que hablaban, en lo que era el proceso, este de la actividad que estaban realizando, con nombres de comidas, o de no tortas algo de eso. Entonces a veces uno después de tanto trabajar en estas cosas, y van cambiando las modalidades, de cómo se hablan y todo eso le causa hasta cierta gracia. Esos son los indicios que hacen a uno también de notarle, de que en realidad no están haciendo, lo que dicen que están haciendo”.

Todos los testimonios reseñados precedentemente fueron congruentes entre sí en punto a que existían comunicaciones en las que, bajo eufemismos de comidas y otros términos codificados, distintas personas intervenían en la compra-venta de estupefacientes. Primordialmente, destacaron el rol de una mujer, Nancy Catacora, y dieron cuenta de sus vinculaciones con otros individuos también inmersos en esa empresa ilícita.

Sus manifestaciones encuentran respaldo probatorio, a su vez, en las transcripciones de las escuchas que se obtuvieron de la intervención de las líneas telefónicas de los imputados.

En este sentido, corresponde recordar que mediante la nota N° 2802/2017 del 11 de abril de 2017 enviada por la Comisaría Comuna 4 de la Policía de esta Ciudad- luego de precisar las circunstancias en torno a la detención de Senra y Conde y al secuestro de los envoltorios que contenían droga, el Comisario Paradela solicitó al juez interviniente que evalúe disponer tareas investigativas en el domicilio sito en la calle Río Cuarto, a fin de establecer o no, la existencia de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

actividades en infracción a la ley 23.737, *"...ya que, a no más de cincuenta metros del sitio, se emplaza una escuela pública de educación primaria"* (ver nota de fs. 65).

Así el juzgado instructor ordenó que se lleven adelante discretas tareas de inteligencia primeramente en el inmueble sito en la Avenida Régimen Patricios 1289 de esta Ciudad (cfr. fs. 67) y luego rectificó esa orden y la dispuso respecto del inmueble sito en la calle Río Cuarto 1289 con motivo de lo informado en la nota N° 3114/2017 de la Comisaría Comuna 4a (cfr. fs. 71).

El primer informe de esas tareas investigativas arrojó como resultado que el inmueble indicado se ubicaba en la calle Río Cuarto 1295 -sin numeración a la vista- y, que el mismo se comunica internamente con la ochava y, el acceso a la Avenida Regimiento Patricios 1894. Además, se pudo determinar que esa vivienda era ocupada por tres adultos y cinco menores de edad. Respecto de los adultos se consignó que allí vivían los imputados ____ Catacora Hernández y Juan Carlos Enrique González Artica y un tercero, amigo de la pareja, informándose los datos filiatorios de todos ellos.

Finalmente, se dejó constancia de que *"...Durante el desarrollo de las tareas emplazadas en el sitio, se observó un intenso arribo de personas - que se trasladaban a pie o, en algún tipo de vehículo automotor-, quienes golpean la puerta de reja del acceso principal y, son atendidos por los mayores más arriba enunciados, los cuales les franquean el acceso*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

a la finca, permanecen unos minutos y egresan del mismo portando en ocasiones elementos que guardan presurosamente entre sus prendas; circunstancia esta que resulta concordante con las averiguaciones que se recogieron de las inmediaciones, las cuales indican que en el lugar se comercializan estupefacientes” (cfr. nota 3607/2017 del 12/5/2017 obrante a fs. 98).

Además, y conforme surge de las constancias obrantes a fs. 161, se logró obtener el número telefónico 4301-6707 -abonado fijo utilizado por Nancy Catacora Hernández y _____ González Artica, tratándose de dos de los aquí imputados-.

En consecuencia, visto el resultado de las tareas de campo, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 13, dispuso con fecha 26 de junio de 2017 la intervención telefónica de la línea del abonado telefónico fijo n° **4301-6707** en cuestión, con el fin de profundizar la investigación, la cual se fue prorrogando periódicamente en atención a los resultados obtenidos.

De inicio, **las transcripciones de las escuchas telefónicas relacionadas con el abonado de telefónico fijo** correspondiente al domicilio sito en la calle Río Cuarto 1295 de esta Ciudad permite tener por probado:

1. Que en el inmueble referido vivían _____ Catacora Hernández, _____ González Artica -pareja de la nombrada, imputado en la presente causa en situación contumaz- y Rosa, la hija de la imputada _____ Catacora Hernández (ver transcripciones telefónicas de **fs. 212** CD NRO. 16:





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

CARPETA B-1014-2017-07-14-222723-19, **de fs. 227**
TRANSCRIPCIÓN CD NRO. 19: CARPETA B-1003-2017-07-30-
130250-2, **de fs. 233/vta** CD NRO. "20" CARPETA: B-1003-
2017-07-31-192258-20, **de fs. 237** CD NRO. "23" CARPETA:
B-1003-2017-08-03-174411-20, **de fs. 238** CD NRO. "24"
CARPETA: B-1003-2017-08-04-171611-20, CARPETA: B-1003-
2017-08-04-173319-20, **de fs. 238/vta** CD NRO. "24" -
CARPETA: B-1003-2017-08-04-223007, **de fs. 327** CD NRO.
"40" CARPETA: B-1003-2017-08-20-200656-20, entre
otras).

2. Que _____ Catacora Hernández recibió
numerosos mensajes de distintos abonados telefónicos, en
los que una multiplicidad de personas le consultaban si
podían pasar por su casa, a lo que la nombrada,
generalmente, accedía sin oponer reparo (conforme
transcripciones telefónicas de **fs. 211/vta** CD NRO. 16:
CARPETA B-1014-2017-07-14-160245- 19, CARPETA: B-1014-
2017-07-14-194926-19, CARPETA B-1014-2017-07-14-215530-
19, **de fs. 227/vta** CD NRO. "19" CARPETA: B-1003-2017-07-
30-132917-20, **de fs. 233 vta/234** CD NRO. "18" CARPETA:
B-1003-2017-07-29-195300-20, **de fs. 234** CD NRO. "20"
CARPETA: B-1003-2017-07-31- 200243, CARPETA: B-1003-
2017-07-31-234500-20, **de fs. 234/vta** CD NRO. "21"
CARPETA: B-1003-2017-08-01-200238-20, **de fs. 237** CD NRO.
"22" CARPETA: B-1003-2017-08-02- 175344-20, **de fs.**
237/vta CD NRO. "23" CARPETA: B-1003-2017-08-03-174411-
20, **fs. 243** CD NRO. "28" CARPETA: B- 1003-2017-08-08-
183017-20, **fs. 243/vta** CD NRO. "28" CARPETA: B-1003-
2017-08-08-190033-20, **de fs. 303/vta** CD NRO. "34"
CARPETA: B-1003-2017-08-14-190408-20, **de fs. 316** CD NRO.
"38" CARPETA: B-1003-2017-08-18-185502-20,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

de fs. 316/vta CD NRO. "38" CARPETA: B-1003-2017-08-18-201732-20, **de fs. 335** CD NRO. "41" CARPETA: B-1003-2017-08-21-192833-20, **de fs. 349/vta** CD NRO. "49" CARPETA: B-1003-2017-08-29-183250-20, entre muchas otras).

3. Que la imputada Catacora Hernández comercializaba estupefacientes conforme surge de la transcripción obrante a **fs. 349/vta**, CD NRO. "49" CARPETA: B-9003-2017-08-29-235000-11.

"___: di que es, ya es tarde

Nancy Catacora: no molestes ___ son las 11:00.

___: 100 pesos.-

Nancy Catacora: son las 11:00 déjenme estoy enferma. -

___: que le digo?

Nancy Catacora: El ya me esta debiendo ya me debes Cristian, que vienes por 100 pesos, cuanto me debes? yo estoy mal yo a las 10:30 guardo todo escondo todo, y que te voy a dar por 100 pesos nada, y falta 150 es y 100 pesos de que quieres? La balanza no pesa te voy a dar bien poquito, mira esto es 100 pesos".

En ese sentido se destaca también la transcripción que surge a **fs. 357** del CD NRO. "50", CARPETA: B-1003-2017-08-30-185646-20 respecto de la cual se dejó constancia de que el teléfono fijo quedó descolgado y se escuchó la siguiente conversación:

"Minuto 28.01

Nancy Catacora: Dime "Dani"

Dani NN: Te ves con cara de cansada





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Nancy Catacora: Mmm

Dani NN: Te traje un par de cositas por ahí te gustan

Nancy Catacora: A ver?

Dani NN: Ante de todo te traje esto, perdón que se ensució pero tenía tabaco acá, una crema, te traje este te lo regalo no tiene nada que ver Nancy, esto es rock todo rock para vos, te había traído una camisa para el nene bensimon y te traje estas que son para vos seguro te van a entrar están sanos bastante y tenia este

Nancy Catacora: Huy perdón, perdón

Maculino NN: No te vi perdón

Nancy Catacora: Disculpas

Dani NN: Estas cansada no Nancy?

Nancy Catacora: Estoy aburrida de la vida

Dani NN: Estamos iguales, yo tuve un día muy bueno tuve setenta y pico

Nancy Catacora: Y QUE QUERIAS?

Dani NN: UN POCO DE "VANESA" Y UN "FACU" POR FA

Nancy Catacora: PIDES MUCHO

Dani NN: UN FACU Y UN POCO DE VANESA NO PIDO MUCHO

Nancy Catacora: UN FACU QE VIENE HACER CINCUENTA

Dani NN: SI UN CIGARILLO

Nancy Catacora: CINCUENTA CUANTO TIENES?, ESTA CARO AHORA AVECES YO NO QUIERO SER AMIGA DE NADIE PORQUE SINO, CONFUNDE LA AMISTAD CON "EL NEGOCIO"

Dani NN: QUERIA UN POCO DE "MERCEDES", EN REALIDAD TE QUERIA CAMBIAR EL "FACU" POR ESTE

Nancy Catacora: NO, NO ME INTERESA

Dani NN: Ah bueno listo lo dejo ahí entonces

Nancy Catacora: Tengo internet lo uso a la hora que quiero





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Dani NN: Ah es verdad no. BUENO PUEDE SER UN POCO DE "VANESA"?

Nancy Catacora: Mmm

Dani NN: Por favor

Nancy Catacora: Hoy es el cumpleaños de mi mama

Dani NN: Ah disculpa Nancy no quiero molestarte en un día así. TOMA LOS DOS QUE ME DISTES

Nancy Catacora: Ah gracias

Dani NN: NO TENES UN PAPELITO AHI?

Nancy Catacora: TOMA VETE!

CONTINUA EL TELEFONO DESCOLGADO".-

4. Que, para llevar adelante el comercio de estupefacientes, la imputada Catacora Hernández utilizaba distintos eufemismos. A continuación, y a modo de ejemplo, se replicarán algunos fragmentos de transcripciones de intervenciones telefónicas en las que la codificación está dada por alimentos. En ese sentido, se destaca la transcripción de **fs. 227**, del CD NRO. 19:
CARPETA: B-1003-2017-07-30-130250-2:

"Juan Carlos: Hola

Adrian: Hola, que haces Juan Carlos, Adrian

Nancy Catacora: Dime Adrián que paso?

Adrian: Nada, quería saber si me podía ir a buscar algo de morfi

Nancy Catacora: Dale, pero veni rápido porque me voy a la plaza

Adrian: Dale! Va quieres que te lleve a la plaza? Tenes las cosas listas te llevo también

Nancy Catacora: Dice si quieres que te lleve a la plaza ahorita? SE OYE LA VOZ DEL MASCULINO QUE ATENDIO PRIMERAMENTE RESPONDER "Si puede que me de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

media hora", continuando hablando catacora: Si puedes dame media hora?

Adrian: Bueno!

Nancy Catacora: Dale?

Adrian: Bueno dale listo dale

Nancy Catacora: Queres con ensalada?

Adrian: Si hacemos canje si, si hacemos

Nancy Catacora: Dale, dale

Adrian: Hacemos uno y uno de para facundo

Nancy Catacora: Dale entiendo, entiendo, te hago unas este "BERENJENAS" y "UNA ENSALADITA" Adrian: Dale fenómeno en media hora estoy ahí tranquilo

Nancy Catacora: Ok! Yo también en media hora estoy más tranquila chau, chau

Adrian: Dale, hasta luego

Nancy Catacora: Adiós baby

Adrian: Hasta luego baby".

Así como también la transcripción de **fs. 249** del CD NRO. "31", CARPETA: B-1003-2017-08-11-202725-20:

" ____ : Hola

Femenina NN: Hola si, podría hablar con Nancy

____ : De parte?

Paola: Paola

____ : Nancy, Paola !Nancy

Catacora: Hola

Paola: Hola como estas?

Nancy Catacora: Bien Paola constipada

Paola: Si? Seguis así?

Nancy Catacora: Si, che dime!

Paola: Que te iba a decir eh? Quería saber si podía pasar

Nancy Catacora: Te preparo algo rapidito?

Paola: Si, Si! Pero era para ver si me aguantabas hasta la otra semana, UNA Nancy Catacora: Dale





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Paola: Dale, dale ahí voy

Nancy Catacora: Dale entonces te hago una porción con fritas

Paola: Dale

Nancy Catacora: O con ensalada?

Paola: Dale, dale buenísimo

Nancy Catacora: Con fritas o ensalada? Paola: Con frita, frita

Nancy Catacora: Dale, dale

Paola: Con frita mejor

Nancy Catacora: Dale nos vemos chau".

En este mismo sentido resulta llamativa la transcripción de **fs. 311** del CD NRO. "35", CARPETA: B-1003-2017-08-15-003554-20, en la que no sólo se advierten los eufemismos que empleaba Catacora Hernández para llevar adelante el comercio de sustancias ilícitas, sino también los horarios en los que ello ocurría -en este caso, a las 00:32:23-.

"Nancy Catacora: Hola

Masculino NN: Nancy?

Nancy Catacora: Hola

Eduardo: Eduardo habla Nancy

Nancy Catacora: Diga me!

Eduardo: Todo bien?

Nancy Catacora: Si estaba descansando

Eduardo: Disculpame la hora che

Nancy Catacora: Viene para arreglar cuentas y pagarme las milanesas? Eduardo: Si estoy en la puerta así te pago

Nancy Catacora: Bueno, bueno ahí le abro. Gracias

Eduardo: Bueno nancy

Nancy Catacora: Chau señor, gracias".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

En igual tenor, se destacan las transcripciones obrantes a **fs. 314** del CD NRO. 37 CARPETA: B-1003-2017-08-17-214306-20 (por la venta de una porción de "salchipapas" para la próxima semana y se le recuerda a Catacora Hernández que le debe una porción), y a **fs. 335/ vta** CD NRO. "41" CARPETA: B- 1003-2017-08-21-234443-20.

5. En línea con lo afirmado precedentemente, _____ Catacora Hernández comercializaba estupefacientes utilizando otros eufemismos, relacionados con vestimentas.

En este sentido, la transcripción que surge a **fs. 326/vta** del CD NRO. "39" CARPETA: B-1003-2017-08-19-232838-20 da cuenta de los códigos utilizados y del intercambio de dinero a cambio de la droga que Catacora Hernández vendía.

"Nancy Catacora: Nosotros vamos al "Your"

Rengifo: Cuando van al Your?

Nancy Catacora: Hoy día

Rengifo: Hoy día van a ir??

Nancy Catacora: Si! Ahí te paso con el negro

Rengifo: A qué hora?

Nancy Catacora: a las doce y media

Rengifo: Dos y media o doce?

_____ : Doce y media cara de pija

Rengifo: Uh, porque yo quería ir a comprar unos "CARAMELITOS", así me chorreaba algo

_____ : Cla pero nosotros ya salimos huevón





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Siguen conversando no resultando de interes, para luego dialogar de lo antes mencionado.-Minuto 04:50

____: *Nos estamos hablando, te paso con TUPRIMA*

Rengifo: Causa entonces no vas a estar?

____: *No causa vamos a salir huevón*

Rengifo: Sal a la una pues causa

____: *Ahí te paso con la negra, pues tomahabla*

Rengifo: Sal a la una pues

Nancy Catacora: Hola, no es que voy a salir a las doce me encuentro allá con mi amiga, que precisas?

Rengifo: Una "CAMISETA DE RIVER" pues para ir

Nancy Catacora: La voy llevar a "YOUR CLUB A LA CAMISETITA"

Rengifo: O le dejas a Rosita

Nancy Catacora: No! No va abrir la puerta rosa

Rengifo: Uh!

Nancy Catacora: Me llamas, me llamas a your club y ahí este ...

Rengifo: Ha escúchame, escúchame

Nancy Catacora: Que?

Rengifo: Llévame, te voy a dar TRES CINCUENTA, de la junta SETESIENTOS de la junta dale Nancy

Catacora: Setecientos? Si

Rengifo: Dale, entiendes?

Nancy Catacora: Si, te llevo DOS CAMISETAS

Rengifo: Así es, dos camisetas pero bien grandotas mami por favor

Nancy Catacora: Ya! XXL

Rengifo: XXL, sabes que mamacita

Nancy Catacora: Que?





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Rengifo: Yo te llamo cuando ande por el your club".

6. Que _____ Catacora Hernández utilizaba el abonado celular n° **154-172-5321** (ver transcripción telefónica de fs. 237/vta CD NRO. "24" CARPETA B-1003-2017-08-04-020920-20).

"Nancy Catacora: 15-4172-5321, bueno repítame doñita!

Femenina NN: 15-4172-5321 su nombre como es??

Nancy Catacora: NANCY"

7. Que en el domicilio sito en la calle Río Cuarto 1295 de esta Ciudad no funcionaba como un local de venta de alimentos, contrariamente a lo que la defensa de _____ Catacora Hernández ha intentado argumentar (ver transcripción telefónica de fs. 303 CD NRO. "34" CARPETA: B-1003-2017-08-14-173110-20).

"Nancy Catacora: Hola

Femenina NN: Hola sí, "ROTISERÍA"?

Nancy Catacora: Equivocado

Femenina NN: No es la rotisería de ..."

8. Que Nancy Catacora Hernández conocía a _____ Godoy y le compraba material estupefaciente conforme se reproduce la transcripción telefónica de **fs. 396** CD NRO. "63" CARPETA: B-1003- 2017-09-12-105708-20.

"Rosa: Hola mami





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Nancy Catacora: Dime hija

Rosa: Soy yo Rosa, ya estoy en casa

Nancy Catacora: Ya mamita, hay alguien en la puerta?

Rosa: Hay un auto BLANCO, pero no, no está acá, pero está ahí un "AUTO BLANCO"

Nancy Catacora: DE "CRI CRI" MI AMIGO PARAGUAYO, AL QUE LE HAGO LAS COMPRAS

Rosa: A LAS "EMPANADAS"

Con motivo de lo consignado en el punto 6, el juez instructor dispuso la intervención de la línea **154-172-5321** con fecha 15 de agosto de 2017 (cfr. resolución de fs. 256/257), la que también fue prorrogada en función de la información allí obtenida.

De las transcripciones obtenidas de ese abonado celular se arriban a conclusiones idénticas a las consignadas respecto del teléfono fijo, a saber:

1. Que _____ Catacora Hernández comercializaba estupefacientes utilizando códigos relacionados con comida y/o vestimentas (cfr. transcripción de **fs. 336** CD NRO. 42: CARPETA: B-11008-2017-08-22-113952-1, entre muchas obrantes a fs. 499/501, 503/505; 507/510, 514/516, 518, 520/521, 525/529; 531, 533, 536/537, 546/547, 549/551, 574, 577/578, 582, 584/586, 1000/1001, 1003 y 1007/1009).

2. Que _____ Catacora Hernández conocía a _____ Godoy y que le compraba material estupefaciente (conforme transcripciones telefónicas de **fs. 349** CD NRO. 49: CARPETA: B-11008-2017-08-29-211324-5).

"Nancy Catacora: Hola





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Masculino NN: Hola, como le va? No había escuchado el teléfono

Nancy Catacora: Ah, eh esta Cristian "CRI CRI"?

Masculino NN: Si está conmigo, le digo que QUIERES UNO? UN "PASTEL"?

Nancy Catacora: Si! Por favor con bastante crema chantilly, pero que sea muy riquísimo, muy riquísimo, por favor

Masculino NN: Dale, dale, sino le digo que se pegue una vuelta así habla con usted

Nancy Catacora: Claro ... seria "UN KILO QUE ME TRAIGA NADA MAS"

Masculino NN: Dale, listo dale

Nancy Catacora: Dale gracias muy amable

Masculino NN: Dale chau, chau".

En este mismo sentido, se destacan las desgrabaciones de las conversaciones que lucen a **fs. 366/vta** transcripción del CD NRO. "52" CARPETA: B- 11013-2017-09-01-182938-9, CARPETA: B-11013-2017-09-01-212219-5.

A su vez, la intervención del celular que utilizaba Catacora Hernández determinó que se comunicaba con _____ Godoy a los abonados de celulares nros. **156-500-0421** y **154-472-2835** y con _____ Martínez Ledesma al abonado nro. **153- 105-9640**.

Por esto último, con fecha 6 de septiembre de 2017, el juez instructor ordenó la intervención y las sucesivas prórrogas de las tres líneas de celular





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

detalladas precedentemente conforme surge de la resolución obrante a fs. 289/290.

De las transcripciones de las escuchas telefónicas de los abonados pertenecientes a **Godoy** surge que:

1. Que el imputado Godoy comercializaba material estupefaciente a terceros conforme surge de la transcripción telefónica de **fs. 385** CD NRO. 60: ARCHIVO: B-11008-2017-09-09-183928-8:

"Cri Cri": Hola

Masculino NN: Gordo

"Cri Cri": Hola

Masculino NN: Hey decime

"Cri Cri": Te llego o no te llego decime porque yo estoy acá

Masculino NN: Te mande mensaje que me traigas el 10 y el medio gordo

"Cri Cri": Ah porque no me llego nada

Masculino NN: Te mande, te mande, veni gordo tráemelo igual, ya te dije que yo tengo la plata no hay drama

"Cri Cri": Ah bueno listo eso quería saber".

Asimismo, cabe destacar la transcripción de **fs. 387** respecto del CD NRO.8 ARCHIVO B-11008-2017-09-09-195936-5:

"Chino: Cristian me escuchas?

Chino: me escuchas? Cristian me escuchas?

Cristian : ¿ que paso?

Chino: escuchame cris hay algo importante que necesito hablar con vos ,viste por que hay una gente





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

que quiere venir de rosario de provincia quieren saber el precio de la "carne" viste pero no es ni cinco ni veinte es una cantidad muy importante me entendes tengo un amigo que bueno, son amigos de toda la vida de mi amigo, son paraguayos viste en rosario parece que no hay carne viste quieren saber es una cantidad no lo vas a poder creer me entendes pero dicen que tienen la plata y se quieren venir y nada que quieren saber como podemos hacer estamos hablando de mas de 100kg de carne imaginate de que estamos hablando

Cristian: si igual eso se consigue al toque.

Chino: por eso te digo quiero que hablemos, y vemos como hacemos y que precio le pasamos, por que viste que no son ni 5 ni 20 ni 30

Cristian: si pero tampoco te va a dejar una exageración si vos sabes, es un precio te dicen tanto te bajo si ellos de todas maneras sacan si o si sacan ellos.

Chino: si olvidate ellos sacan el cuatriple.

Cristian: si a ellos no le interesa si vos sabes, exactamente vos sabes como es esto.

Chino: si perro, si amigo.

Cristian: ellos te dicen ponele te bajo una Luca.

Chino: claro.

Cristian: y una Luca es una Luca. Ponele que yo se bien, que me va a bajar ese ponele que yo te diga siete a vos.

Chino: si.

Cristian: como siete seis y medio se puede hablar capaz ya te estoy diciendo para que Tedes, una idea seis, ya sabes siete seis y medio ya se puede charlar bien y no Es caro...".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

En igual sentido, ver transcripciones de **fs. 385** CD NRO. 60: ARCHIVOS B-11008-2017-09-09-010505-1 y B-11013-2017-09-09-130222-11, **de fs. 402** CD NRO. 64 CARPETA B-11008-2017-09-13-104806-5, **de fs. 408/vta** CD NRO. 61 ARCHIVO B-11013-2017-09-10-221701-2, **de fs. 450** CD NRO. 66, ARCHIVO B-11008-2017-09-15-151636-4, B-11008-2017-09-15-151825-7, B-11008-2017-09-15-164517-12, B-11008-2017-09-15-164517-12, B-11008-2017-09-15-215556-5, **de fs. 482/vta** del CD NRO. 73 CARPETA B-11002-2017-09-24-002625-1, **de fs. 495/vta** del CD NRO. 75 CARPETA B-11002-2017-09-26-155936-3, CARPETA B-11002-2017-09-26-155936-3, entre muchas obrantes a fs. 499/501, 503/505; 507/510, 514/516, 518, 520/521, 525/529; 531, 533, 536/537, 546/547, 549/551, 574, 577/578, 582, 584/586, 1000/1001, 1003 y 1007/1009).

2. Que Godoy para concretar la venta de estupefacientes también utilizaba códigos referidos a alimentos como "un cuartito de pan rico" (cfr. **fs. 402** del CD NRO. 64 CARPETA B-11008-2017-09-13-104806-5) o "porciones" (cfr. **fs. 451/vta** del CD NRO. 66 ARCHIVO B-11008-2017-09-15-183121-1, **fs. 456** del CD NRO. 67 ARCHIVO B-11008-2017-09-16-173036-5, B-11008-2017-09-16-203057-2, B-11013-2017-09-16-104302-1). También utilizaba códigos referidos a vestimentas -camisetas- y a la calidad de éstas, en este sentido cabe destacar la siguiente transcripción **de fs. 402/vta** del CD NRO. 64 CARPETA B-11008-2017-09-13-145017-6:

"Cristian "Cri Cri": Gordo

Masculino NN: Amigo tengo que hablar con vos

Cristian "Cri Cri": Que paso?





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Masculino NN: Eh, CAMBIASTE LA CAMISETA

Cristian "Cri Cri": No nada que ver gordo, nada que ver

Masculino NN: Te estoy diciendo que si boludo ya SE QUEJARON CINCO

Cristian "Cri Cri": no nada que ver si yo traje ese ..

Masculino NN: Te estoy diciendo que si. Veni un cachito que tengo que hablar con vos

Cristian "Cri Cri": No!

Masculino NN: Te estoy diciendo que si, no te estoy diciendo una cosa bolaceando, no quiero llamar para bolacearte te estoy llamando la verdad

Cristian "Cri Cri": Y que quieres que vaya ahí? Yo estoy ocupado ahora vino el mecánico

Masculino NN: Bueno. Pero CAMBIASTE LA CAMISETA FUERA DE JODA

Cristian "Cri Cri": Y bueno ahora voy a llamar y decirle

Masculino NN: Bueno pero ves. Ves que tengo razón un día sí, un día no boludo ves. A parte SE LA HICE PROBAR A MI SOBRINO TAMBIEN, ME DIJO SI CAMBIO TIO

Cristian "Cri Cri": A quien?

Masculino NN: Al David lo hice probar también

Cristian "Cri Cri": Y MUY MALA ES O QUE?

Masculino NN: ES MALA, MALA NADA QUE VER DE AYER A HOY

Cristian "Cri Cri": BUENO AHÍ VOY A LLAMAR A VER QUE ME DICE

Masculino NN: Dale, dale

Cristian "Cri Cri": Dale".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

3. Que _____ Godoy comercializaba droga junto con _____ Martínez Ledesma conforme transcripción de **fs. 398/vta:**

"Javier: Pelo?"

Cristian "Cri Cri": Hola

Javier NN: Donde estas?

Cristian "Cri Cri": Y en mi casa papa acá

Javier NN: No te quedo algo?

Cristian "Cri Cri": De qué?

Javier NN: Y de que va ser, te quedo algo o no?

Cristian "Cri Cri": A vos, si VOS TENIAS

Javier NN: SI LA TENGO YO, PERO AHI PARA VOS NO TE QUEDO

Cristian "Cri Cri": No boludo como voy a tener yo

Javier NN: Lo diste todo?

Cristian "Cri Cri": No, no, no veni acá si quieres y hablamos

Javier NN: Bueno dale, PERO NO TENES NADA? PORQUE OSVALDO QUIERE IR A BUSCAR

Cristian "Cri Cri": No, veni acá y hablamos

Javier NN: Bueno dale ahí nos vemos

Cristian "Cri Cri": Dale".

Sobre este punto, cobra especial relevancia la transcripción del audio identificado como B-11008-2017-10-20184028-3 del CD NRO. 98 del cual se desprende una conversación de _____ Godoy con su pareja, en la cual está lo interpela en referencia si estaba en conocimiento de que un tal Luis había sido detenido y que había dado su domicilio; que Susy "Susana María ESPINOLA", esposa de Javier Martínez estaba preocupada por la misma razón; ordenándole seguidamente que deseché su chip telefónico y cambie su número de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

teléfono, dándole a entender que no se preocupe por los contactos; ya que ella también tenía sus mismos números de contacto; y que además a él también lo están siguiendo.

4. Que el imputado Godoy vendía material estupefaciente a _____ Catacora Hernández conforme surge de la transcripción telefónica de **fs. 396/vta** CD NRO. 63 CARPETA B-11013-2017-09-12- 103626-6 -en lo pertinente-:

"...Cristian "Cri Cri": No, como SI YO TENGO TODO YA ACÁ ESA COSA COM VUELTA

_____ : Causa date una vuelta, estoy poronce

Cristian "Cri Cri": NO PUEDO, YO NECESITO MI PLATA USAR TAMBIEN

_____ : Ahorita estoy en once, yo te llamocuando estoy ahí rapidito

ristian "Cri Cri": NO, NO PUEDO COMO VOY HACER AHORA SI ME DIJISTE QUE A LAS DIEZ, DIEZ Y MEDIA YO ESTOY TE DIJE

_____ : Entiendo

Nancy Catacora: Hola estoy en once en ..

Cristian "Cri Cri": Pero ..

Nancy Catacora: En un pedo llego a mi casa, estoy en once

Cristian "Cri Cri": En cuanto?

Nancy Catacora: Acá a mi casa llegare en cuarenta minutos, una hora

Cristian "Cri Cri": Pero es mucho señora yo necesitaba mi ...

Nancy Catacora: Yo no soy adivina que tu vas exacta, la vez pasada tu me dijiste ..."





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

A lo expuesto y en ese mismo sentido se añade la transcripción de **fs. 397** CD NRO. 63 CARPETA B-11013-2017-09-12-111910-12, de **fs. 494** CD NRO. 75 CARPETA B-11013-2017-09-26-130231-14, DE **fs. 494/vta** CD NRO. 75 CARPETA B-11013-2017- 09-26-130855-2:

CATACORA NANCY: "HOLA"

CRISTIAN ALIAS CRI-CRI: "HOLA, SEÑO .. "

CATACORA NANCY: "SI CRI-CRI, OSEA HACEMOS COMO ES DÍA VERDAD"

CRISTIAN ALIAS CRI-CRI: "SI.."

CATACORA NANCY: "DALE, TRAEME LA TORTA DE CHOCOLATE, BIEN PERO QUE S CHOCOLATE"

CRISTIAN ALIAS CRI-CRI: "DOS O TRES, O CUATRO O CINCO?"

CATACORA NANCY: "NO NO MÁS, ANDAMOS POBRES, CON EL CLIMA TAN FRIO NO SE VENDE NADA DE PASTELES"

CRISTIAN ALIAS CRI-CRI: "BUENO DALE SEÑORA, AHÍ EN UN RATO LE AVISO A QUE HORA LLEGO"

CATACORA NANCY: "BUENO, BUENO, BUENO LO ESPERO JOVEN CUIDESE"

CRISTIAN ALIAS CRI-CRI: "DALE"

CATACORA NANCY: "BESO BESO"

CRISTIAN ALIAS CRI-CRI: "CHAU"

Por su parte, las desgrabaciones del abonado N° **153-105-9640** perteneciente a **Martínez Ledesma** dan cuenta de:

1. Que el nombrado Martínez Ledesma conocía a Godoy y que vendían conjuntamente material estupefaciente, conforme





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

transcripción telefónica de **fs. 382** CD NRO. 60 ARCHIVO B-11017-2017-09-09-102306-11 (también ver **fs. 394** transcripción de CD NRO. 63 CARPETA B-11017-2017-09-12-084056-1, y **fs. 468** transcripción de CD NRO. 70 ARCHIVO B-11005-2017-09-21-185522-31).

"Javier": hola

"Cri Cri": Javito

"Javier": ¿qué?

"Cri Cri": ¿Dónde estás?

"Javier": (audio inentendible)

"Javier": diez

"Cri Cri": ¿eh?

"Javier": diez tengo

"Cri Cri": ¿diez tenés?

"Javier": si

"Cri Cri": mmm, pásamelos

"Javier": ahí va".

En la misma línea, ver transcripciones obrantes a **fs. 408** del CD NRO. 61 ARCHIVO B-11017-2017-09-10-221929-31, a **fs. 444** del CD NRO. 65 CARPETA B-11017-2017-09-14-205532-21 (conversación en la que Martínez Ledesma le refiere a un tercero que frente a su ausencia debía contactarse con "el gordito" refiriéndose a Godoy), entre muchas obrantes a fs. 499/501, 503/505; 507/510, 514/516, 518, 520/521, 525/529; 531, 533, 536/537, 546/547, 549/551, 574, 577/578, 582, 584/586, 1000/1001, 1003 y 1007/1009.

2. Que el nombrado Martínez Ledesma comercializaba drogas, a modo de ejemplo se destaca la siguiente transcripción telefónica de **fs. 382/vta** CD NRO. 60: ARCHIVO B-11017-2017-09-09-163834-27:





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

"Pablo": Hola.

"Javier": Hola negro.

"Pablo": Estas levantado.

"Javier": ¿Cómo?.

"Pablo": Estas levantado.

"Javier": si.

"Pablo": para que te doy con Romi.

"Javier": aaaaaaaa.

"Romí": Hola ¿Cómo estás?.

"Javier": hola todo bien decime

"Romí": gordo, ¿dónde nos podemos ver?.

"Javier": ¿Dónde estás ahora?.

"Romí": yo estoy acá en lo de el Ale, quiero cinco pa. "Javier": aja, ahora te lo llevo.

"Romí": bueno dale, muchas gracias.

"Javier": dale, no de nada.

"Romí": chau pa.

"Javier": chau".

En este mismo sentido, ver transcripciones telefónicas de **fs. 382/vta y 383** del CD NRO. 60 ARCHIVO B-11017-2017-09-09-165341-9, ARCHIVO B-11017-2017-09-09-171638-27, **de fs. 394** del CD NRO. 63 CARPETA B-11017-2017-09-12-084056-1, **de fs. 394 vta/395** del CD NRO. 63 CARPETA B-11017-2017-09-12-143422-31, **de fs. 407/408** del CD NRO. 61 ARCHIVOS B-11017-2017-09-10-113338-17, y B-11017-2017-09-10-200901-1, B-11017-2017-09-10-203410-7 , **de fs. 482** del CD NRO. 73 CARPETA B-11005-2017-09-24-223052-13, **de fs. 483** del CD NRO. 74 CARPETA B-11005-2017-09-25-151826-7, **de fs. 483/vta** del CD NRO. 74 CARPETA B-11005-2017-09-25-194224-18





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

(venta de droga a "colombianos") y CARPETA B-11005-2017-09-25-201527-5.

3. Que _____ Godoy utilizaba el celular de Martínez Ledesma para concretarla venta de drogas, conforme transcripción telefónica de **fs. 386/vta y 387** CD NRO. 60: ARCHIVO B-11017-2017- 09-09-101933-19:

"Cri Cri": Hola

Masculino NN: Que haces papu

"Cri Cri": Todo tranqui?

Masculino NN: Tranqui negro. Podes traer quince? Separados, diez y cinco. En cuanto?

"Cri Cri": Diez y cinco?

Masculino NN: Uno de cinco y uno de diez "Cri Cri": Ahí te digo. Media hora

masomenos boludo

Masculino NN: Bueno media hora, che y cinco más, dos de cinco y una de 10

"Cri Cri": Dale listo

Masculino NN: Dale, te estoy aguantando clientes".

4. Que el 12 de septiembre de 2017 -es decir, a un mes de que se produjeran los allanamientos en la presente causa- _____ Martínez Ledesma recibió un aviso acerca de que lo estaba siguiendo "La Brigada" conforme transcripción de **fs. 395** del CD NRO. 63 CARPETA B-11017-2017-09-12- 150002-15.

5. Que _____ Martínez Ledesma conocía a _____ Catacora Hernández conforme transcripción telefónica de **fs. 550/vta y 551**





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

CD NRO. 93: ARCHIVO ARCHIVO: B-11005-2017-10-14-234750-31:

"Javier Martínez: Señor estamos en la puerta con Cri Cri

Nancy Catacora: Estoy durmiendo ya cerre todas mis puerta ya mañana vengan

Javier Martínez: Cri-cri esta aca en la puerta

Nancy Catacora: Estoy durmiendo ya cerré todo ya mañana vengan

Javier Martínez: Ah bueno, porque quería hablar con usted para arreglar el coso este, eh. Hola?

Nancy Catacora: Hola, hola

Javier Martínez: No porque le quería hablar el coso este de hoy

Nancy Catacora: Si lo que pasa que ya estoy durmiendo, mañana temprano primera hora a las ocho de la mañana venga por favor

Javier Martínez: Bueno dale listo

Nancy Catacora: Estoy descansando mil disculpas

Javier Martínez: Dale, dale chau, chau"

El contenido de las transcripciones relevadas cobra real dimensión a partir de la ponderación de la prueba testimonial, pues la descripción del contexto en que tenían lugar dichos diálogos no deja margen de duda en punto a la actividad ilícita desplegada.

Las escuchas telefónicas que acreditan el comercio de estupefacientes por parte de los imputados encuentran respaldo probatorio en las distintas tareas de inteligencia que permitieron identificar fisonómicamente a los imputados _____ Martínez Ledesma, Nancy Catacora Hernández y Cristian





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Ramón Godoy mediante las fotografías obtenidas de los perfiles de "Whatsapp" y de la red social "Facebook" (conforme surge fs. 370, 404/405, 477), lo que, consecuentemente, permitió proceder a su identificación en los seguimientos que los preventores efectuaron respecto de los imputados. A partir de ello se pudo determinar que Godoy y Martínez Ledesma se conocían, que Godoy concurría al domicilio de Catacora Hernández a bordo del automóvil Chevrolet modelo Corsa, con dominio MTY-544 y que, además, en los inmuebles de Río Cuarto 1295 y ____ y 1490 se observaba unflujo constante de personas que entraban y salían presurosamente del lugar (ver Sumario Nro. 2968/2017del Área de Investigaciones de la Comisaría Comuna 4 dela Policía de la Ciudad de fs. 429/552).

Todo ello, a su vez, se compadece con las vistas fotográficas que reflejan las características edilicias de los inmuebles sitios en las calles Río Cuarto 1295 (fs. 110/111) y al de ____ y 1490, y el constante flujo de personas que concurrían a los domicilios mencionados a pie, moto o automóviles (fs. 114/115, 129/131, 134/137, 148/149, 153/154, 190/194, 318/319, 324/325).

A lo reseñado precedentemente, se agregan los croquis realizados por el personal preventor que dan cuenta de la ubicación de los inmuebles sobre los cuales se realizaban las tareas de inteligencia y de los inmuebles finalmente allanados (ver fs. 120, 133, 488, 623, 660 y 721).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Finalmente, fue a partir de tal información que, con fecha 25 de octubre de 2017, se dispuso el allanamiento de los domicilios emplazados en ____ y Regimiento de Patricios 1894, ____ y ____, y se ordenó la detención de Nancy Catacora Hernández, Carlos Rengifo Salas, ____ González Artica, ____ Godoy y Javier Martínez Ledesma.

En la diligencia practicada en el inmueble sito en la calle ____ y Av. Regimientos Patricios 1894 de esta Ciudad, se identificó a ____ Catacora Hernández, ____ González Artica, ____ Rengifo Salas -procediéndose a su detención- y tres menores de edad.

Además, de las requisas de los nombrados, se procedió al secuestro del bolsillo de ____ González Ártica de un envoltorio blanco con picadura demarihuana y un teléfono celular Motorola con chip de la empresa Movistar SA.

Asimismo, en el inmueble, se incautaron los siguientes elementos: tres celulares, un teléfono fijo, dos balanzas, envoltorios con cocaína y marihuana (del dormitorio 1); dos celulares, tres envoltorios con cocaína y marihuana (del dormitorio 2); rollo papel metalizado conteniendo bolsas de nylon transparente (del comedor) y de envoltorios con estupefacientes, pasta base cocaína y cocaína (de la habitación/comedor).

Las detenciones de Catacora Hernández, González Ártica y Rengifo Salas y el secuestro de lo detallado precedentemente se encuentra probado por las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

actas de fs. 655, 656, 657 y 718, y el acta de allanamiento de fs. 652/654, las que fueron suscriptas por los preventores Sánchez y Olariaga Nuñell y los testigos, Jorge Alberto Kurtz y Jorge Richard Orosco Martínez.

A su vez, los preventores y testigos señalados declararon en el juicio dando algunas precisiones de lo acontecido, y reconocieron las firmas de las actas allí insertas como propias.

En este último sentido, resulta pertinente destacar la declaración del preventor Sánchez que atestiguó *"...recuerdo que habían -la cantidad exacta, no no, no, no, no, no, no me acuerdo por el tiempo-, pero habíamos encontrado dentro de la heladera, creo que era un kilo, un kilo y medio de marihuana, un paquete de marihuana ahí adentro, y después varias balanzas, como para la comercialización y demás"*.

Luego, remarcando que había realizado el allanamiento en el domicilio de Catacora, le consultó si pudo comprobar si vivía alguien más en el lugar, comentando: *"sí, un masculino, no me acuerdo el nombre, que era su pareja creo"*, y al preguntárselo por el rol de este masculino en la compraventa de estupefacientes, el deponente manifestó *"...este masculino era como el que ponía la cara al momento de venderla, a él se lo veía varias veces arrimarse a la puerta. Porque la puerta tampoco la abrían de par en par, abrían un pedazo y ahí lo hacía y se lo veía a él. A Nancy en realidad, ni siquiera la hemos visto vendiendo, si no siempre fueron los llamados telefónicos y se comercializaba desde ese domicilio"*.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

A lo detallado se aúna el acta de apertura y test orientativo ley 23.737 de fs. 753/5, de donde se desprende que en la apertura, pesaje y análisis orientativo se determinó que el material estupefaciente secuestrado, consistía en marihuana con un peso total de 1038,582 gramos y cocaína con un peso total de 184,678 gramos.

A esto último, se añade además el estudio pericial Nro. 88809 realizado por la División Análisis de Drogas de Abuso de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, sobre ese material estupefaciente, en el cual se concluyó que las sustancias secuestradas eran: clorhidrato de cocaína, cocaína básica, sustancias de corte tales como xilocaína y cafeína, así como también clonazepam y marihuana (ver fs. 1076/84).

Por otra parte, respecto del allanamiento llevado adelante en el domicilio de ____ Godoy sito en la calle ____ de esta Ciudad, se obtuvo como resultado la detención del nombrado y el secuestro de cuatro celulares y del automóvil CORSA, dominio MTY-544, sin hallarse material estupefaciente en el lugar.

El procedimiento se halla avalado por las actas de detención y secuestro de fs. 715/7, que fueron suscriptas por los preventores Fernando Daniel Castro y Sergio Muñoz con la participación del testigo de actuación, Alvaro Tomás Ocampo Peve.

Tanto los preventores como el testigo declararon en el juicio, aludiendo los primeros a algunas características generales de la medida llevada





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

adelante y reconociendo como propias las firmas insertas en las actas exhibidas. Por su parte, el testigo Ocampo Peve refirió que había cambiado su firma con el paso del tiempo y no la pudo reconocer, sin perjuicio de lo cual, dio precisiones sobre el allanamiento llevado adelante en el domicilio donde vivía el imputado Godoy.

Finalmente, el allanamiento llevado adelante en el domicilio de _____ Martínez Ledesmasito en la calle _____ de esta Ciudad arrojó como resultados la detención del nombrado y el secuestro de ocho teléfonos celulares y de un automóvil modelo Chevrolet Aveo, dominio HC-121.

Lo descripto encuentra respaldo en las actas de detención y secuestro de que lucen a fs. 618/621, las que fueron suscriptas por los preventores Leandro Carlos Vadell y Rodolfo Gustavo Magrassi junto con los testigos de la actuación, Franco Agustín Servin y Hernán Ramón Aníbal Machado.

Todos ellos declararon en el debate y reconocieron las firmas insertas en las actas mencionadas como propias.

En definitiva, el profuso caudal probatorio reseñado precedentemente se erige como un marco probatorio suficiente para concluir la inequívoca actividad de comercialización de material estupefaciente que _____ Catacora Hernández, _____ Godoy y _____ Ledesma desplegaron de manera habitual en el período comprendido entre -al menos- el 6 de abril de 2017 y 28





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

de octubre del mismo año desde sus respectivos domicilios.

La contundencia de la prueba testimonial, documental y pericial obrante en autos destierra las hipótesis intentadas por las defensas.

En este último sentido y respecto de _____ Catacora Hernández, la teoría del caso postulada por el Sr. Defensor Oficial en punto a que aquella compraba droga para repartirla entre un grupo reducido de conocidos para consumo personal, se ve desvirtuada por las numerosas escuchas telefónicas del abonado fijo y del teléfono celular de la nombrada, quedan cuenta de los prolíficos llamados que recibía en distintos días y horarios, de una multiplicidad de personas, muchas quienes debían identificarse al momento de entablar la comunicación, por lo que se advierte que no había una relación de cercanía.

A ello debe adunarse la utilización de códigos o eufemismos referido a la venta de comidas y/o vestimentas; de la referencia a cantidades y precios y, por sobre todas las cosas, la incautación de una gran cantidad de droga y elementos de corte y fraccionamiento tales como balanzas, rollos de nylon, etc. hallados en el allanamiento practicado en su domicilio, que permiten tener por acreditado el comercio con el grado de certeza exigido en esta instancia.

En cuanto a _____ Godoy y _____ Ledesma, los discursos ensayados por sus defensas en torno a que eran ajenos a la situación imputada y que no conocían a Catacora Hernández,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

también se enfrentan a la contundencia del material probatorio reunido, que demuestra absolutamente lo contrario.

Si bien es cierto que no pudo hallarse material estupefaciente en los domicilios ni en los automóviles de los nombrados, lo cierto es que ello puede deberse, indudablemente, a que ambos tenían conocimiento de que iban a ser objeto de allanamiento.

Dicha afirmación encuentra respaldo con la transcripción de la escucha telefónica de fecha 26 de septiembre de 2017 efectuada respecto del abonado celular 154-472-2835 perteneciente al imputado Godoy en la cual una persona de sexo masculino le avisa van a allanar su domicilio y le dice que se si fije si él o "Javi" (por Martínez Ledesma) "tienen algo" (cfr. transcripción de fs. 496 del CD NRO.75 CARPETA B- 11002-2017-09-26-100910-7).

A lo expuesto se añade un intercambio de mensajes de texto entre Godoy y un tercero sobre el allanamiento respecto del cual lo habían puesto sobre aviso (conforme **fs. 496/vta**)

"541130286166 541144722835 26/09/2017 21:01:00

(Validado por la prestadora) Me aviso tu hermano que va ver allanamiento averiguame.

541144722835 541130286166 26/09/2017 21:02:00

Validado por la prestadora: Noce nada a mi no me dijeron nada

541130286166 541144722835 26/09/2017 21:03:00

Validado por la prestadora) Averiguame si hay allanamiento amigo

41144722835 541130286166 26/09/2017 21:03:00





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

*Validado por la prestadora)Averigüe pero no me
dijeron nada*

541130286166 541144722835 26/09/2017 21:05:00

*Validado por la prestadora)Fijaste amigo porque lo
veo mal aca"*

Por último, el intento de la defensa de _____
Martínez Ledesma para argumentar que nose le había
secuestrado ningún celular, lo cual se erigía como un
argumento discriminatorio, se ve desdibujado por la
transcripción del CD NRO. "107" ARCHIVO: B-11010-2017-
10-29-092322-3 de donde surge queaquel pudo esconder su
teléfono celular personal e impedir su secuestro:

*"Javier Martínez: Se llevaron todos los teléfonos que
había en casa, yo no me llevaron el mío porque lo escondí y
no sé como viste*

Yesica: Ah

*Javier Martínez: Y cuando me iban a llevar porque ya
me tenían suelto así y debajo de mi hijo porque se durmió,
y lo acosté en la cama y quedo abajo, y o que no me llame
esta decía yo, calculaba que vos me ibas a llamar, me mand
audio tipo tres de la mañana*

Yesica: No se no me acuerdo

*Javier Martínez: Y lo puse debajo de mi hijo y en una
suena así hizo tum, no y co que se dieron cuenta viste los
cosos estos*

Yesica: Si"

Por las razones expuestas, considero que la
totalidad de la prueba precedentemente analizada,
valorada a la luz de la sana crítica racional, permite
tener por acreditada la materialidad del hecho





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

enrostrado a los encausados, corroborándose la acusación pública respecto de ellos.

B) Respecto a la causa N° 2.260/2020 (nro. Interno 542/221).

Con relación a los hechos imputados en esas actuaciones, el debate permitió acreditar, con el grado de certeza que esta etapa exige, que el 30 de abril de 2020, aproximadamente 18:30 horas, utilizando el automóvil Peugeot 308, dominio AB012VG -que solo tenía su chapa patente trasera colocada-, **Godoy** transportó cuatro piezas compactadas con cinta de embalar -una de ellas fraccionada-, que se hallaban debajo del asiento delantero derecho del vehículo, las que -según el acta de apertura elaborada por la División Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad- poseían en su interior marihuana, arrojando un peso total de 2970 gramos.

El transporte tuvo lugar -al menos- desde el avistamiento del rodado por parte del Inspector Soler Coll, cuando circulaba por Luna, en el interior del barrio Zavaleta, hasta ser detenido en la intersección de Av. Iriarte y Luzuriaga de esta Ciudad.

En tal oportunidad se secuestraron también dos balanzas digitales de precisión, un cuchillo tipo Tramontina, una libreta con anotaciones en la cual se aprecian manuscritamente nombres y valores en pesos a su lado, un rollo de papel film transparente, dos rollos de cinta ancha y tres teléfonos celulares.

Asimismo, se tiene por probado que Godoy violó las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

la Nación a través de los decretos 260/20 y 297/20, mediante los cuales se dispuso la "Emergencia Sanitaria" y el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), a efectos de impedir la introducción o propagación de la pandemia de COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020.

En ese sentido, sin tener autorización para circular, Godoy se desplazó en el automóvil Peugeot 308, dominio AB012VG, en las circunstancias de tiempo y lugar anteriormente descriptas.

El transporte de material estupefaciente por parte de Godoy en un vehículo automotor no fue controvertido por las partes -más allá de los planteos efectuados por la Dra. Corregidor, los que fueron sustanciados y resueltos en el apartado correspondiente- y se encuentra vastamente comprobado por los elementos de prueba incorporados al debate.

En ese sentido, y en primer lugar, el testigo **Emmanuel Soler Coll** dio cuenta del procedimiento policial que derivó en la detención del imputado y el secuestro de la droga, recordó los aspectos centrales de su actuación y únicamente mostró falencias en su memoria en cuanto a puntos periféricos, lo que encuentra una lógica explicación en el paso del tiempo.

En efecto, preguntado acerca del procedimiento, el preventor Soler Coll declaró que ese día estaba efectuando recorridas de rutina a bordo de un móvil no identificable, junto con otros dos oficiales, cuando observó un Peugeot blanco tripulado por dos hombres -sin poder precisar si se trataba de un





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

modelo 308 u otro similar-. Al dársele lectura de un fragmento de la declaración que brindó en instrucción, dio cuenta de que el vehículo no tenía colocada su chapa patente delantera y que los sujetos que se encontraban a bordo exteriorizaron una conducta nerviosa, mirando inquieta y reiteradamente en varias direcciones, escenario que le llamó la atención y motivó que realizara señales lumínicas y sonoras para que se detuvieran, lo que acataron.

Leído que le fue otro fragmento de la misma declaración, agregó que, luego de identificarse como policías y hacerlos descender del vehículo por cuestiones de seguridad, el conductor le expresó que había perdido la patente delantera hacía poco tiempo y que contaba con un permiso para circular debido a ser una persona afectada a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos. Sin embargo, también le manifestó espontáneamente que estaba dando una vuelta por el barrio.

Constatada la irregularidad -por la circulación no permitida y la ausencia de la chapa patente delantera-, sumado al estado de nerviosismo antes expuesto, los efectivos solicitaron la colaboración de dos testigos hábiles y requisaron el rodado, en cuyo interior hallaron unos paquetes -comúnmente conocidos como "panes" o "ladrillos"- de lo que creía que era marihuana, siendo que uno estaba incompleto.

Al respecto, aclaró que los procedimientos como el realizado se encontraban dentro de sus facultades, pues podía efectuar detenciones con motivo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

de la emergencia sanitaria que azotaba al país por aquel entonces, amén de que debía actuar también ante cualquier ilícito.

Finalmente, resta acentuar que, más allá de que el testigo no pudo precisar la ubicación exacta del material estupefaciente dentro del habitáculo del rodado, ello puede deberse, lógicamente, al paso del tiempo, por lo que cobran relevancia, en relación a este punto, las declaraciones de los testigos del procedimiento.

En este aspecto, su declaración se complementa con los dichos de **Federico Raúl Tártara**, quien explicó que, en el mes de abril de 2020 -sin recordar puntualmente el día-, antes de las 20:00 horas, y mientras transitaba por la intersección de Av. Iriarte y Luzuriaga, fue interceptado por un oficial de policía que le solicitó su colaboración para oficiar como testigo.

Dijo que los uniformados solicitaron la colaboración de otro testigo que caminaba por Av. Iriarte y que, al arribar al lugar del procedimiento, observó dos personas que estaban sentadas y aseguradas con esposas o precintos -"una persona joven y otra más grande"- que no hablaban, tras lo cual, el personal policial efectuó la requisa del vehículo, hallando una bolsa grande de marihuana en el asiento trasero, la que pesaron frente a él.

Destacó también que *"el oficial a cargo [les] explicando todo de una manera muy didáctica y pedagógica"* y, finalizado el procedimiento, les leyó detenidamente las actas, que ambos testigos firmaron.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Asimismo, señaló que el vehículo requisado se hallaba mal estacionado -"como que había quedado torcido, (...), como que le habían cruzado los móviles" y "(...) no era un auto que estaba mal estacionado, sino un auto que venía en movimiento y, propio de que lo interceptan, me parece a mí, como que queda mal estacionado"-.

Si bien en un primer momento y de manera espontánea el testigo refirió que el personal policial abrió las puertas del vehículo en su presencia, a preguntas de la defensa indicó que en realidad se trataba de una expresión y que las puertas ya estaban abiertas, sin perjuicio de lo cual, la requisita sí fue realizada en su presencia.

En cuanto al otro testigo del procedimiento, Franco Rubén Báez, la declaración que brindó durante la instrucción fue incorporada por lectura, en aplicación del art. 391 inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que al momento de su convocatoria, se hallaba internado en el Hospital Borda y no se encontraba en condiciones de declarar como testigo.

En el acta correspondiente, se plasmó que personal policial solicitó su colaboración para officiar como testigo de un procedimiento policial que se estaba realizando en la vía pública, por lo que, arribado al lugar, los policías requisaron un vehículo Peugeot 308 blanco, hallando en su interior tres ladrillos y medio de un material compactado verduzco -similar a la marihuana-, y demás elementos de interés para la causa, procediéndose luego a su incautación.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Además, se consignó que fueron labradas las actas de detención y secuestro correspondientes, las que suscribió, y que, previo pesaje de la droga -que arrojó un peso total de 2973g-, se colocó el material estupefaciente y los celulares dentro de sobres que fueron firmados y cerrados en su presencia.

Nótese, en este punto, que las declaraciones testimoniales brindadas por Soler Coll y Tártara durante el debate se conjugan armoniosamente entre sí y brindan una acabada visión de cómo se desarrolló el procedimiento policial que dio origen a estos actuados, que además resulta coincidente con lo plasmado en el acta de declaración testimonial de Báez.

Además, el procedimiento fue documentado mediante las actas de detención de ____ Godoy y secuestro (págs. 5/8 y 9/10 del sumario 451/2020), ambas labradas el 30 de abril de 2020, a las 20:04 y 20:19 horas -respectivamente-, en la intersección de Av. Iriarte y Luzuriaga, por el Inspector Soler Coll, en presencia de Tártara y Báez; que se complementan con las vistas fotográficas tomadas a los elementos incautados y las de frente y perfil de Godoy (cfr. págs. 15/7 y 50 del mismo sumario).

En el acta de secuestro, se dejó constancia de la incautación de tres ladrillos y medio prensados con una cinta de embalar marrón, numerados del 1 al 4, que contenían una sustancia verduzca similar a la marihuana; dos balanzas de precisión, una blanca y otra rosa; tres celulares -uno Samsung negro, con su pantalla dañada; otro negro y sin tapa trasera; y el restante era Samsung, dorado y con su pantalla dañada-;





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

una libreta de hojas lisas con anotaciones varias; un rollo de film y dos de cinta ancha; un vehículo Peugeot 208 de color blanco, dominio colocado trasero AB012VG; un cuchillo con mango negro de plástico; y una pequeña bolsa de nylon con bandas elásticas. Además, se consignó que se pesaron los paquetes incautados, arrojando el identificado como "1)" un peso de 804g; el "2)", 877g; el "3)", 827g; y el "4)" -que se encontrabaincompleto-, 463g.

Por lo demás, destáquese que el testigo Soler Coll reconoció su firma en las declaraciones testimoniales brindadas durante la instrucción (defecha 30 de abril y 1° de mayo de 2020), y tanto él como Tártara reconocieron las rúbricas insertas en las actas de detención y secuestro.

En cuanto al material estupefaciente, si bien se desprende del acta circunstanciada labrada a la 1:53 horas del 1° de mayo de 2020, que el personal preventivo -frente a dos testigos hábiles- procedió a la apertura del sobre de papel madera y extrajo una muestra de la pieza nro. 4, la cual sometió al test de campo arrojando resultado negativo, lo cierto es que nosurgen mayores detalles acerca de dicha diligencia. En efecto, no se ha especificado el modo en que se extrajola muestra, el tipo de reactivo utilizado ni la técnica empleada, de modo que el resultado de dicha evaluación -la cual, ni si quiera fue practicada por un experto- se torna irrelevante, a la luz de las medidas practicadas ulteriormente.

En efecto, se cuenta con el acta de apertura y análisis presuntivo del Laboratorio Químico de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Policía de la Ciudad que se practicó en horas posteriores (a las 13:05 horas del mismo día), por intermedio de personal Bioquímico, en la que se dejó constancia de la extracción de dos muestras, una del paquete "1)" y otra del "4)" -el fraccionado-, las que arrojaron resultado positivo para orientación marihuana (cfr. escrito "acta de apertura del material estupefaciente"). Allí, se dejó constancia del instrumental utilizado, detallándose el protocolo seguido para la evaluación.

Posteriormente, y por orden del juzgado instructor, el material en cuestión fue analizado por la Gendarmería Nacional Argentina, conforme se desprende del acta de apertura, pesaje y extracción de muestras y contramuestras, en la que se determinó que el peso neto de la sustancia contenida en los paquetes 1), 2), 3) y 4) -fraccionado-, era de 788.5, 861, 811 y 432.5g, respectivamente, de los que se tomaron muestras identificadas con los mismos números, las que fueron analizadas en el marco de la pericia nro. 94.483, realizada por el Segundo Comandante (CRI) Federico Sánchez Adarraga, integrante del Departamento de Criminalística y Estudios Forenses de la División Estupefacientes del Departamento Drogas de Abuso de dicha fuerza (cfr. escrito "peritaje de la droga efectuado por la GNA" en el legajo de investigación 2262/2020/TO1/3).

Del informe pericial, se desprende que las muestras M1, M2, M3 y M4, respectivamente, presentaban una concentración de THC de 0.9, 1.05, 0.92 y 1% m/m; que podían obtenerse 2027.57, 2583, 2131.77 y 1235.71





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

dosis umbrales; y que tenían 7096.5, 9040.5, 7461.2 y 4325 miligramos de THC (principio activo).

Finalmente, se concluyó que las muestras analizadas correspondían con la especie vegetal *cannabis sativa* (marihuana).

La prueba relevada hasta el momento permite acreditar fehacientemente que Godoy, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo señaladas al inicio del presente apartado, transportaba material estupefaciente, sin embargo -como se adelantó- esto no fue controvertido por Godoy o su defensa, sino que explicó que él no sabía qué era lo que llevaba, en tanto se trataba de un trabajo de mensajería que le había sido encomendado por una mujer y su actuación se limitó a dicha actividad.

Para dar sustento a la versión de su pupilo, la defensa solicitó que se recibiera declaración testimonial a **Mauricio Gabriel Benítez**, a lo que se hizo lugar. El testigo explicó que conoció a Godoy en 2009 o 2010 y que fue su compañero de trabajo -en construcción de obra pública- hasta el año 2018 o 2019 -cuando él se fue de la empresa debido a un accidente que tuvo-, sin perjuicio de lo cual, siguió frecuentándolo y supo que luego de diciembre de 2019, comenzó a trabajar en una remisería en la intersección de Suárez y Alte. Brown. de esta Ciudad.

Agregó que Godoy era una buena persona, humilde, y detalló que tomaban alcohol juntos y que, en ocasiones, aquél tenía signos de haber consumido estupefacientes, pero que no lo sabía a ciencia cierta, pues nunca lo hizo delante de él.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Asimismo, declaró en el debate **Daiana Ayelén Campos**, pareja de Godoy hace 14 años, quien dio cuenta de cómo lo conoció, cómo se compone el grupo familiar que conformaron, y las complicaciones de salud de algunos de sus hijos.

Además, coincidió con el testigo Benítez en punto a que Godoy había trabajado en obra pública y luego en una remisería ubicada en Suárez, entre Alte. Brown y Necochea.

Respecto de esto último, dijo que era un trabajo que hacía cuando podía, porque su actividad principal era el trabajo de obra en la construcción. Explicó que no sabía qué horarios cumplía en la remisería porque, para esa fecha, ella trabajaba en comedores escolares y estudiaba, por lo que solamentese veían de noche.

Tras ello, dijo que Godoy era buen esposo y padre, pero que varias veces lo vio consumiendo estupefacientes o sabía que lo hacía cuando se juntaba con amigos y que la situación de consumo de Godoy databa desde aproximadamente el año 2014 o 2013. Finalmente, señaló que, además de officiar de remisero, su pareja hacía trabajos de mensajería y que, a veces, tomaba los trabajos que le derivaba la remisería o hablaba con los clientes y pasajeros por su cuenta.

Por otro lado, le fue exhibida a Campos la libreta de anotaciones incautada en el procedimiento policial (sumario 451/2020), quien señaló que la letra con la que fueron consignadas las inscripciones que le fueron exhibidas no pertenecía a ____ Godoy.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Las cuestiones precedentemente reseñadas - según se detallará a continuación- echan por tierra la versión sostenida por Godoy a lo largo del presente proceso.

Es que, en primer lugar, si bien los testigos de concepto coincidieron en que Godoy realizaba trabajos de remisería y mensajería -tanto a través de la empresa como en forma particular-, el imputado no aportó ninguna constancia -ni siquiera una mínima explicación razonable- respecto de cómo le había sido encomendado el trabajo que -según aseguró- estaba realizando.

En efecto, Godoy y su defensa omitieron brindar cualquier tipo de información respecto de la supuesta mujer que le habría encomendado la tarea de transportar un paquete, y tampoco explicó la forma en la que había sido contactado, sino que únicamente se limitó a decir que, a pedido de una persona, transportó un paquete cuyo contenido desconocía.

Tampoco surge de la declaración del testigo Soler Coll que Godoy le hubiese manifestado que se encontraba realizando tareas de mensajería cuando detuvo su marcha, sino que, contrariamente, le explicó que estaba dando una vuelta por el barrio y estaba por regresar a su domicilio -amén de las evasivas en torno a la titularidad del vehículo y al permiso de circulación con el que alegó contar-.

Como si esto fuera poco, no puede preterirse que el imputado es una persona experimentada en el consumo de estupefacientes. Ello surge de sus propias manifestaciones vertidas en su declaración indagatoria





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

y de las afirmaciones que efectuaron los testigos de concepto, en especial, su pareja, al referirse a la data de la situación de consumo, y se constata, a su vez, por las constancias del informe elaborado en los términos del art. 78 del C.P.P.N., en donde se refiere una situación de consumo de 10 años. Esto resulta sumamente relevante si se tiene en cuenta el característico olor que emana de la sustancia transportada, sumado a que uno de los paquetes se encontraba fraccionado; de modo que resultaría por demás ingenuo asumir que desconocía el contenido del paquete que transportaba.

Tampoco puede obviarse que, además del material estupefaciente, se hallaron en el habitáculo del vehículo distintos elementos de fraccionamiento de material estupefaciente -balanzas digitales, uncuchillo tramontina, papel film- de los que tampoco ha brindado mayores explicaciones debido a que, claroestá, no las hay.

Por lo expuesto, considero que el imputado conocía lo que estaba transportando, por lo que la versión ensayada, carente de toda prueba que le dé sustento, no es más que un mero y fútil intento de mejorar su situación procesal, que no logra derribar el vasto cúmulo probatorio reunido en la encarta.

Finalmente, en lo que respecta al hecho vinculado con la violación a las medidas dispuestas por la autoridad para impedir la propagación de la pandemia, se encuentra acreditado -a partir de las declaraciones del testigo Soler Coll y de las actas labradas cuyo contenido ya ha sido detallado- que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

_____ Godoy se encontraba circulando pese a que las disposiciones sanitarias de ese entonces le vedaban hacerlo.

En ese contexto, surge de lo actuado que Godoy poseía un permiso de circulación para personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos, pero que no era esa la actividad que estaba desempeñando. En ese sentido, en ninguno de sus descargos el imputado realizó manifestaciones en ese sentido, ni brindó mayores aclaraciones en torno a ese permiso -que, dicho sea de paso, resulta llamativo que tuviera, considerando que no era él quien desempeñaba esa actividad, sino su pareja-.

En ese sentido, debo señalar que, en el contexto del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, la sola posesión de un permiso de circulación para una finalidad específica sólo resultaba habilitante para el cumplimiento de aquella actividad, más no podía ser utilizado como una carta de libre circulación. En el particular, se demostró que Godoy no estaba desempeñando ninguna empresa lícita para la cual estuviera habilitado, de modo que la materialidad del hecho enrostrado se encuentra acreditada.

V. LA SIGNIFICACIÓN JURÍDICA:

A) Respecto a la causa N° 4.792/2017 (nro. Interno 221).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Los hechos cuya materialidad tuvo por probada en el considerando VI. a) de la presente me permiten encuadrar el quehacer delictivo achacado a ____ Catacora Hernández, ____ Martínez Ledesma y ____ Godoy en el delito de comercio de estupefacientes, en los términos establecidos en el art. 5 inciso "c" de la ley 23.737.

En ese aspecto, y conforme desarrollaré más adelante, considero que no se configura en el caso la agravante reglada en el art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, punto sobre el cual disiento con la acusación.

En efecto, tal como tuve por acreditado en el acápite precedente, se encuentra hartamente probado a partir de las declaraciones testimoniales recibidas, de la información obtenida a partir de la intervención de las líneas telefónicas utilizadas por los imputados y de las tareas de inteligencia desplegadas en los domicilios de cada uno de ellos -todo lo cual ha sido extensamente detallado en el acápite correspondiente- que ____ Godoy, ____ Catacora Hernández y ____ Martínez Ledesma comercializaron sustancias estupefacientes.

En efecto, como ya señalé, los imputados mantenían comunicaciones telefónicas entre sí y con terceros, en las que se referían a calidades, cantidades, disponibilidad y precio del material que vendían y, además, coordinaban telefónicamente -en particular Catacora Hernández- los días y horarios para retirar la droga.

Así es que mediante el empleo de un lenguaje codificado y eufemismos tales como "caramelitos",





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

"camiseta de river", "porción con fritas", "salchipapas", "milanesas", "un facu", "una vanesa", "una mercedes", "camisetas", "pastel riquísimo... con bastante crema chantilly", "camisetas de chicago, la verde", "la tela de las remeras de river (...) la tela blanca, toda mal, toda fea", "remera de boca (...) cambió el color, se me puso un amarillo, era un amarillo muy clarito", "combustible", "sandwich", "carne", "pan rico", "dos porciones de mondongo", "la torta de chocolate... que sea puro chocolate", "tres milanesas completas" -entre muchas otras, que surgen de las conversaciones en cuestión- se hacía referencia a estupefacientes, a su calidad, y a lo que debía hacerse con ellos: comprar, llevar, traer, vender o conseguir en algunos casos.

En lo que respecta concretamente a la situación de ____ Catacora Hernández -la que se diferencia de los coimputados en cuanto a aquéllos no se les incautó estupefaciente en sus moradas-, el comercio de las sustancias prohibidas, llevado a cabo en el periodo comprendido al menos desde el 6 de abril del 2017 al 28 de octubre del mismo año, desde el domicilio de la calle Río Cuarto 1295 de esta ciudad, se encuentra corroborado no solo por las conversaciones interceptadas que ella mantenía desde el teléfono fijo de la vivienda y desde su teléfono celular, sino también por el secuestro de droga en su domicilio.

Tal como se indicó en el apartado pertinente, los testigos fueron contestes en cuanto al modo en que Catacora Hernández comercializaba cocaína y marihuana, como así también el lugar donde la comercializaba y la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

calidad de la sustancia. A ello se adicionan los testimonios brindados durante el debate por Flavia Moreno y Remberto Hernández, y la propia declaración de la imputada, quién reconoció que su relación con los estupefacientes aunque dio distintas explicaciones al respecto.

Las sustancias incautadas en la residencia de Catacora Hernández, conforme a las conclusiones arribadas en el peritaje llevado a cabo -y que fue valorado en los acápites correspondientes-, se encuentran incluidas en el Anexo I que integra el Decreto 69/2017 (modificatorio del Decreto 722/1991), en función de lo establecido por el artículo 77 del Código Penal de la Nación, de modo que el psicotrópico secuestrado permite concluir que se encuentra configurado el peligro para el bien jurídico protegido por la ley 23.737: salud pública.

Lo mismo sucede con el material incautado en el acta de fs. 14, del cual se habían descartado Senra y Conde en su huida y que habrían adquirido en el domicilio de Río Cuarto 1295.

A igual conclusión se arriba con relación a Godoy y Martínez Lesdema, pues el hecho de que no se hubiera secuestrado sustancia estupefaciente alguna en los allanamientos practicados en sus domicilios no empece, en modo alguno, la prueba de su autoría -sustentada, como ya se ha dicho, en las comunicaciones telefónicas interceptadas y las tareas de campo practicadas- más aún, cuando se encuentra debidamente acreditado que ambos imputados fueron advertidos previamente de que sus domicilios iban a ser allanados,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

por lo que resulta, prácticamente, una obviedad que esas diligencias arrojaran un resultado negativo.

En cuanto a la conducta de comercialización imputada, cabe precisar que la acción típica consiste en realizar actos de comercio como en forma habitual, es decir, que se hubiera realizado una multiplicidad de actos de compra-venta de estupefacientes a lo largo de un período de tiempo, todo lo cual, en el caso de cada uno de los aquí imputados se encuentra acreditado.

En efecto, se ha dicho que *"...la acción típica de comerciar no es otra que la intervención de quien ejerza actos de comercio, con fines de lucro, en la intermediación de compra o venta de estupefacientes, bastando la comprobación legal de la existencia del hecho para responsabilizar al autor..."* (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 30/08/2002; reg. 5121.2).

Ello se encuentra corroborado en el caso traído a estudio, pues se ha probado -conforme lo afirmado en el acápite pertinente- que ____ Catacora Hernández, ____ Martínez Ledesma y ____ Godoy, efectuaban transacciones en lascuales intercambiaban sustancias estupefacientes pordinero, encontrándose acreditada la finalidad de lucro.

Sumado a ello, es menester destacar que tales actos de comercio eran realizados por los imputados con habitualidad, lo cual surge de las tareas de investigación realizadas durante la instrucción y de los testimonios oídos durante el debate.

Por todo ello, considero que se encuentran acabadamente acreditados los extremos de la conducta, la cual resulta subsumible en el art. 5° inc. "c" de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

ley 23.737. A la par, no se encuentra probada la agravante prevista en el inciso c) del artículo 11 de la ley 23.737, es decir, la intervención de tres o más personas organizadas para comerciar material estupefaciente.

En el presente caso, no surgen constancias probatorias que permitan afirmar, con el grado de certeza exigido para arribar a un fallo condenatorio como el que la fiscalía ha propiciado, que entre ____ Catacora Hernández, ____ Martínez Ledesma y ____ Godoy existiera un actuar organizado o, cuanto menos, coordinado, para la venta y distribución de la droga; por el contrario, las pruebas son categóricas respecto de la individualidad con la que llevaban a cabo la conducta que se les reprocha.

Tal así es que de las transcripciones de las comunicaciones telefónicas interceptadas resulta evidente que cada uno de ellos tenía sus propios clientes -algunos quienes, a su vez, comercializaban esa droga a terceros- y que, ocasionalmente Godoy y Martínez Ledesma le vendían sustancias ilícitas a Catacora, por expreso pedido de ésta última.

En este sentido, cabe mencionar que para la existencia de una organización en los términos señalados por la acusación fiscal se requiere que *"...además del requisito numérico la ley exige que las personas intervinientes lleven a cabo la conducta de tráfico de estupefacientes en forma organizada. Ello implica que para la realización del acto de narcotráfico, los participantes deben actuar según un plan determinado, a través del cual se asignó a cada*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

uno de ellos un rol específico que deberá cumplir para llevar a cabo aquel, para que su proyecto pueda funcionar (Mahiques, Carlos A, Le yes Penales Especiales, Tomo I, Fabián di Placido Editor, 2004, pág. 184).".

Es decir, lo que interesa en concreto para imponer la agravante es verificar la existencia de "la coparticipación de tres o más personas en el tráfico de estupefacientes ... cuando existe una actuación coordinada, respondiendo a un plan común, con división de roles y funciones" (CORNEJO, Abel, "Estupefacientes", Tercera Edición Ampliada y Actualizada, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2014, pps. 199/200).

Con mayor precisión, la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal indica que "...para que se configure la agravante no se exige la acreditación de una estructura delictiva con características de permanencia y organicidad, importa la demostración de la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que responden a un plan común" (Sala III Causa N° FMZ 379/2019/TO1/CFC1 "Olguín Cabral, Claudio Alejandro y otro s/recurso de casación", reg. 679 del 17/05/2022. Ver también causas n° 4965 "Bravo, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. 263/2005 del 13/4/2005 y n° 6295 "Vela Trujillo, Luisa María y otros s/recurso de casación", reg. N° 439/2006 del 17/5/2006)".

En esa línea, se sostiene que la palabra organización en los términos de la agravante en cuestión significa "...armar una estructura funcional





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

que facilita la comisión de los delitos de los artículos 5° y 6° de aquella ley, proveyendo todos los medios necesarios a ese fin -tráfico, entrega o suministro de estupefacientes-: personas, instrumentos, movilidad, dinero, etcétera, de modo de obtener un mecanismo más o menos eficiente dirigido al logro de la finalidad propuesta sin importar el número de personas, ni la determinación o diferenciación de funciones de los integrantes, pues, basta el mínimo de entendimiento y coordinación” (CFCP, Sala I, “S.,L.F. y otros”, 23/3/2000, LL. Suplemento de Jurisprudencia Penal del 23/3/2001, p. 25 citado en op. cit. CORNEJO, Abel, “Estupefacientes”, p. 221).

Asimismo, se establece que no corresponde aplicar la agravante “...si más allá de la actividad individual del imputado, no se encuentra acreditado un obrar conjunto con los otros involucrados en la causa, producto de una voluntad común con expresa división de funciones y con el propósito de acreditar la ilícita actividad desarrollada” (CFSM, Sala I, “B.,F. y otros”, 16/7/1998, Suplemento de Jurisprudencia Penal del 31/8/1998, p. 19 citado en ob. cit. CORNEJO, Abel, “Estupefacientes”, p. 222).

En el caso en concreto, los imputados no respondían a una organización, sino que se hallaban circunstancialmente vinculados, pues existía entre ellos una relación ocasional, exclusivamente relacionada con actos de compra-venta de estupefacientes.

En este punto, no puedo dejar de destacar que, si bien es cierto que, a partir de las escuchas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

telefónicas y de las tareas de campo practicadas, se constata una suerte de sociedad informal entre Godoy y Martínez Ledesma para el comercio de material estupefaciente, ello no deja de ser una circunstancia que dista de una organización en los términos indicados precedentemente, pues tal como se dijo cada uno de ellos, desplegaba su conducta de manera autónoma, y porfuera de un plan común.

Por todo lo expuesto, entiendo que en el presente caso no se verifica la existencia de los requisitos exigidos por el inciso c) del artículo 11 de la ley 23.737, razón por la cual no corresponde su imposición.

B) Respecto a la causa N° 2.260/2020 (nro. Interno 542/221).

Los hechos que componen la causa nro. 2262/2020 (interno nro. 542) encuentran adecuación típica en las figuras de transporte de estupefacientes y violación de las medidas adoptadas por la autoridad para impedir la propagación de una epidemia, las que concurren en forma ideal entre sí y por los que Godoy deberá responder en calidad de autor (arts. 45, 54 y 205 del Código Penal de la Nación y 5° inciso "c" de la ley 23.737).

Sobre el transporte de estupefacientes:

El artículo 5° inc. "c" de la Ley 23.737 no brinda una descripción acerca de la conducta objetiva típica que implica esta modalidad de comisión del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

tráfico de estupefacientes, pero su significado puede inferirse acudiendo a la etimología de la palabra. De allí, que el verbo transportar importa "llevar a alguien o algo de un lugar a otro" -cfr. diccionario de la Real Academia Española-.

De esto se colige que la acción típica consiste, indudablemente, en trasladar sustancias estupefacientes de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión.

Sin embargo, no todo traslado se incluye en el delito de transporte de estupefacientes, sino que es necesario que el volumen de la droga en tránsito permita presumir fundadamente cualquiera de las finalidades compatibles con las actividades de tráfico -como ser su comercialización o distribución- a su llegada a destino.

Además, como se señaló al abordar la significación jurídica de la causa nro. 4.792/2017 (interno nro. 221), la sustancia incautada -en este caso, *cannabis sativa*- se encuentra comprendida en el Anexo I del Decreto 852/2018, al que remite el art. 77 del Código Penal, de modo que el psicotrópico incautado permite concluir nuevamente el peligro para la salud pública, como bien jurídico protegido por la Ley 23.737.

Por lo demás, a partir de la prueba reunida en autos, se ha comprobado fehacientemente que Godoy se encontraba llevando estupefacientes de un lugar a otro y la importante cantidad de *cannabis sativa* que le fue incautada -casi tres kilos- despeja de toda duda la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

finalidad vinculada con el tráfico que pretendía darle a la sustancia a su llegada a destino. Más aún, considerando los diversos elementos de fraccionamiento y embalaje que fueron hallados en el rodado, tales como balanzas, un cuchillo y papel film entre otros.

En cuanto al ámbito subjetivo, a partir de las consideraciones efectuadas en el apartado vinculado a la valoración probatoria, se desechó la hipótesis de la defensa en punto al desconocimiento de Godoy respecto a qué era lo que estaba transportando y, por el contrario, se concluyó que conocía cabalmente que llevaba marihuana en el auto -por el olor característico y la forma en la que estaba dispuesta, junto con los otros elementos incautados-, con lo que el dolo en su obrar no admite duda alguna.

En cuanto al grado alcanzado dentro del *iter criminis*, la Dra. Corregidor entendió que la conducta llevada a cabo por su pupilo había quedado en grado de conato, toda vez que el transporte se vio interrumpido por el accionar de un tercero -en este caso el policía que lo descubrió y detuvo- y no llegó a destino.

De adverso a lo postulado, considero que toda vez que el transporte de estupefacientes es un delito de mera actividad, basta para su consumación que la droga sea puesta en circulación en la vía pública, resultando intrascendente si la sustancia llegó o no a destino.

Así lo ha entendido la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, al sostener "(...) *la figura [es] permanente ya que se prolonga en el tiempo -tránsito- hasta que los objetos lleguen a destino. **El***





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

delito no se consuma en este sentido porque lamercadería llegue al final del viaje, ya que elcarácter permanente de la infracción determina que aúncuando se interrumpa el iter criminis antes de ese momento el transportista igualmente habrá transportado".⁶

Desde tal visión, no resulta controvertible que la conducta reprochada a Godoy se encuentra consumada.

Sobre la violación a las medidas adoptadas por la autoridad para impedir la propagación de una epidemia:

A raíz de la pandemia del virus COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (A.S.P.O.) -cfr. Decretos PEN 260/20 y 297/20, B.O. 13 y 20/3/20, respectivamente-, durante cuya vigencia los habitantes del país debían permanecer en sus domicilios y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y desplazarse por rutas, vías y espacios públicos (cfr. art. 2 del Decreto PEN 297/20).

Asimismo, se estableció que cualquier infracción al cumplimiento del A.S.P.O. daría lugar a la intervención de la autoridad competente en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal. No obstante, la regla previó exceptuar de su observancia a diversos grupos de personas relacionadas

⁶ Sala I, CFPP, causa nro. 2987/2015/TO2/CFC2, "JUAN, Hugo Raúl s/ recurso de casación", Registro Nro. 1417/19, rta.: 15/08/2019, voto de la Dra. Ana María Figueroa.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

con actividades y servicios esenciales -entre los que se incluyó a las personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos- (cfr. arts. 4 y 6.8 del mencionado decreto), dejándose constancia de que ***sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.***

El A.S.P.O. fue prorrogado en numerosas ocasiones y, para el 30 de abril de 2020 -fecha en la que ocurrió el hecho materia de juzgamiento-, se encontraba vigente el Decreto PEN 408/20 -B.O. 26/4/20-.

Mediante la reseña efectuada se comprueba que, a la fecha del hecho, se había declarado una situación de emergencia sanitaria con motivo de la pandemia de COVID-19 que azotaba al mundo en general, razón por la cual el Poder Ejecutivo Nacional -como autoridad competente- había dictado medidas para evitar su introducción o propagación por el territorio nacional, por lo que su violación implicaría una infracción al art. 205 y concordantes del Código Penal.

Ahora bien, a partir del reconocimiento efectuado por Godoy respecto de que se encontraba circulando por la vía pública a bordo de un automóvil en el contexto antedicho, lo que también pudo acreditarse a partir del relevamiento de la prueba reseñada, se ven configurado el aspecto objetivo del tipo penal en examen.

Sobre el punto, la Dra. Corregidor sostuvo que su pupilo, tal como indicó al momento de su detención, contaba con un certificado de habilitación





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

para circular -en los términos del art. 6.8 del Decreto PEN 297/20 y sus prórrogas- y la no exhibición del permiso, lejos de hacerlo pasible de reproche penal, podría como mucho redundar en una sanción administrativa o multa. Además, resaltó que las medidas adoptadas durante la investigación no lograron comprobar de la existencia concreta de ese certificado

-ver al respecto la respuesta de la Jefatura de Gabinete, en punto al borrado de las bases de datos una vez concluida la emergencia sanitaria, en respeto del derecho a la privacidad de datos-, con lo que dicha circunstancia debía operar favorablemente para su pupilo en razón del principio *in dubio pro reo*.

Al respecto, indiferentemente de si Godoy contaba con el permiso autorizante o no -e independientemente de si la falta de exhibición resultaría constitutiva de la conducta reprochada-, lo cierto que ese tipo de permisos no importaban una habilitación general para circular, sino que los desplazamientos debían limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios, circunstancia que no se comprueba en el caso. En otras palabras, Godoy no se hallaba ejerciendo la actividad en función de la cual se podría haber encontrado habilitado para circular, y tampoco alegó estar en una situación de urgencia.

Por el contrario, en una primera instancia indicó que estaba paseando por el vecindario, mientras que luego indicó que estaba efectuando trabajos de mensajería.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Por otro lado, la Dra. Corregidor alegó que la conducta de Godoy resultaba atípica por no haber puesto en peligro cierto el bien jurídico protegido por la norma, toda vez que del informe médico legal surgió que no presentaba al momento del examen sintomatología compatible con COVID-19.

Sin embargo, de adverso a la interpretación que postula la defensa en torno a la conducta prohibida por la norma, debe señalarse que el artículo 205 del Código Penal reprime la violación de las medidas dispuestas por la autoridad para evitar la introducción o propagación de una epidemia por el territorio nacional. Se trata de un delito de peligro abstracto, donde lo que se pena es la infracción a la norma y el disvalor de la acción está dado por el desinterés en el acatamiento de las medidas dispuestas por la autoridad en resguardo de la salud pública.

Por el contrario, si Godoy hubiese sido portador del virus al momento de los hechos, la infracción al A.S.P.O. no sería pasible de reproche penal en los términos del artículo 205, sino del 202 del Código Penal, pues allí se prescribe la propagación de una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas, es decir, se trata de un peligro concreto derivado de ser portador de carga viral y la posibilidad de contagio a la sociedad en general.

Por todo lo expuesto, estimo que se ha configurado, desde las fases objetiva y subjetiva -esta última derivada del conocimiento del A.S.P.O. y la voluntad de infringirlo-, el delito previsto en el art. 205 del Código Penal, pues Godoy violó el Aislamiento





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, al transitar por la vía pública sin estar habilitado para ello.

La conducta, en lo que hace a esta figura delictiva, se ha consumado automáticamente con elegreso de Godoy de su domicilio sin estar habilitado -osi, estándolo, no lo hizo para la actividad indicada en el presunto permiso-, y sin alegar una circunstancia de urgencia.

VI. CONCURSO DE DELITOS:

Sobre este punto, nada corresponde señalar respecto de ____ Catacora Hernández y ____ Martínez Ledesma pues, en el marco de la causanro. 4792/2017, les endilga a los nombrados una única conducta ilícita.

Sin embargo, distinta es la situación respecto de ____ Godoy.

En cuanto a la relación concursal entre los hechos que le fueron imputados en el marco de la causa 2.262/2020 -transporte de estupefacientes y violación de las medidas adoptadas por la autoridad para evitar la propagación de una epidemia-, la Dra. Corregidor consideró que se trataba de un único accionar en el que mediaba un concurso aparente de delitos, por lo que debía descartarse la infracción al art. 205 del CP.

Sin embargo, si bien ambas figuras buscan proteger el bien jurídico salud pública, lo hacen con diferente extensión y enfoque, por lo que las conductas reprochadas la afectan desde distintas esferas, no siendo posible la consunción planteada por la defensa.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Por el contrario, la unidad de acción, como bien afirma el Fiscal General Adjunto, da lugar a un concurso ideal o formal de delitos, pues nos encontramos ante una única conducta -la circulación-que permite la subsunción bajo diferentes tipos penales -pues, en el particular, implica el transporte de sustancia estupefaciente al tiempo que involucra la violación de las medidas sanitarias para impedir la propagación de la pandemia-(art. 54 del Código Penal).

Por otro lado, considero que los hechos de la causa 4792/2017 y 2262/2020 concursan en forma real (art. 55 del Código Penal), considerando que se tratade hechos que tuvieron lugar en circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas, lo que los hace física y jurídicamente escindibles e independientes.

VII. AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD PENAL:

Lo expuesto en los considerandos precedentes acredita la responsabilidad penal que le cabe a los imputados ____ Catacora Hernández, ____ Martínez Ledesma y ____ Godoy en el marco de la causa nro. 4792/2017 respecto del delito decomercio de estupefacientes, en los términos del art. 5°, inciso "C" de la ley 23.737.

En función de ello, y toda vez que, conforme se sostuvo, cada uno de los imputados desplegó sus propios actos de comercio -tanto respecto de terceros como entre sí-, se encuentra acreditado que deben responder individualmente por el delito materia de reproche en calidad de autores (artículo 45 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

En cuanto a la causa nro. 2.262/2020, considero que Godoy debe responder por los hechos achacados en calidad de autor, toda vez que tuvo pleno dominio del hecho, realizando todas las acciones comprendidas dentro de las figuras típicas que le fueron imputadas, sin el auxilio de terceros.

Si bien, sobre el punto, no soslayo lo alegado por el Fiscal General Adjunto, considero que el hecho de que Godoy transportara la droga en compañía de Amarilla resulta insuficiente para considerar una coautoría funcional u homogénea, máxime si se tiene en consideración que Amarilla fue sobreseído por el hecho en cuestión durante la etapa de instrucción.

VIII. ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

i. Habiendo ya abarcado en los considerandos anteriores la tipicidad del accionar atribuido a Godoy, Martínez Ledesma y Catacora Hernández, resta entonces analizar si dicha conducta típica es -además- antijurídica y culpable.

En esa tarea, con respecto a los dos primeros, de la prueba reunida durante el debate no se advierte circunstancia alguna que permita -cuanto menos- sospechar la concurrencia de una causa de justificación o de exclusión de la culpabilidad, y tampoco su existencia ha sido alegada por las partes, de modo que, configurado el injusto y siendo pasible de sanción penal, la determinación del reproche será abordada más adelante.

Ahora bien, distinto es el caso de Catacora Hernández, a cuyo respecto el Dr. Steizel sostuvo que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

la violencia de género de la que aquélla fue víctima por parte de su expareja configuró un estado de necesidad que tornó su obrar admisible por el ordenamiento jurídico (justificante), o bien, insusceptible de reproche penal (exculpante).

ii. En función del planteo introducido, pasaré a analizar la totalidad de probanzas reunidas en torno a la relación afectiva que Catacora Hernández mantuvo con el coimputado ____ Enrique González Artica -quien ha sido declarado rebelde-, cuya existencia no sólo no ha sido controvertida por las partes, sino que también se ve respaldada por diversos elementos probatorios.

En ese sentido, se cuenta con su informe socioambiental, las denuncias radicadas ante la Oficina de Violencia Doméstica, las declaraciones de los testigos Flavia Noelia Moreno y Remberto Hernández Pérez -quienes dieron cuenta de lo que les fue relatado por la imputada, pero el segundo también refirió haber conocido personalmente a González Artica, mientras aún era pareja de Catacora Hernández- y particularmente, las grabaciones de las conversaciones telefónicas mantenidas por la imputada, en las que se refiere a González Artica como su pareja -ver al respecto audios "B-1014-2017-07-12-005419-19", "B-1014-2017-07-14-003014-19" y "B-1003-2017-08-02-185419-20" de los CD 14, 16 y 22 de la intervención telefónica-.

En efecto, en la declaración que brindó en el debate, Catacora Hernández dio cuenta de su historia de vida, resaltando el contexto en el que conoció a quien fue su segunda pareja -González Artica- y cómo se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

desarrolló la relación en sus albores, calificándola como positiva, pero también explicó de qué manera el vínculo evolucionó negativamente a causa del comportamiento violento que su esposo eventualmente comenzó a revelar. Puntualmente, relató los hechos que la motivaron a denunciarlo en cuatro ocasiones ante la Oficina de Violencia Doméstica.

En efecto, al referirse al inicio de su relación con González Artica, Catacora Hernández dijo: *"(...) al principio parecía muy linda, pero los pensamientos eran míos, de querer tener una familia con él. Se mostraba muy buena persona en el momento de ser padre porque jugaba con mis hijos, pero lamentablemente, **cuando no hacía lo que quería, esta persona se violentaba** (...)".*

Ese cambio radical en la conducta de González Artica puede apreciarse en los legajos de la Oficina de Violencia Doméstica incorporados al debate, de los que, además, se desprende una detallada descripción de los eventos que motivaron cada denuncia, que se condice plenamente con lo que la imputada ventiló -a grandes rasgos- durante el debate.

*) En el primero de ellos, **Legajo nro. 6.432/2012**, Catacora Hernández relató que arribó a su domicilio durante la madrugada y González Artica, que se encontraba drogado y/o alcoholizado, la recibió cariñosamente y la intentó llevar al dormitorio para seguir consumiendo, pero cuando ella quiso ir a una habitación que había en el fondo del domicilio porque escuchó pasos y música, *"(...) él no quiso. Me empezó a pegar, me tiró una piña en la cara del lado derecho,*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

*me agarró de los pelos y me arrastró hasta la habitación". Luego relató cómo continuó la situación violenta y, además, expuso otros episodios de violencia anteriores, explicando que no lo había denunciado en el pasado porque: "pensé que yo tenía la culpa. **Dice que yo tengo la culpa porque siempre lo estoy enfureciendo (...). Después de pegarme me pone carne en los hematomas, me pide perdón, dice que yo lo provoqué, que tengo que ser más obediente, que tengo que aceptar lo que dice que así vamos a ser felices (...)**".*

Al ser evaluada por el equipo interdisciplinario de la OVD, se consideraron diversos indicadores -tales como antecedentes de violencia física, verbal/psicológica, ambiental y económica, desde que comenzó la convivencia con González Artica, y el regular registro de Catacora Hernández respecto a las situaciones de violencia- y se categorizó su situación como de riesgo alto, tanto para ella como para sus hijos.

En función de la denuncia, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 38 dispuso la exclusión del hogar de González Artica y su prohibición de acercamiento y contacto a Catacora Hernández y sus hijos.

*) En el segundo, **Legajo nro. 6.049/2015**, la imputada relató que, si bien González Artica cumplió las medidas impuestas durante un tiempo, después comenzó a contactarla a través de su familia y luego personalmente, diciéndole que había cambiado. Explicó que, luego de un año y medio, retomaron la relación sin convivencia, tras lo cual reanudaron la convivencia





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

aproximadamente tres meses antes de la denuncia. Sobre el hecho que motivó esta nueva denuncia, dijo que le había comunicado la decisión de separarse de él, por lo que González Artica quería llevarse la plata que ella había recibido producto de su trabajo y, para ello, comenzó a revolver toda la casa y la agredió física y verbalmente, hasta que pudo llamar a la policía y lo egresaron del domicilio.

El equipo interdisciplinario de la OVD, en este caso, señaló que detectó un "estado de *naturalización, baja autoestima, desvalorización, indicadores propios del atravesamiento de situaciones de violencia de forma crónica y larga data*", para luego valorar su situación como de riesgo psicofísico alto, teniendo en cuenta para ello, entre otros indicadores, el episodio que motivó esa denuncia y la anterior, como así también los que habrían acontecido entre uno y otro evento y, principalmente, "la dificultad de la dicente para mantener medidas de cuidado hacia su persona **siendo, en apariencia, fácilmente manipulable por la persona denunciada**".

Finalmente, en esta ocasión, se constataron médicamente lesiones que se condicen con lo relatado por Catacora Hernández, al consignarse en el informe médico que, "al examen de la superficie corporal se palpa en región parietal derecha tumor serosanguíneo (chichón) de 1cm por 1,5cm, doloroso a la palpación. (...). En cara externa de codo izquierdo equimosis violácea rojiza de 1cm por 1,5cm. (...). Las lesiones descriptas reconocen como mecanismo de producción el choque, golpe o presión con o contra un elemento duro,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

romo, sobre la superficie de la piel, de una data estimable aproximada entre 1 a 3 días por las características externas y la coloración (...)".

*) En el tercer **Legajo nro. 1.012/2018**, Catacora Hernández explicó que González Artica incumplió las medidas dispuestas a raíz de la denuncia anterior y que retomaron la relación en el año 2016 -*"sé que fue para una navidad, pero no me acuerdo cuándo, parezco tonta, hasta para ir en colectivo soy dependiente de él, no sé ni donde bajarme, soy como un animalito que corre detrás de él"*-, a raíz de que aquél cambió rotundamente su actitud, explicando que comenzó *"como un noviazgo, me invita a bailar, no se droga por un tiempo, es el mejor padre para mis 5 hijos, bailamos en la sala, salimos de la mano a comer helados de agua"* y que *"ya no me pegaba, jugaba mucho conmigo, qué vergüenza, si me porto bien y hago lo que él dice, duerme conmigo"*. Además, dijo que retomaron la convivencia en el mes de marzo de 2017 y que sucedieron situaciones de "empujones" y "codazos" desde aquel momento hasta el episodio que concurrió a denunciar en esa ocasión.

Con respecto al hecho que motivó la nueva denuncia, declaró que González Artica se había levantado exaltado y comenzó a revolver toda la casa mientras decía que le habían sacado sus cosas, pero Catacora Hernández afirmó que en realidad quería que ella le diera plata. Explicó que *"estaba entre la cocina y la puesta y _____ se me viene encima yes una cosa muy fea y yo del miedo me hice encima, pensaba ahí empieza todo de nuevo, qué feo, otra vez"*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

la historia (...)”. Finalmente, le dijo que le daría dinero, logrando que saliera de la cocina, tras lo cual se atrincheró y llamó a la policía, que a su arribo lo expulsó del domicilio.

Al valorar la situación, en esta ocasión, el equipo interdisciplinario de la OVD la categorizó como de riesgo altísimo y detalló, entre otros, los siguientes indicadores: la modalidad vincular instaurada que incluye violencia psicológica/emocional, física, sexual, ambiental y simbólica de alto tenor y recurrencia; características cíclicas de la violencia, rígidos estereotipos de género, características desumisión y obediencia de la entrevistada, posible escasez en los recursos psico-afectivos de la afectada y características de minimización, justificación y naturalización de los episodios relatados.

*) En el cuarto y último **Legajo 2.059/2019**, explicó que, si bien estaba separada de González Artica, él seguía concurriendo a su domicilio para visitar a sus hijos y la noche anterior se sobrepasó e intentó convencerla de tener relaciones sexuales, a lo que se negó, frente a lo cual, González Artica se “(...) **transformó de lo buenito, volvió a ser la bestia que era antes**”, agrediéndola verbalmente, por lo que ella egresó del domicilio y él salió tras ella “(...) y empezó a volver a tener palabras cariñosas, que todo está bien, así que vamos a vivir bien, que ahora hay que celebrar que estás con trabajo, que estoy fija en mi trabajo (...)”, para luego intentar que ella consumiera droga con él, a lo que se negó, ingresó al domicilio y cerró la puerta.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

El equipo interdisciplinario de la OVD categorizó la situación como de alto riesgo, tras lo cual hizo un relevo de los indicadores que se ajustan a los evidenciados en las anteriores denuncias. Como consecuencia de la denuncia, tomó intervención la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas nro. 31 que ordenó a la Comisaría Vecinal 4C la implantación de una consigna policial en el domicilio de Catacora Hernández.

A los legajos de la Oficina de Violencia Doméstica precedentemente sintetizados, deben agregarse las declaraciones testimoniales de los testigos **Flavia Noelia Moreno** y **Remberto Hernández Pérez**.

La testigo Moreno, luego de ser liberada del secreto profesional por tratarse de una psicóloga y terapeuta de la imputada, explicó que comenzó a tratarla a mediados del año 2021, cuando aquélla ya había finalizado definitivamente su relación con González Artica, había superado su problemática de adicción a sustancias estupefacientes e ingresado a la iglesia en el programa de acompañamiento de personas en la misma situación que ella padeció. Además, dio cuenta de lo que le fue manifestado por Catacora Hernández sobre su pasado y su vínculo con González Artica, en punto a "*(...) la presión con la que convivía y las secuelas que dejó, tanto en ella como en su familia*" y, sobre la presión psicológica de la que aquélla era víctima por parte de este último, sostuvo: "*fue una época un tanto oscura de Nancy, en donde ella la verdad estaba muy cegada, de hecho pasaron cosas en su*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

hogar, que ella, al estar (...) bajo el dominio de esta persona, no pudo darse cuenta" .

Respecto a situaciones de violencia física, Moreno no recordó que le fueran relatadas por Catacora Hernández, lo cual podría obedecer a que comenzó a tratarla dos años después de radicada la última denuncia en la OVD.

Por su parte, el testigo Hernández Pérez explicó cómo conoció a Catacora Hernández y, sobre su relación con González Artica dijo: *"conozco detalles de esta relación, digamos, bastante tóxica, que existió entre él y Nancy. A pesar de todas las situaciones que conocimos, incluso tratamos de ayudarlo muchísimo a él personalmente, pero él, puntualmente en lo que respecta a lo que sé, **sé que la violencia física, verbal y sexual era algo común**" y "yo no conocí la vida de ella antes, sino por sus palabras, lo que puedo hablar es del cambio de vida después de que ella decide ser una discípula de Cristoy cambiar su vida. Yo estoy hablando de las referencias de ella, **de toda esta historia que me cuenta en cuanto a todo el sufrimiento que vivió bajo este sometimiento de violencia. Fui testigo, después, de la violencia de él, aún en la Iglesia, en algunos momentos que la acompañó a la Iglesia, y no actuaba como una persona que se pudiera admitir ahí en el lugar"**.*

Por último, resultan especialmente demostrativos los dos audios reproducidos por el Dr. Steizel en su alegato, en los que se evidencia la violencia propia de González Artica y su dominancia





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

sobre Catacora Hernández. Al respecto, el archivo de audio "B-1003-2017-08-10-112536-20" (CD 30) consiste en el llamado de una mujer que es atendido por Catacora Hernández, con quien mantiene una breve comunicación respecto de que la persona que buscaba no vivía allí. En dicha grabación, se logran escuchar por detrás, insultos impartidos por González Artica, quien luego le quita intempestivamente el teléfono a Catacora Hernández e insulta directamente a "Silvana", amenazándola con que la golpearía si concurría nuevamente al domicilio.

El segundo archivo audio -"B-9003-2017-08- 16-143733-17" del CD 36- consiste en un llamado realizado por "Graciela" -quien sería amiga de CatacoraHernández-, que es atendido por González Artica que preguntó quién llamaba y, al no recibir respuesta, comenzó a insultarla, tras lo cual le dio el teléfono ala imputada.

iii. Previa evaluación de la prueba reseñada en el apartado anterior, estimo necesario aclarar que las particulares circunstancias que rodean el presente caso tornan necesario su análisis a la luz de los principios rectores en materia de protección de los derechos de la mujer y, principalmente, con perspectiva de género.

En efecto, no pueden preterirse los deberes asumidos por el Estado Argentino como signatario de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) -instrumento con jerarquía constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna- y la Convención Interamericana para





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) -tratado con jerarquía superior a las leyes internas-, entre los que se encuentra el garantizar el acceso de la mujer a la justicia y, como una de las herramientas para la consecución de ese objetivo, se reconoce la necesidad de la aplicación de un enfoque diferencial por motivo de género.

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -órgano de control de la CEDAW-, en su Recomendación General nro. 33, al abordar las cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia, sostuvo: "*(1) a buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, (...), sensibles a las cuestiones de género (...)*" (párrafo 14, apartado d).

Además, al tratar las recomendaciones para esferas específicas del derecho, puntualmente sobre el Derecho Penal, señaló: "*(...) Los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos” (párrafo 47).

Es decir, las mujeres son sujetos de protección especial y, aun cuando se encuentren acusadas de delitos, merecen un irrestricto acceso a la justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación, por lo que los judicantes, al momento de tratar y resolver cuestiones como la que aquí se presenta, debemos enfatizar en el especial tratamiento que amerita la condición de mujer, contemplando las particularidades y el contexto en que se desarrollaron las conductas reprochadas.

En este punto, cabe decir que el deber de analizar los casos como el presente con perspectiva de género se extiende también a todos los operadores de justicia, quienes deben estar capacitados en la temática en función de la Ley 27.499 -Ley Micaela-.

Ahora bien, el relevamiento de la prueba efectuado en el apartado anterior permite comprender acabadamente las particularidades de la dinámica vincular entre Catacora Hernández y González Artica y, especialmente, torna apreciable la modalidad cíclica de la violencia que aquél ejercía sobre su pareja, cuyo complejo entramado se reprodujo a lo largo de distintas separaciones -motivadas por la violencia sufrida por Catacora Hernández- y reconciliaciones -producto del idilio de que aquél, finalmente, fuera a cambiar-.

En efecto, si bien la relación afectiva entre ambos inició en forma positiva, fue evolucionando de manera negativa, lo que inició lo que se conoce como la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

fase de acumulación de tensión, en la que González Artica comenzó a ejercer microviolencias -malos tratos y descalificaciones en cuanto a su aspecto, sexualidad y capacidad intelectual-, que fueron escalando en su intensidad y extendiéndose hacia diferentes esferas -verbal, psicológica, ambiental, sexual y económica-. Frente a esta situación, Catacora Hernández se asumió como la responsable de provocar su enojo, por lo que trató de modificar su conducta para complacerlo, cediendo ante sus requerimientos en una clara postura sumisa y de naturalización y justificación de la violencia de la que era víctima.

En cada uno de los períodos de la relación, la tensión que caracterizaba la fase mencionada fue aumentando gradualmente y su cúmulo dio lugar a la *fase de "estallido agudo"*, en la que González Artica puso en acto su conducta violenta -lo que se tradujo en los cuatro hechos que motivaron las denuncias en la OVD y, también, los que Catacora Hernández relató en esas ocasiones, pero que no fueron oportunamente denunciados-. A partir de las denuncias fue que la imputada pudo obtener judicialmente medidas de resguardo que implicaron el cese de la convivencia entre ellos e, intrínsecamente, de la relación, aunque fuera temporalmente.

Sin embargo, como puede apreciarse en cada uno de los legajos, pasado un tiempo de las separaciones tuvo lugar *la fase de reconciliación o "luna de miel"*. En este período, González Artica intentaba retomar el contacto con Catacora Hernández, mostrándose arrepentido y comportándose extremadamente





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

cariñoso y amable con ella, asegurándole que cambiaría, lo que, paulatinamente, fue generando un sentimiento de confianza en forma tal que la imputada decidió reanudar la relación vincular.

Por lo demás, no huelga decir que el contexto de violencia de género en el que se enmarcó la relación afectiva no se limita únicamente a los hechos denunciados por Catacora Hernández ante la OVD, sino que se extendió a lo largo de toda la relación, por lo que resulta anterior, concomitante y posterior al accionar que dio origen al presente proceso.

Finalmente, cabe aclarar que, pese a los infructuosos intentos de Catacora Hernández, el ciclo de mención únicamente pudo quebrarse luego de la última denuncia -que tuvo lugar con posterioridad a los hechos aquí investigados- y de que ingresara al programa de reinserción del Ministerio de Justicia, que no sólo le otorgó la posibilidad de acceder a un empleo en Farmacity, sino también le brindó herramientas que le permitieron salir del círculo de violencia.

iv. Sentado cuanto precede, corresponde -ahora sí- abordar el planteo del Dr. Steizel.

En primer lugar, he de descartar la postura del Defensor Oficial en punto a que el accionar típico desplegado por Catacora Hernández se encontró justificado por la violencia de género que ejerció sobre ella González Artica. Ello, toda vez que la norma exige que el autor hubiere obrado en afán de evitar un mal mayor que no produjo (art. 34 del Código Penal).

Así, es necesario, para evaluar la configuración de un estado de necesidad justificante,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

ponderar los bienes jurídicos en juego, es decir, el que se buscó proteger y el que efectivamente se violentó -o como contracara, la esencia del mal causado y la del que se pretendió neutralizar-. El problema, en este caso concreto, radica en la dificultad de determinar rigurosamente cual es el valor de los bienes jurídicos en juego y si uno debe prevalecer por sobre el otro, ya que, por un lado, se encuentra la integridad física de la imputada y, por el otro, la salud pública afectada por el comercio de estupefacientes -con todos los males que produce en la población en general y, especialmente, en la salud y desarrollo de jóvenes y niños que tienen acceso a sustancias tóxicas a temprana edad-.

Entonces, resulta adecuado y prudente, en función de la acabada prueba reseñada en el apartado correspondiente que demuestra, indefectiblemente, que Catacora Hernández intervino en el accionar aquí investigado, considerar configurado el injusto penal y valorar el particular contexto en el que se desarrolló dentro del estrato de la teoría del delito en el que corresponde vincular el injusto a su autor, es decir, en la culpabilidad.

En ese sentido, considero que el escenario que dio marco a la relación afectiva entre Catacora Hernández y González Artica es decisivo y determinante a la hora de juzgar por qué obró como lo hizo, pues la imputada había sido colocada en una situación crítica, equivalente al estado de necesidad exculpante (art. 34 inc. 2 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

En efecto, no pueden valorarse los hechos sin el contexto en el que se produjeron, en especial en los casos como el presente donde se exige una mirada adecuada a los compromisos asumidos internacionalmente -enfoque de género-. En ese sentido, a riesgo de ser reiterativo, las pruebas analizadas acreditan el escenario negativo en el que se encontraba inmersa Catacora Hernández: sufrió violencia de género durante varios años por parte de González Artica, con quien convivía a la fecha de los hechos aquí investigados; se encontraba dentro de la *fase de acumulación de tensión*, en la que adecuaba su conducta a lo que le era requerido por su pareja, normalizando y justificando la violencia que le era ejercida; y se trataba -en aquél entonces- de una persona con personalidad lábil, fácilmente manipulable y así fue advertido por el equipo interdisciplinario de la OVD y, además, fue señalado por la testigo Moreno, su psicóloga.

Con simpleza se advierte que la imputada intentó finalizar definitivamente el vínculo con González Artica en al menos dos oportunidades antes de que tuvieran lugar los hechos que originaran esta causa -cfr. las dos primeras denuncias en la OVD-, decisión que no logró mantener al encontrarse en la *fase de "luna de miel"* y el evidente poderío que, a través de manipulación y violencia, su pareja tenía sobre ella.

Frente a ese escenario, más allá del dominio del hecho y del virtual conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, corresponde preguntarnos hasta qué punto puede exigírsele a Catacora Hernández, desde el derecho penal, un accionar





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

conforme a derecho, cuando su ámbito de determinación se encontraba ostensiblemente restringido.

La situación de desamparo y desprotección en la que Catacora Hernández se vio envuelta se ven verificadas a través de las denuncias efectuadas en la OVD ya que, si bien fueron dispuestas medidas con el objetivo de resguardarla, estas no fueron eficaces. Ello, sumado a la ausencia de una red de contención, derivó en las idas y vueltas de su relación con González Artica, por lo que no resulta disparatado pensar que la única opción que ella consideró idónea para poder convivir de la mejor manera y con la menor violencia posible, era la de acceder a lo que él le demandaba - máxime cuando, en ese momento, era una consumidora asidua de estupefacientes, por lo que su baremo para evaluar la dañosidad de su conducta podría verse turbado-.

Además, la influencia de González Artica en el accionar delictivo desarrollado por Catacora Hernández surge palmaria si se tiene en cuenta que, luego de finalizada su relación sentimental con él en forma definitiva, no sólo no se vio envuelta en otro proceso penal, sino que pudo superar su situación de consumo problemático de estupefacientes y, además, pudo progresar laboralmente con la ayuda del Ministerio de Justicia y la empresa Farmacity -de conformidad con los dichos vertidos en indagatoria, los relatos de los testigos Moreno y Hernández Pérez, y el video entrevista aportado por la defensa-.

En definitiva, considero que el contexto de violencia de género en el que Catacora Hernández se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

encontraba inmersa al momento de los hechos restringió su ámbito de determinación de manera tal que la colocó en un estado de necesidad que la excluye del reproche penal por serle inexigible que hubiese obrado conforme a derecho.

Por último, no es ocioso aclarar que lo decidido emerge del análisis de las circunstancias peculiares que rodean este caso en concreto y confluye de la valoración de las numerosas pruebas en que se apoya, por lo que no se deriva la posibilidad de realizar generalizaciones arbitrarias so pretexto de extender la decisión a todos los casos en los que se presenten sujetos vulnerables, pues muchas personas que atraviesan este tipo de dificultades no acuden al delito y, otras tantas que sí lo hacen, mantienen intacto su poder de autodeterminación.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde absolver a ____ Catacora Hernández por el hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio y mediara acusación fiscal en el debate, sin costas (arts. 34 inc. 2° del Código Penal de la Nación y 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. DETERMINACIÓN DE LAS PENAS:

Resueltas las cuestiones vinculadas a los hechos acreditados, su encuadre jurídico y las cuestiones vinculadas a la antijuridicidad y culpabilidad, corresponde individualizar la pena que corresponde imponer a ____ Godoy y ____ Martínez Ledesma.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Es por ello que, teniendo en cuenta las pautas mensurativas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, y la escala penal prevista para el delito aquí imputado (4 a 15 años de prisión y multa que oscila entre las cuarenta y cinco y novecientas unidades fijadas), es que valoraré, respecto de ____ Martínez Ledesma, como atenuantes, sus circunstancias socio-ambientales. Concretamente, tendrén consideración su conformación familiar, considerando que tiene pareja estable y dos hijos de 9 y 6 años de edad a su cargo.

También, valoraré positivamente su situación laboral actual e inserción en la sociedad, como chofer de plataformas virtuales y como persona a cargo de un depósito de Mercado Libre, con personal a cargo, a lo cual, corresponde adunar su carencia de antecedentes penales.

Por tales razones, considero ajustado a derecho fijar la pena a imponer a ____ Martínez Ledesma en el mínimo legal para el delito reprochado, **CONDENÁNDOLO A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS** emergentes del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes - hecho que tuvo lugar, al menos, entre el 6 de abril y el 28 de octubre de 2017- (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal de la Nación, 5° inciso "c" de la ley 23.737, y 403, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

En cuanto al pedido de la imposición de una pena de cumplimiento en suspenso formulado por la defensa de Martínez Ledesma, no será de recibo, pues laparte no ha promovido -peticionado ni fundado- planteo de inconstitucionalidad alguno respecto del mínimo legal de la pena establecida en el art. 5° inciso "c" de la ley 23.737.

En este sentido, y toda vez que en el caso no se observa una afectación a los principios de proporcionalidad y de humanidad que proscriben la imposición de penas inhumanas, crueles o infamantes; considero que la cuestión introducida por la defensa no puede prosperar.

Adicionalmente, debo señalar que las condiciones de vida del encartado, sus responsabilidades familiares y su conducta procesal han sido especialmente valoradas como atenuantes para fijar la pena en el mínimo legal.

Por otra parte, en lo que respecta a _____ Godoy, tendré en consideración como atenuantes, sus condiciones personales, familiares y laborales. En ese sentido, corresponde puntualizar su grado de instrucción -pues posee estudios secundarios incompletos- y que, previo a su detención, se desempeñaba en el rubro de la construcción y realizaba tareas de remisería.

Asimismo, consideraré sus condiciones de salud, particularmente que refirió ser asmático crónico y consumidor de estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

También, tendré en cuenta sus circunstancias familiares, considerando que cuenta con pareja estable desde hace varios años, y tiene cinco hijos, siendo que dos de ellos padecen de afecciones de salud.

Por su parte, y como circunstancias agravantes, corresponde tener en consideración los antecedentes penales con los que cuenta el nombrado, y el hecho de que se ha visto involucrado en dos procesos penales en un período inferior a tres años, por delitos graves contra la salud pública.

Por tales razones, considero ajustado a derecho **CONDENAR a _____ GODOY, A LA PENA DE CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS** emergentes del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes -hecho que tuvo lugar, al menos, entre el 6 de abril y el 28 de octubre de 2017-, en concurso real con los delitos de transporte de estupefacientes y violación de las medidas adoptadas por la autoridad para impedir la propagación de una epidemia, los cuales concurren en forma ideal entre sí y por los que debe responder en calidad de autor -hecho que tuvo lugar el 30 de abril de 2020- (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55 y 205 del Código Penal de la Nación, 5° inciso "c" de la ley 23.737, y 403, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otra parte, considerando que _____ Godoy fue condenado, por sentencia firme de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Oral





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Federal de Formosa (Causa nro. 11.183/2019/To1, sentencia nro. 595), a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional como autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la titularidad del automotor, considero que corresponde proceder a la unificación de la misma con la que aquí se impone.

*En ese sentido, debo señalar que "[...] los supuestos de unificación de condenas incluyen aquellos casos en que existe un clásico concurso real de delitos juzgados por distintos tribunales o en distintos momentos, imponiéndose diversas penas por sucesos cometidos antes de que las sanciones quedaran firmes..."*⁷

Eso es, ciertamente lo que ocurre en el presente caso, considerando que en virtud de las fechas de comisión de los hechos aquí imputados y la de la condena impuesta por la justicia de Formosa, se da en el presente caso la segunda hipótesis del art. 58 del Código Penal de la Nación, de acuerdo con las reglas del concurso real previstas en el art. 55 C.P.

Por todo ello, entiendo que corresponde revocar la condicionalidad de la pena impuesta a _____ Godoy, condenándolo, en definitiva **A LA PENA ÚNICA DE SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS** emergentes del proceso, comprensiva de la impuesta en la presente causa, y de aquella pena de tres (3) años de prisión

⁷ Del voto del Dr. Luis Fernando Niño, CNCCC Sala II "Seballos Adrián Gabriel s/recurso de Casación" c. 64476/2001 (reg. 717/2016) rta. 16/09/2016





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

dictada el 21 de septiembre de 2021, por el Tribunal Oral Federal de Formosa (Causa nro. 11.183/2019/TO1, sentencia nro. 595) (art. 58 del Código Penal de la Nación).

Finalmente, en lo que respecta a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a Godoy, se tendrá presente para su oportunidad.

X. COSTAS DEL PROCESO

En función del resultado del presente proceso y lo dispuesto en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, los condenados deberán afrontar el pago de las costas, las cuales se integrarán por la tasa de justicia, cuyo monto se encuentra fijado -para causas iniciadas con anterioridad al primer día del corriente 2019- en sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$69,67), conforme a lo dispuesto por el Art. 6 de la ley 23.898 y la resolución nro. 498/91 de la C.S.J.N .

XI. HONORARIOS PROFESIONALES:

Con relación a la regulación de los honorarios profesionales, corresponde diferir su tratamiento hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto por la normativa aplicable en materia previsional y tributaria.

XII. DESTINO DE LOS EFECTOS.



#32373215#400694501#20240220164858938



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Con relación a los efectos, una vez firme la presente, deberá procederse conforme el detalle que obra a continuación:

Causa nro. 4.792/2017 (interno nro. 221):

A. La **devolución** del celular LG, IMEI 353842-06-028834-5, blanco y rosa, con tarjeta SIM *Movistar* nro. 8954078144136340349 y tarjeta MicroSD Sony de 8gb, a Guillermo Agustín Senra (art. 523 CPPN).

B. La **destrucción** de los dos envoltorios de nylon blanco, uno con una sustancia compacta amarillenta y otro con una sustancia polvorienta blanca, los que fueron secuestrados en el marco del sumario 1.168/2017 y quedaron pendientes de elevación (Art. 30 de la ley 23.737). A tal fin, se deberá libraroficio electrónico al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría 13.

C. El **glose** a los actuados principales de los siguientes soportes ópticos: uno con videofilmaciones del Centro de Monitoreo Urbano -domos ubicados en 9 de julio y San Juan, y Vieytes y Suárez-, otro de la DAJuDeCO -con información de las empresas telefónicas sobre el abonado 1143016707- y otro con filmaciones del domicilio de Río Cuarto 1295.

D. La **destrucción**, por Secretaría y bajo constancia, de los 109 soportes ópticos que contienen los audios obtenidos a través de las intervenciones telefónicas ordenadas en autos, en función de su volumen y toda vez que se cuenta con las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

transcripciones de dichas escuchas y el contenido de cada uno de los soportes ópticos fue incorporado al Sistema Lex100, como documento digital.

E. El **decomiso**, toda vez que su utilización ha servido para la comisión de los delitos aquí juzgados -sea para la comunicación con el fin de coordinar las ventas o entregas de material estupefaciente, en el caso de los celulares y aparatos electrónicos- de los elementos que a continuación se detallan:

*) Elementos incautados en el allanamiento de -Martínez Ledesma- (cfr. fs. 618/9): **1.** un celular LG H540, IMEI 351776073463515 y 351776073463523, blanco y negro, con funda de goma marrón; **2.** un celular Motorola XT1543, IMEI 358993065955456 y 358993065755464, negro, con funda de goma negra; **3.** un celular Blackberry RFN81UW, IMEI 357759059667493, blanco; **4.** un celular iPhone A1387, DCC ID: BCG-E240A, IMEI 013060001510501, blanco y negro; **5.** un celular Samsung SGH-F250L, IMEI 359788013844151, plateado; **6.** un celular Sony XPERIA D5106, IMEI 354806061393734; **7.** un celular Nokia E63-2, IMEI 3562(*)8022691904 -el (*) es un dígito ilegible-; **8.** un celular LG P778G, IMEI 355315052252122; **9.** un Nokia N8-00, IMEI 357919042910505, negro.

*) Elementos secuestrados en el allanamiento de y la requisa del vehículo Chevrolet Corsa dominio MTY-544 -Godoy- (cfr. fs. 715/7): **1.** un celular Motorola XT1542, IMEI 358991061782742; **2.** un





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

celular Motorola I296, negro, IMEI 000600178557910; **3.** un celular SONY XPERIA; **4.** un celular LG, modelo E612, IMEI 358298051487427; **5.** un celular Samsung SM-G532M, negro, IMEI 357485085865063; y **6.** un celular Samsung SM-G630M, negro, IMEI 359463062592008.

F. La **destrucción**, por Secretaría y bajo constancia, de las tarjetas SIM y de memoria de los equipos detallados en el punto E, como así también los pendrives -previa eliminación de su contenido-.

En cuanto a los elementos secuestrados en el allanamiento practicado en el domicilio de ____ y Av. Regimientos Patricios 1894, donde residían Catacora Hernández, González Artica y Rengifo Salas (cfr. fs. 652/4), toda vez que los últimos dos se encuentran rebeldes, **nada corresponde disponer de momento.**

Causa nro. 2.262/2020 (interno nro. 542):

A. La **destrucción** de la totalidad del material estupefaciente (art. 30 de la ley 23.737).

B. La **destrucción**, por Secretaría y bajo constancia, del cuchillo tipo Tramontina con mango negro, la libreta con anotaciones con anillado negro y hojas lisas, los rollos de papel film transparente y de cinta adhesiva negra y la bolsa de nylon que contiene bandas elásticas.

C. El **decomiso** de los siguientes elementos:
1. una balanza blanca marca SF-400; **2.** una balanza





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

púrpura marca Farmacity; **3.** un celular negro sin marca o IMEI identificables; **4.** un celular Samsung SM-J510MN, IMEI 359460071281920; **5.** un celular Samsung SM-J610G, sin IMEI identificable.

D. La **destrucción**, por Secretaría y bajo constancia, de las tarjetas SIM y de memoria vinculadas a los teléfonos celulares decomisados en el punto C.

E. El **glose** a los actuados principales de los soportes ópticos reservados en Secretaría.

II. El juez Enrique Méndez Signori dijo:

Que, por compartir en lo sustancial los argumentos del colega preopinante, adhiero a la solución por él propuesta.

III. El juez Germán A. Castelli dijo:

Que, adhiero en sustancia a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo, tanto en lo que respecta la causa nro. 4792/2017 (int. 221) como en lo atinente a la causa nro. 2262/2020 (int. 542).

Sin perjuicio de ello, y en lo vinculado a la nulidad planteada por la Dra. Corregidor en el marco de esta última causa -por invocación a la violación del derecho de su asistido a contar con una defensa técnica eficaz- considero necesario destacar que el hecho de que el suscripto haya receptado un criterio amplio respecto de la producción de medidas de prueba ofrecidas por esa parte (Cfr. resolución de fecha 31 de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

octubre de 2023) en nada afecta la decisión. Ello, habida cuenta de que, más allá de las medidas de prueba aceptadas por el suscripto -que no fueron concretadas-, la deliberación realizada en ocasión del artículo 396 C.P.P.N., encontró que la prueba rendida en el debate resultó demoledora y contundente acerca de la materialidad de los hechos enrostrados a ____ Godoy y de su intervención en los mismos.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 396, 398, 399, 400 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal;

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al PLANTEO DE INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL POR VIOLACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE introducido por los defensores de ____ Catacora Hernández, ____ Martínez Ledesma y ____ Godoy en el marco de la causa nro. 4792/2017/To1 (registro interno nro. 221) (arts. 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, todos ellos a contrario sensu).

II. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD DEL ACTA DE SECUESTRO OBRANTE A FS. 14 formulado por la defensa de ____ Godoy en el marco de la causa nro. 4792/2017/To1 (registro interno nro. 221) (art.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

166 a contrario sensu y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

III NO HACER LUGAR A LOS PLANTEOS DE NULIDAD

formulados por la defensa de ____ Godoy en el marco de la causa nro. 2262/2020/To1 (registro interno nro. 542) (art. 166 a contrario sensu y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. ABSOLVER A ____ CATA CORAHERNÁNDEZ,

de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio y mediara acusación fiscal en el debate, sin costas (art. 34 inc. 2° del Código Penal de la Nación y arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. CONDENAR a ____ MARTÍNEZ LEDESMA,

de las demás condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS** emergentes del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes -hecho que tuvo lugar, al menos, entre el 6 de abril y el 28 de octubre de 2017- (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal de la Nación, 5° inciso "c" de la ley 23.737, y 403, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. CONDENAR a ____ GODOY,

de las demás condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN,**





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS emergentes del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes -hecho que tuvo lugar, al menos, entre el 6 de abril y el 28 de octubre de 2017-, en concurso real con los delitos de transporte de estupefacientes y violación de las medidas adoptadas por la autoridad para impedir la propagación de una epidemia, los cuales concurren en forma ideal entre sí y por los que debe responder en calidad de autor -hecho que tuvo lugar el 30 de abril de 2020- (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55 y 205 del Código Penal de la Nación, 5° inciso "c" de la ley 23.737, y 403, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. CONDENAR, EN DEFINITIVA, A _____ GODOY, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA ÚNICA DE SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS** emergentes del proceso, comprensiva de la impuesta en el punto VI de la presente, y de aquella pena de tres (3) años de prisión -cuya condicionalidad se revoca- impuesta a _____ GODOY por sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Oral Federal de Formosa (Causa nro. 11.183/2019/To1, sentencia nro. 595) (art. 58 del Código Penal de la Nación).

VIII. TENER PRESENTE, para su oportunidad, la solicitud efectuada por la defensa de _____





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7
CFP 4792/2017/TO1

Godoy, respecto de la prisión domiciliaria de su asistido.

IX. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se dé cumplimiento a las pautas legales pertinentes.

X. DISPONER de la totalidad de los efectos de conformidad con los lineamientos vertidos en el considerando pertinente (Art. 23 del Código Penal, 523 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 30 de la ley 23.737).

Notifíquese, regístrese y publíquese (Ac. 15 /2013 C.S.J.N.). Cúmplase y, oportunamente, comuníquese a quien corresponda.

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO CANERO
Date: 2024.02.20 17:03:49 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GERMAN ANDRÉS CASTELLI
Date: 2024.02.20 17:16:50 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ENRIQUE MENDEZ SIGNORI
Date: 2024.02.20 17:29:00 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIETA BLANCO BERMUDEZ
Date: 2024.02.20 17:37:05 ART



#32373215#400694501#20240220164858938